

**LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TUXTLA  
GUTIÉRREZ, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**Periódico Oficial No. 260, de fecha 31 de diciembre de 2022**

**Decreto Número 129**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **La Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Para el Ejercicio Fiscal 2023.**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo I De las Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 9 fracción I , 14 y 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en correspondencia con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), se establecen la estructura y el contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, los servicios públicos, las obras y demás obligaciones a cargo de la Hacienda Pública del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, por lo que percibirá las cantidades estimadas que a continuación se enumeran en impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta y otras leyes, conforme las cuotas, tasas y tarifas que en ellas se señalan.

<b>RUBRO</b>	<b>TIPO</b>	<b>CLASE</b>	<b>TOTAL DE INGRESOS 2023</b>	<b>\$2,931,011,975</b>
<b>1</b>			<b>IMPUESTOS.</b>	<b>346,242,722</b>
	<b>11</b>		<b>Impuestos sobre los Ingresos.</b>	<b>4,140,829</b>
		<b>1</b>	Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	1,106,590
		<b>2</b>	Del Impuesto Sobre el Uso de Inmuebles Destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje	3,034,239
	<b>12</b>		<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	<b>202,691,821</b>
		<b>1</b>	Del Impuesto Predial.	202,691,821
		<b>2</b>	Del Impuesto Sobre Fraccionamientos	0
	<b>13</b>		<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones.</b>	<b>87,866,859</b>
		<b>1</b>	Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	87,866,859
	<b>14</b>		<b>Impuestos al Comercio Exterior.</b>	<b>0</b>
	<b>15</b>		<b>Impuestos sobre Nóminas y Asimilables.</b>	<b>0</b>
	<b>16</b>		<b>Impuestos Ecológicos.</b>	<b>0</b>
	<b>17</b>		<b>Accesorios de Impuestos.</b>	<b>9,598,685</b>
		<b>1</b>	Recargos.	7,206,275
		<b>2</b>	Sanciones.	2,234,044
		<b>3</b>	Gastos de Ejecución.	158,366
		<b>4</b>	Indemnizaciones.	0
	<b>18</b>		<b>Otros Impuestos.</b>	<b>0</b>
		<b>1</b>	Ingresos no comprendidos en los tipos anteriores.	0
	<b>19</b>		<b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>	<b>41,944,528</b>
<b>2</b>			<b>CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.</b>	<b>0</b>
	<b>21</b>		<b>Aportaciones para Fondos de Vivienda.</b>	<b>0</b>
	<b>22</b>		<b>Cuotas para la Seguridad Social.</b>	<b>0</b>
	<b>23</b>		<b>Cuotas de Ahorro para el Retiro.</b>	<b>0</b>
	<b>24</b>		<b>Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad</b>	<b>0</b>
	<b>25</b>		<b>Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.</b>	<b>0</b>
<b>3</b>			<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.</b>	<b>1,000</b>

	<b>31</b>	Contribución de Mejoras por Obras Públicas.	1,000
	<b>39</b>	Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
<b>4</b>		<b>DERECHOS.</b>	<b>54,361,572</b>
	<b>41</b>	<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.</b>	2,300,197
	<b>1</b>	De los mercados y otros sitios.	2,035,691
	<b>2</b>	Del uso de la vía pública o de otros bienes de uso común.	264,506
	<b>3</b>	De los panteones	
	<b>4</b>	De los servicios para estacionamientos.	1,552,144
	<b>5</b>	Por el uso de instalaciones	124,370
	<b>6</b>	De los servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos.	760,528
	<b>43</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios.</b>	<b>9,722,926</b>
	<b>1</b>	De los panteones	1,704,399
	<b>2</b>	De agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	1,000
	<b>3</b>	De la limpieza de baldíos.	1,000
	<b>4</b>	De los servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos.	8,016,527
	<b>44</b>	<b>Otros Derechos.</b>	<b>41,498,174</b>
	<b>1</b>	De los mercados y otros sitios.	4,058,339
	<b>2</b>	De los panteones	3,412,268
	<b>3</b>	Del uso de la vía pública o de otros bienes de uso común.	3,339,135
	<b>4</b>	Del Rastro e Inspección Sanitaria.	0
	<b>5</b>	De las Certificaciones.	322,573
	<b>6</b>	De las licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	21,413,537
	<b>7</b>	De los anuncios.	4,768,084
	<b>8</b>	Acceso a la información pública	1,000
	<b>9</b>	De los servicios para estacionamientos.	682,721
	<b>10</b>	Otros no especificados.	3,500,517

	<b>45</b>	<b>Accesorios de Derechos.</b>	<b>840,275</b>
	1	Recargos.	840,275
	2	Sanciones.	0
	3	Gastos de Ejecución.	0
	4	Indemnizaciones.	0
	<b>49</b>	<b>Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago.</b>	<b>0</b>
<b>5</b>		<b>PRODUCTOS.</b>	<b>53,792,015</b>
	<b>51</b>	<b>Productos</b>	<b>53,792,015</b>
	1	De los productos diversos.	53,792,015
	<b>59</b>	<b>Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>	<b>0</b>
<b>6</b>		<b>APROVECHAMIENTOS.</b>	<b>137,270,304</b>
	1	Rezagos	0
	<b>61</b>	<b>Aprovechamientos.</b>	<b>137,270,304</b>
	<b>62</b>	<b>Aprovechamientos patrimoniales.</b>	<b>0</b>
	1	Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.	0
	<b>63</b>	<b>Accesorios de Aprovechamientos.</b>	<b>0</b>
	1	Recargos	0
	2	Sanciones	0
	3	Gastos de Ejecución.	0
	4	Indemnizaciones.	0
	5	Otros aprovechamientos.	0
	<b>69</b>	<b>Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>	<b>0</b>
<b>7</b>		<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.</b>	<b>0</b>
	<b>71</b>	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.</b>	<b>0</b>
	<b>72</b>	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.</b>	<b>0</b>
	<b>73</b>	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades</b>	<b>0</b>

		<b>Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.</b>	
	74	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.</b>	<b>0</b>
	75	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.</b>	<b>0</b>
	76	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.</b>	<b>0</b>
	77	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.</b>	<b>0</b>
	78	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.</b>	<b>0</b>
	79	<b>Otros Ingresos.</b>	<b>0</b>
<b>8</b>		<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>2,339,344,362</b>
	<b>81</b>	<b>Participaciones.</b>	<b>1,662,544,085</b>
	1	Fondo General de Participaciones.	1,446,221,906
	2	Fondo de Fomento Municipal.	165,347,639
	3	Fondo de Fiscalización y Recaudación.	4,868,878
	4	Fondo de Compensación	19,211,287
	5	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	0
	6	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.	13,268,007
	7	Gasolinas y Diésel	13,626,368
	8	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	0
	<b>82</b>	<b>Aportaciones</b>	<b>665,396,625</b>
	1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	211,639,774
	2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	453,756,851
	<b>83</b>	<b>Convenios</b>	<b>0</b>
	1	Bebidas alcohólicas	0
	2	Otros	

	<b>84</b>	<b>Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</b>	<b>11,403,652</b>
	1	Tenencia o Uso de Vehículos	0
	2	Fondo de Compensación del ISAN	2,332,806
	3	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	9,070,846
	4	Fondo de Compensación de Repecos-Intermedios	0
	5	Otros Incentivos Económicos	0
	<b>85</b>	<b>Fondos Distintos de Aportaciones.</b>	<b>0</b>
<b>9</b>		<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.</b>	<b>0</b>
	<b>91</b>	<b>Transferencias y Asignaciones.</b>	<b>0</b>
	1	Del Gobierno Federal.	0
	2	Del Gobierno del Estado.	0
	<b>93</b>	<b>Subsidios y Subvenciones.</b>	<b>0</b>
	1	Del Gobierno Federal.	0
	2	Del Gobierno del Estado.	0
	<b>95</b>	<b>Pensiones y Jubilaciones.</b>	<b>0</b>
	<b>97</b>	<b>Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.</b>	<b>0</b>
<b>10</b>		<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>0</b>
	<b>1</b>	<b>Endeudamiento interno</b>	<b>0</b>
	<b>2</b>	<b>Endeudamiento externo</b>	<b>0</b>
	<b>3</b>	<b>Financiamiento Interno</b>	<b>0</b>
	1	Financiamientos	0

**Artículo 2.** Dentro de sus facultades, al Municipio le corresponde requerir, expedir, vigilar y, en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

**Artículo 3.** En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a lo siguiente:

- I. Los propietarios o arrendatarios que requieran cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlos ante la autoridad municipal, quien resolverá al respecto previo pago de los derechos correspondientes.



- II. En los casos en que se solicite modificar la titularidad de cualquier licencia o permiso, incluyendo el tarjetón único para el comercio en la vía pública, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal el documento correspondiente, simultáneamente a la presentación del aviso, obtener el documento respectivo y cubrir el pago de los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Los titulares o responsables de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos de esta Ley.

Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia o permiso autorización de la actividad o giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos previstos y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses, contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos se cancelará el trámite sin que tenga el solicitante derecho la devolución alguna del importe pagado.

Cuando los titulares de licencias, permisos o autorizaciones de giros o anuncios, incluyendo el tarjetón único para el comercio en la vía pública, omitan dar el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando se reúnan los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Licencias, permisos o autorizaciones.

- a) Que la autoridad municipal tenga prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo principal y sus accesorios, tales como la baja o suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el comprobante de pago por el servicio recibido por el retiro de anuncio, previa verificación física realizada por parte de la autoridad competente que conste en el documento oficial o el acta de inspección debidamente firmada por quienes en ella intervinieron.
- b) Que los propietarios de bienes inmuebles que hayan arrendado locales para negocios, excepto cuando hayan asumido la responsabilidad solidaria.
- c) Que se demuestre que en un mismo domicilio o a una misma persona, la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo

- II. En el caso de tarjetón único para el ejercicio del comercio en la vía pública:

- a) Documento que acredite fehacientemente que no realizó su actividad comercial, previa inspección realizada por la autoridad fiscal que haga constar la inactividad.

**Artículo 4.** Los pagos realizados por los contribuyentes en los términos de la presente Ley se realizan de manera voluntaria, espontánea y consentida, por lo que se consideran como definitivos; por lo cual no dará lugar a su devolución.

**Artículo 5.** En todo lo no previsto por la presente ley, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, la Ley de Catastro del Estado, el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado y los reglamentos municipales; serán de aplicación supletoria las leyes fiscales estatales, federales y la jurisprudencia en materia fiscal.

**Artículo 6.** Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, podrán publicarse en la página web del Ayuntamiento.

**Artículo 7.** Las situaciones no previstas en la presente Ley y demás ordenamientos hacendarios municipales, referentes a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad con lo previsto en el Artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

**Artículo 8.** Para los efectos del Impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje, y en general para la presente Ley, se entenderá por:

1. **ANFITRIÓN.** Nombre que se le asigna a la persona física o moral que brinda servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración, en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, a través de una plataforma digital;
2. **APROVECHAMIENTOS.** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
3. **CÓDIGO.** El Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.
4. **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
5. **DERECHOS.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio. Algunos ejemplos de derechos son: por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas; por licencias de construcción reparación o restauración de fincas; por propaganda, promociones comerciales; por servicio

de recolección de basura, por ocupación de la vía pública y servicio de mercado; y por servicio de panteones.

6. **EXENCIÓN.** Prerrogativa que se les concede a las entidades del Estado, Municipio o Federación para no pagar en determinadas contribuciones.
7. **FINANCIAMIENTO INTERNO.** Son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por las Entidades Federativas, los Municipios y en su caso, las entidades del sector paraestatal o paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.
8. **IMPUESTOS.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Algunos ejemplos de impuestos municipales son: El impuesto predial. (Por tenencia de terreno, por construcción, etc.). El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.
9. **IMPUESTO PREDIAL.** Contribución que deben pagar todos los propietarios, copropietarios y poseedores de bienes inmuebles con destino comercial, industrial, para vivienda, entre otros.
10. **LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.** Es el instrumento jurídico que da facultades a los Ayuntamientos para cobrar los ingresos a que tiene derecho. En la Ley de Ingresos Municipales se establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirá el ayuntamiento por cada uno de esos conceptos. De conformidad con el artículo 115 Constitucional, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
11. **MUNICIPIO.** El Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
12. **ORGANISMO DESCENTRALIZADO.** Es el ente jurídico-administrativo en que la administración centralizada delega en un Organismo o Institución, facultades jurídicas y administrativas con patrimonio y personalidad jurídica propias, para el desarrollo de sus funciones y prestación de servicios.
13. **PARTICIPACIONES.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes. Este concepto es de gran importancia para los municipios, ya que representa una de sus principales fuentes de ingresos.
14. **PLATAFORMA TECNOLÓGICA O DIGITAL.** Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet, y que para efectos del presente Impuesto, permiten a la persona física o moral propietaria o usuaria de la misma, administrar y operar en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier

otra actividad análoga, permitiendo contratar los servicios ofrecidos por el prestador de servicio de hospedaje.

15. **PRESTADOR DE SERVICIO DE HOSPEDAJE.** La persona física o moral que preste el servicio de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, ya sea directamente al usuario o a través de agencias operadoras mayoristas, agencias de viajes minoristas de servicios turísticos y/o tiempos compartidos, sub agencia, plataformas digitales, las denominadas OTAS (Online Travel Agencies – por sus siglas en Inglés) o de cualquier otro nombre con el que se denomine, con motivo de los actos o negocios jurídicos que celebre sobre los mismos.
16. **PRODUCTOS.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado. Algunos ejemplos de productos son: los derivados de concesiones, de explotación o arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado (edificios, instalaciones, mercados, centros sociales, etc.). La venta de bienes muebles e inmuebles de dominio privado.
17. **SERVICIO DE HOSPEDAJE.** La prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, denominadas usuarios, a cambio de una contraprestación económica.
18. **TESORERÍA.** La Tesorería Municipal.
19. **TRASLACIÓN DE DOMINIO.** Es el proceso de "transmitir" una propiedad inmobiliaria.
20. **UDI.** Unidad de inversión.
21. **UMA.** - Unidad de Medida y Actualización
22. **UNIDAD ECONÓMICA.** El conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un acto o negocio jurídico, cuando no surja una persona moral diferente de quienes la constituyan en los términos del derecho común; las unidades económicas tendrán personalidad jurídica para los efectos legales y se considerarán, para efectos fiscales, sujetos pasivos de las obligaciones tributarias previstas en este impuesto. Las unidades económicas deberán nombrar un representante común ante la Tesorería.
23. **USUARIO.** Persona física o moral que contrata o paga los servicios de hospedaje.

## **Capítulo II**

### **De las atribuciones de las autoridades fiscales**

**Artículo 9.** Las autoridades fiscales tendrán, además de las establecidas en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, las atribuciones que en esta ley se mencionan.

**Artículo 10.** Las autoridades fiscales y los servidores públicos en quienes se delegue dicha facultad, son las autoridades competentes para fijar las cuotas que conforme a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o de caja, transferencia electrónica, tarjeta de crédito o débito, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o instituciones bancarias que la misma autorice, cajeros automáticos, medios electrónicos, módulos de recaudación, sistemas de telefonía, centros

comerciales y de autoservicio debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los cuales están obligados en todos los casos a emitir los comprobantes oficiales de pago dentro de los plazos legalmente establecidos.

Queda estrictamente prohibido modificar, aumentar o disminuir las cuotas, tasas y tarifas establecidas en la presente Ley; quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

No se considera como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 11.** Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen los Órganos Auditores y de control del Estado y el Municipio en contra de servidores públicos municipales se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la autoridad competente tendrá la obligación de hacerlas efectivas.

**Artículo 12.** La autoridad fiscal competente está facultada para establecer convenios con los particulares respecto de la prestación de los servicios públicos que éstos requieran.

**Artículo 13.** Las actualizaciones, recargos, multas y los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y aprovechamientos, y participan de su naturaleza.

**Artículo 14.** Le corresponde a la Hacienda Municipal recibir y exigir de los contribuyentes el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculo aritmético.

### **Capítulo III De los derechos y obligaciones de los contribuyentes**

**Artículo 15.** Es obligación de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes.

Es derecho de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes la entrega de comprobantes de pago.

## **Título Segundo De los impuestos**

### **Capítulo I Del impuesto predial**

**Artículo 16.** La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el impuesto predial utilizando como base gravable el valor fiscal del predio, que resulta de aplicar la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez vigente, aprobada por el H. Congreso del Estado, y lo dispuesto en esta Ley.

En aquellos casos en los cuales el valor declarado para el pago del impuesto sobre traslado de dominio se advierta que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, su monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

En la determinación de la base gravable de los predios localizados en una zona sin valor registrado dentro de la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez vigente, verificada mediante inspección física por parte de la Autoridad Fiscal Municipal, el valor de terreno será del 50% del correspondiente a la zona de referencia; en caso de existir proximidad de más de una zona homogénea se tomará en cuenta el valor unitario de mayor cuantía.

Los anteriores supuestos de determinación de base gravable, para los efectos de la presente ley, se denominará Valor Fiscal, al cual se aplicarán las tasas correspondientes acorde a lo siguiente:

I. Respecto de predios urbanos y rústicos:

- a) Los predios con construcción o bardados pagarán a una tasa de 1.38 al millar sobre la base gravable.
- b) Los predios cercados pagarán a una tasa de 5 al millar sobre la base gravable.
- c) Los predios baldíos pagarán a una tasa de 10 al millar sobre la base gravable.
- d) Los predios con construcción pagarán a una tasa de 5 al millar cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a una inspección técnica municipal.

Cuando la autoridad fiscal municipal realice la inspección de forma visual desde el exterior, obteniendo así las características del predio y el tipo de construcción que le permitan determinar la base gravable del inmueble, se aplicará la tasa que corresponda conforme a los incisos anteriores.

II. Respecto de predios rústicos, pagarán a una tasa de 1.38 al millar sobre la base gravable que resulte conforme a la clasificación y categoría del terreno y al tipo y calidad de la construcción de acuerdo con la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez vigente.

- III. Respecto de las construcciones edificadas en terrenos ejidales, se pagará el impuesto predial conforme a lo señalado en el presente Capítulo, según las circunstancias que correspondan. Las autoridades ejidales están obligadas a dar aviso a la Autoridad Fiscal Municipal de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales dentro del plazo de un mes de iniciada la obra.
- IV. Para efectos de la fracción anterior, los propietarios, copropietarios y poseedores de construcciones en zonas ejidales están obligados a contribuir con el pago del impuesto predial, por lo que se aplicara el cobro de este impuesto conforme a lo establecido en el inciso d) de la fracción I. de este Artículo.
- V. En los predios no registrados en el Padrón Fiscal Municipal se aplicará el procedimiento siguiente:
- a) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades hacendarias municipales, una vez practicado el avalúo técnico catastral municipal en los términos establecidos por esta Ley y la de Hacienda Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente y enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios sin recargos y sin multas, dentro de los quince días hábiles siguientes.
  - b) En caso de denuncia o detección de los predios por las propias autoridades competentes, una vez practicado el avalúo técnico municipal en los términos establecidos por esta Ley y la de Hacienda Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente y enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, más los accesorios acumulados generados hasta la fecha de pago, hasta completar el total del adeudo.
  - c) Para el supuesto que en el transcurso del presente ejercicio fiscal se desarrollen conjuntos habitacionales, en predios que carezcan de valor unitario de suelo y construcción, así como de los correspondientes coeficientes de incremento y demérito, o los referenciados en las tablas de valores vigentes no estén acordes a la situación fiscal actual del inmueble, dichos valores serán, tomados al 100% de la zona homogénea próxima o colindante.
- VI. Los propietarios de predios provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán acorde a lo establecido en el presente Capítulo.
- VII. Los contribuyentes que paguen el impuesto anual correspondiente, durante el primer trimestre del ejercicio, tendrán los siguientes descuentos:

20%	Cuando el pago se realice en enero
10%	Cuando el pago se realice en febrero
5%	Cuando el pago se realice en marzo

- VIII. Los jubilados y pensionados bajo el régimen de seguridad social, debidamente acreditados la calidad de jubilado o pensionado con el último comprobante de pago nominal o identificación

otorgada por institución competente, gozarán de un descuento de 50% en el pago de este impuesto sobre las propiedades registradas a su nombre, de su cónyuge o copropietario, debiendo acreditarse fehacientemente la calidad de jubilado o pensionado, con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la Autoridad Fiscal Municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

El mismo tratamiento será aplicable a las personas con alguna discapacidad, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial, así como a las personas mayores de 60 años con credencial del INAPAM (antes INSEN) o cualquier otro documento oficial que compruebe su edad.

Este beneficio tendrá vigencia durante el primer trimestre del año 2023 y no podrá sumarse a las reducciones establecidas en la fracción VII de este Artículo.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar estos descuentos fuera de la vigencia autorizada, cuando a su criterio existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

- IX. En ningún caso el importe del impuesto anual a pagar será inferior a dos UMA, no siendo aplicable para aquellos inmuebles que tributen con dicha tarifa, la reducción a que hacen referencia las fracciones VII y VIII del presente artículo.

El pago del impuesto predial es un tributo de competencia municipal y su pago únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en términos de las leyes hacendarias fiscales correspondientes, por la propiedad, posesión y usufructo de bienes inmuebles; por tanto, corresponde a la Autoridad Fiscal Municipal llevar el control y registro de los bienes inmuebles localizados en su territorio, a los cuales identificará mediante la asignación de un número de cuenta predial, misma que deberá consignarse en los recibos de pago correspondientes y en todos los actos traslativos de dominio formalizados ante Notario.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:

- a) **Predio urbano:** Área o superficie comprendida o delimitada por la mancha urbana, de acuerdo con la clasificación de la carta urbana vigente.
- b) **Predio rústico:** Terreno que se ubica fuera de la zona urbana y carece completamente de servicios públicos.
- c) **Predio construido:** Terreno con edificación permanente o provisional, siempre y cuando cuente con las condiciones para satisfacer las necesidades físicas y fisiológicas de sus habitantes.
- d) **Predio ejidal:** Terreno que se desprende de un polígono global cuyo régimen es ejidal, y que generalmente es utilizado para fines agrícolas, pecuarios o forestales, inclusive habitacional.



- e) **Predio bardado:** Terreno delimitado en la totalidad de su perímetro con barda, malla ciclón sobre cimentación de concreto, mampostería de concreto, fierro comercial o una combinación de ellos.
- f) **Predio cercado:** Terreno delimitado en la totalidad de su perímetro con cerca (alambre de púas, postes de madera, malla u otro material sin uso de cimientos).
- g) **Predio baldío:** Terreno que carece de todo tipo de construcción o cerca.

**Artículo 17.** Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria se utilizarán los términos definidos en la presente Ley.

Los ingresos derivados del impuesto predial podrán afectarse en garantía y/o fuente de pago de créditos o empréstitos que contrate el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el presente ejercicio fiscal y que se destinen para financiar inversiones públicas productivas conforme a la normatividad aplicable.

En términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en tanto existan obligaciones de pago a cargo del municipio, no podrá efectuar la recepción de cantidades líquidas del impuesto predial en los módulos de captación de la propia Tesorería Municipal.

## **CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 18.** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se calculará aplicando la tasa de 2.4% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor fiscal determinado por la Autoridad Fiscal Municipal y el valor del avalúo vigente al momento de la celebración del acto, elaborado en el formato autorizado por la Dirección de Catastro del Estado, practicado por corredor público o perito valuador debidamente registrados ante la Dirección mencionada y la Tesorería Municipal o por la propia Autoridad Fiscal Municipal.

Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

- a) Cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga el usufructo vitalicio o temporal, tomando como base del impuesto el 50% del valor más alto entre el valor fiscal, valor de adquisición o valor de avalúo.
- b) Los actos traslativos de dominio que se generen a través de fideicomisos, siempre y cuando el fideicomitente no se reserve el derecho de reversión.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a quince UMA diarios vigentes a la fecha en la que se realice la declaración.

Respecto de los actos traslativos de dominio que se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando se trate de actos que se deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, la base será la determinada en el avalúo pericial consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional, en ausencia de éste, el valor de avalúo actualizado por perito autorizado; considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.
- b) En actos que se deriven de juicios de otorgamiento de escritura, la base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción vigente, actualizados por la Autoridad Fiscal Municipal del ejercicio que corresponda, el valor de avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado, corredor público, por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaria de Hacienda del Estado, el cual tendrá vigencia durante los seis meses siguientes aquel en que se realice; para la fecha de operación será considerada la fecha en que cause ejecutoria la sentencia definitiva, o en su caso la ejecutoria de la resolución definitiva en última instancia.

En adjudicaciones por remate judicial la base será la determinada en el avalúo pericial de los bienes adjudicados, consignada en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional y para la operación será considerada la fecha en que cause ejecutoria la sentencia definitiva, o en su caso la ejecutoria de la resolución definitiva en última instancia.

En las adjudicaciones de bienes de la sucesión la base será el avalúo que deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los mismos.

**Artículo 19.** Para efectos del Artículo anterior se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Tributarán, aplicando una tasa de 0%, sobre la base gravable, las siguientes operaciones:
  - a) Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que se trate de inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - b) Las donaciones y las adjudicaciones entre cónyuges, concubinos o entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; anexando el documento que acredite el parentesco. El concubinato deberá acreditarse fehacientemente mediante constancia emitida por autoridad competente
  - c) Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando éste acredite que las llevó a cabo con sus propios recursos y que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno, lo cual se tendrá por acreditado con los siguientes documentos:
    - 1) Avalúo practicado por la Autoridad Fiscal Municipal, corredor público o bancario, unidad de valuación o perito valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.
    - 2) La licencia de construcción y aviso de terminación de obra.
  - d) Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines no lucrativos, que deberán contar con la constancia que las autoriza para recibir donativos emitida por el SAT.

- II. Tributarán aplicando 15 UMA vigentes a la fecha de la declaración, por la traslación de dominio que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, INSUS, realicen a los particulares, siempre y cuando ésta sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales, debiendo presentar en forma anticipada el aviso ante la Autoridad Fiscal Municipal.

En casos especiales, la autoridad fiscal municipal podrá aplicar el mínimo de cinco UMA, siempre y cuando el contribuyente presente un estudio socioeconómico dictaminado por la institución que corresponda, que acredite su falta de capacidad económica.

- III. Tributarán aplicando la tasa del 0.50% sobre la base gravable en los siguientes casos:
- a) Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que se deriven de viviendas a favor de trabajadores del sector público estatal y federal, siempre y cuando cumplan con todas las características siguientes:
- 1) Que el terreno en que esté fincada tenga como máximo 160 metros cuadrados.
  - 2) Que la construcción no exceda 76.5 metros cuadrados.
  - 3) Que el valor de las viviendas edificadas en las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA vigentes multiplicados por los días del año.
  - 4) Que no esté destinada a fines diversos a la habitación en todo o en partes.
- IV. Tributarán aplicando la tasa del 1.0%, las nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, siempre y cuando sean generadoras de quince empleos acreditados fehacientemente como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Se entienden como nuevas empresas aquellas que, teniendo su domicilio fiscal fuera del Municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo doce meses como plazo máximo después de haberse instalado.

- V. Los actos que celebren los particulares y entidades públicas a favor del H. Ayuntamiento estarán exentos del pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

**Artículo 20.** La declaración de pago del impuesto sobre traslación de bienes inmuebles deberá presentarse exclusivamente en los medios electrónicos que establezca la Autoridad Fiscal Municipal, previa validación de la autoridad competente, por medio del formulario MTG-1 consignado en el mismo, debidamente requisitado por cada enajenación en el formato digitalizado debidamente sellado y firmado por el titular de la Notaría Pública, salvo casos estrictamente especiales que determine la autoridad municipal, podrá presentarse en ventanilla, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la escritura pública debidamente sellada y firmada por notario público.
- b) Avalúo vigente practicado sobre la propiedad que habrá de enajenarse dictaminado por la Dirección de Catastro del Estado, Autoridad Fiscal Municipal, avalúo bancario y/o unidad de

valuación, perito valuador o corredor público autorizado y registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal.

- c) Original (para cotejo) y copia fotostática del recibo o del documento oficial del pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate.
- d) Copia certificada de la sentencia y del acuerdo que lo declaró firme, en caso de nulidad decretada por autoridad judicial.
- e) Original (para cotejo) y copia fotostática de la autorización de fusión y/o subdivisión del inmueble, cuando la enajenación presente alguna de esas características.
- f) Tratándose de exenciones, se deberá presentar una copia fotostática de la resolución emitida por autoridad competente.
- g) Certificado de libertad y gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, cuya vigencia no sea mayor a doce meses a partir de la fecha de su expedición.
- h) Cédula catastral o cédula avalúo emitida por la Dirección de Catastro del Estado.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán tomar como fecha de operación, la fecha misma de la autorización definitiva de la escritura, que debe contener los requisitos de forma establecidos en la Ley de la materia.

Los sujetos obligados deberán subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración MTG-2 (cuando así aplique), anexando copia de los documentos que respalden la información declarada.

En los actos traslativos de dominio referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento, que correspondan a fraccionamientos autorizados, se deberá presentar la documentación antes señalada, excepto el señalado en el inciso d) de este Artículo.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos serán obligatorias, mismas que sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia, las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este Artículo, se entenderá por:

**Declaración digital:** Mensaje de datos que contiene información o escritura generados, enviados, recibidos o archivados por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y al procedimiento de enterar el impuesto sobre traslado de dominio a través del Sistema de Gestión Catastral.

Las omisiones o errores en el llenado de las declaraciones darán lugar a las sanciones previstas en el Código Fiscal Municipal.

Para los efectos de la declaración de este impuesto, la autoridad fiscal podrá reservarse la facultad de no imponer multas o accesorios hasta por un plazo no mayor a 15 días posteriores al señalado en el artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal, en aquellos casos fortuitos o justificados que sean determinados bajo su consideración y procedimiento respectivo.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 21.** Los contribuyentes del impuesto sobre fraccionamientos para uso habitacional urbano, habitacional tipo campestre, de granjas de explotación agropecuaria, industriales y comerciales o de servicios, pagarán sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, previo dictamen emitido por la misma que determine el tipo de fraccionamiento a constituirse, aplicando la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez vigente.

Los sujetos de este impuesto tributarán atendiendo a lo siguiente:

I. Para fraccionamientos habitacionales urbanos.

a) **Tipo interés social:** pagarán el 0.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal.

Se ubicarán dentro de esta clasificación aquellos fraccionamientos que cumplan con las siguientes condiciones:

- 1) El lote, deberá tener un frente igual o mayor a 6 metros lineales y menor de 8 metros lineales, y la superficie deberá ser igual o mayor a 90 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.
- 2) Como mínimo el 15% de la superficie de cada lote se destinará a espacios libres.
- 3) El valor de las viviendas edificadas en estos lotes no deberá rebasar el monto que resulte de multiplicar diez veces la UMA multiplicada por los días del año.
- 4) La superficie construida en cada uno de sus lotes no deberá exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos fraccionamientos que cumplan con lo señalado en los numerales 1 y 2, pero no lo hagan con los numerales 3 y 4 de esta disposición, tributarán con la tasa del 1%.

b) **Tipo medio:** pagarán el 1% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando estos fraccionamientos cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Los lotes de estos fraccionamientos deberán tener las siguientes características: el frente de sus lotes deberá ser igual o mayor a 8 metros lineales y menor de 12 metros lineales; la superficie de los mismos deberá ser igual o mayor a 160 metros cuadrados y menor de 300 metros cuadrados.
- 2) Como mínimo, el 20% de la superficie de cada lote se destinará a espacios libres.
- 3) La superficie construida en cada uno de sus lotes, deberá ser igual o mayor a 76.50 metros cuadrados, hasta 112 metros cuadrados.

Aquellos fraccionamientos que cumplan con lo señalado en los numerales 1 y 2, pero no así con el numeral 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del 2%.

- c) **Tipo residencial:** pagarán el 2% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando estos fraccionamientos cumplan las siguientes condiciones:
- 1) Los lotes de estos fraccionamientos deberán tener las siguientes características: el frente de sus lotes deberá de ser igual o mayor a 12 metros lineales y la superficie de los mismos deberá de ser igual o mayor a 300 metros cuadrados.
  - 2) Como mínimo, el 30% de la superficie de cada lote se destinará a espacios libres.

II. Los fraccionamientos habitacionales tipo campestre, de granjas de explotación agropecuaria, industriales y comerciales o de servicios, pagarán el 4% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal.

**Artículo 22.** La declaración de pago de este impuesto deberá realizarse a través del formulario MTG-1 debidamente llenado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada o certificada ante notario público de la escritura pública de lotificación.
- b) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal en favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en la fracción I, inciso a) del Artículo 21 de esta Ley.
- c) Copia fotostática del plano de lotificación y de los planos arquitectónico y topográfico debidamente autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano.
- d) Constancia de alineamiento y número oficial.
- e) Oficio expedido por la Dirección de Catastro del Estado, donde se especifiquen las características y el valor del fraccionamiento, previa validación y aprobación de la Autoridad Fiscal Municipal.
- f) Planos arquitectónicos y de lotificación, topográficos y sembrados de vivienda en medio electrónico.
- g) Copia fotostática del recibo o del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial, correspondiente al ejercicio fiscal vigente, de la propiedad de que se trate.
- h) Oficio de liberación emitido por la Sindicatura Municipal respecto de la escrituración de las áreas donadas a favor del H. Ayuntamiento.

**Artículo 23.** La Autoridad Fiscal Municipal aplicará las sanciones previstas en el Título Quinto, Capítulo Único del Código Fiscal Municipal a los sujetos obligados y responsables solidarios como son los servidores públicos, notarios y registradores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de los capítulos I, II y III del Título Segundo de esta Ley, sin haber verificado fehacientemente la existencia del recibo oficial o comprobante de pago que acredite el entero total del impuesto correspondiente o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo u omitan cumplir con las disposiciones antes referidas.

#### **Capítulo IV De las exenciones**

**Artículo 24.** Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.

**Artículo 25.** En términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo V Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos**

**Artículo 26.** Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la autoridad fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.
- II. En la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen u opinión de las dependencias correspondientes.
- III. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presenten.

- IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de éstos, su costo será cubierto por los organizadores de manera anticipada.
- V. Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder de 10% por cada una de las zonas en que se divide el lugar del evento.
- VI. En caso de que los eventos sean cancelados por causa fortuita o razones de fuerza mayor, su promotor del evento o representante legal deberá presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal la totalidad de los boletos sellados que le fueron entregados para su venta, a fin de que le sea restituida la garantía que otorgó. En el caso de no devolver la totalidad de los boletos sellados, la Autoridad Fiscal determinará el impuesto correspondiente por el importe total de los boletos faltantes.

Cuando se trate de boletos electrónicos, se deberá presentar el reporte con el total de boletos vendidos que emite el sistema que los generó, así como la entrega física de los mismos, de forma íntegra, tal como fueron emitidos en el momento de su adquisición.

En ambos casos, el promotor del evento o representante legal contará con un plazo de 15 días hábiles para la devolución de los boletos, contados a partir del día siguiente a aquél en que se canceló el evento; en caso contrario se procederá a hacer efectiva la garantía.

**Artículo 27.** Para efectos de este Capítulo se atenderá la siguiente clasificación: espectáculos culturales, recreativos, deportivos, de variedad y otros similares que se organicen para el público, mediante un pago, atendiendo las siguientes tasas:

- I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán una tasa de 7%, sobre el monto de las entradas a cada función, mismos que deberán otorgar una garantía líquida de dicha tasa sobre el boletaje emitido.
- II. Cuando el contribuyente sujeto al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos condicione la entrada al lugar donde se realizará el evento o espectáculo público, a la compra de artículos, bebidas o cualquier cosa u objeto, el impuesto se procederá a la determinación del impuesto conforme a lo siguiente:

Solicitar al contribuyente el contrato, convenio o cualquier otro documento celebrado con el proveedor de los bienes motivo de la condición de acceso, para determinar la base equivalente al pago del impuesto, tomando como referencia la capacidad del aforo conforme lo determinado o autorizado por la autoridad competente.



III. Se aplicará la tasa de 4% sobre el monto de las entradas a cada función en los siguientes casos:

- a) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones, previa autorización de la Autoridad Fiscal Municipal de la solicitud suscrita por el titular de la dirección de la institución educativa, con cinco días hábiles de anticipación a la realización del evento.
- b) Las diversiones, actividades artísticas, culturales y deportivas que promuevan las asociaciones integradas por personas con discapacidades.

Para efectos de los incisos a) y b) las instituciones están obligadas a presentar proyecto de aplicación del beneficio que se realizará con los recursos obtenidos del cobro de entradas y otorgar una garantía líquida equivalente a una tasa de 4% sobre el boletaje emitido, caso contrario se aplicará una tasa de 7% y su respectiva garantía.

IV. Se aplicará una tasa de 0% en los siguientes casos:

- a) Las diversiones, espectáculos religiosos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas y/o por agrupaciones que de ellas dependan; instituciones altruistas debidamente registradas para recibir donativos, previa autorización de la Autoridad Fiscal Municipal, así como los eventos organizados por personas físicas o morales, siempre y cuando el propósito sea para recabar fondos para fines culturales o sociales. En el trámite se deben presentar los siguientes documentos:
  - 1) Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla sus funciones.
  - 2) Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante; tratándose de agrupaciones dependientes de instituciones legalmente constituidas, bastará que presenten una constancia de la institución religiosa.
  - 3) Autorización o recomendación emitida por la dirección de Gobierno y de la Secretaría de Protección Civil Municipal.
  - 4) Proyecto de aplicación que detalle en que se van a utilizar los recursos recaudados en el evento.
- b) Los eventos organizados por alumnos de instituciones educativas que se realicen con motivo de proyectos solicitados por la escuela, deben acreditarse con una constancia de la Dirección de su plantel.

V. Están exentos de este pago, los eventos organizados directamente por instituciones de los gobiernos federal, estatal o municipal y de instituciones educativas, culturales, científicas y religiosas con fines benéficos a éstas.

**Artículo 28.** Los eventos realizados por asociaciones o sociedades civiles con carácter cultural, tales como exposiciones de material didáctico, artesanías o muestras gastronómicas llevadas a cabo en ferias o en lugares públicos sin acceso restringido, estarán exentos de pago.

**Artículo 29.** La Autoridad Fiscal Municipal podrá otorgar autorización para emitir boletos a través de sistemas electrónicos a personas físicas o morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, debiendo permitir el acceso a sus sistemas o programas de registro y control o, en su defecto, proporcionar los reportes impresos o archivos magnéticos que permitan cuantificar los boletos efectivamente vendidos, y determinar la base gravable para el impuesto correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, deberá presentar escrito que reúna los requisitos establecidos en el artículo 32 del Código Fiscal Municipal, ante la Autoridad Fiscal Municipal, y adjuntar la siguiente documentación:

- a) El interesado deberá presentar garantía a satisfacción de la Autoridad Fiscal Municipal, con base en las leyes y reglamentos en la materia.
- b) Copia del contrato celebrado entre el promotor del evento y la empresa que realiza la venta de boletos.

Cuando la persona física o moral promotora del evento no cumpla con él o los requisitos señalados anteriormente, se hará acreedora a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con el Artículo 93, fracción XVIII, de esta Ley.

## **Capítulo VI**

### **Sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje**

**Artículo 30.** Es objeto del impuesto, los servicios de hospedaje que presten las personas físicas y morales en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que se otorgue en:

- I. Hoteles, moteles, mesones, posadas, hosterías.
- II. Áreas de pernocta destinadas a albergues móviles, tales como campamentos o paraderos de casas rodantes.
- III. Inmuebles de tiempo compartido.
- IV. Departamentos, casas y villas particulares, alquilados total o parcialmente.
- V. Cualquier establecimiento donde se brinde albergue temporal de personas sin el propósito de establecerse en él.

Para efectos de la causación de este impuesto, solo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje a través de plataforma digital y en caso de que se cubra por este medio, está obligada a retener y a enterar el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje, utilizando las formas autorizadas por la Tesorería, a través de los medios físicos o electrónicos dispuestos por ésta, debiendo proporcionar al Anfitrión, constancia de dicha retención.

Cuando el anfitrión tenga como actividad económica la prestación de servicios de hospedaje o alojamiento, la retención y pago del impuesto ante las oficinas o medios autorizados por la Tesorería, se hará por conducto del propio anfitrión.

**Artículo 31.** No se considerará servicio de hospedaje el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

**Artículo 32.** El impuesto se causará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje incluyendo, en su caso, depósitos, anticipos, intereses o cualquier otro concepto relacionado con el mismo.

**Artículo 33.** Son sujetos del impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que paguen los servicios señalados en el artículo 30 de esta Ley.

Cuando el servicio de hospedaje se brinde a través de un anfitrión, este deberá solicitar su inscripción ante el Registro Municipal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento por cada uno de los establecimientos donde se brinde el servicio de hospedaje, cumpliendo con todos los requisitos previstos en las disposiciones fiscales del Municipio.

Las plataformas digitales que intervengan como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento con el carácter de retenedor.

Cuando se lleve a cabo la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, los operadores de plataformas digitales deberán designar un representante legal ante la Tesorería y proporcionar un domicilio en el territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

La Tesorería dará a conocer en su página de Internet y en la *Gaceta municipal*, durante el mes de abril de cada ejercicio fiscal, la lista de plataformas digitales que se encuentren inscritos o con renovación vigente en el Registro Municipal de Contribuyentes.

Los operadores de plataformas digitales que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje, deberán proporcionar a la Tesorería su padrón de anfitriones con base en las reglas que emita ésta, debiendo entregar una constancia individual del cumplimiento de esta obligación a sus anfitriones.

**Artículo 34.** El impuesto se calculará aplicando una tasa de 1% sobre el valor de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los artículos 30 y 32 de esta Ley.

**Artículo 35.** En los servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido se tomarán como base del impuesto los ingresos percibidos a través del pago de cuotas ordinarias de servicio o mantenimiento.

Lo dispuesto anteriormente será aplicable, independientemente de la denominación que se asigne a las cuotas en el contrato correspondiente.

En caso de que quien pague los servicios de hospedaje prestados bajo el régimen de tiempo compartido no tenga obligación contractual de pagar cuotas ordinarias de servicio o mantenimiento, se tomará como base del impuesto la cantidad que el prestador perciba por el uso del inmueble, relativo al servicio de hospedaje.

**Artículo 36.** Los retenedores que presten servicios de hospedaje por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales como alimentación, transportación y otros similares, calcularán el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al servicio de hospedaje, de tal forma que el comprobante fiscal respectivo exprese el importe correspondiente al servicio de hospedaje y el desglose de los servicios prestados.

Cuando se omita efectuar el desglose a que se refiere el párrafo anterior, la base gravable del impuesto será como mínimo el 70% del importe total señalado en el comprobante fiscal respectivo, salvo que previamente a la fecha del pago mensual correspondiente, se compruebe lo contrario.

**Artículo 37.** Los prestadores de servicios tendrán la obligación de determinar, retener y enterar el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que paguen los servicios objeto de esta contribución, ya sea que dichos pagos se efectúen por los beneficiarios directos del servicio o a través de terceros por conducto de agencias de viaje, intermediarios, promotores, facilitadores, o cualquier denominación que se le asigne a quienes intervengan en el cobro.

**Artículo 38.** Este impuesto no se considerará en ningún caso como parte del valor de los servicios de hospedaje.

**Artículo 39.** Los prestadores de servicios de hospedaje deberán enterar las retenciones efectuadas mediante pagos mensuales definitivos, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se

causó, en las formas autorizadas por la Tesorería o conforme a los medios electrónicos dispuestos por esta.

El pago mensual definitivo será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el valor total de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los artículos 30 y 32 de esta Ley, obtenidos en el periodo por el que se efectúa el pago.

La obligación de presentar declaraciones de pagos mensuales definitivos subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

**Artículo 40.** Los retenedores que presten servicios de hospedaje presentarán declaración informativa anual, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, en los medios físicos o electrónicos dispuestos por la Tesorería.

La declaración informativa anual contendrá información que se refiere a ingresos en efectivo, por cheques y transferencias derivadas de depósitos, anticipos, intereses y penas convencionales por la prestación o pagos del servicio de hospedaje, relativa a las operaciones practicadas con personas físicas, morales o unidades económicas.

**Artículo 41.** El retenedor que preste servicios de hospedaje que realice cancelación de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones por los servicios a que se refiere este capítulo, compensará en las siguientes declaraciones de pagos mensuales definitivos el monto de dichos conceptos del total de los ingresos por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al hospedaje que se hubiere retenido se cancele o se restituya, según sea el caso.

**Artículo 42.** Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del retenedor por declarar o bien resulten diferencias a su favor, o se incrementen los ya declarados, solo podrán ser modificados por el retenedor hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, no operará la anterior limitación en los casos siguientes:

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.
- II. Cuando el retenedor haga dictaminar sus estados financieros por un contador público autorizado por la Tesorería podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

La presentación de las declaraciones complementarias se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La diferencia a favor o su incremento se podrán compensar en la siguiente declaración de pago mensual definitiva.

- b) La diferencia a cargo se deberá cubrir, en conjunto con los recargos y actualizaciones, en la siguiente declaración de pago mensual definitiva.

**Artículo 43.** Los retenedores que presten los servicios gravados de este impuesto en dos o más establecimientos dentro del Municipio, presentarán ante la Tesorería una sola declaración de pago mensual definitivo por todos ellos.

En las declaraciones que se presenten en los términos del párrafo anterior, deberán consignarse los datos concernientes al número de establecimientos por los que se declara, su ubicación, el valor de las contraprestaciones de los servicios prestados en cada establecimiento y los demás datos señalados en las mismas.

Los retenedores que presten servicios de hospedaje, deberán conservar copia de las declaraciones de pago mensual definitivo en cada establecimiento, y proporcionarla a la Autoridad Fiscal Municipal cuando así se lo requiera.

**Artículo 44.** Los recursos obtenidos por concepto de este impuesto, serán destinados preferentemente a la difusión, capacitación, promoción y proyección del turismo del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

### **Título Tercero**

#### **Contribuciones de mejoras**

##### **Capítulo Único Generalidades**

**Artículo 45.** Las contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**Artículo 46.** Las contribuciones de mejoras, por obras públicas, son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 47.** Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el Ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I. Sistema de agua potable.
- II. Drenaje y alcantarillado sanitario,

III. Drenaje y alcantarillado pluvial.

IV. Banquetas y guarniciones.

V. Pavimento en vía pública.

VI. Alumbrado.

VII. Obras de infraestructura vial.

VIII. Obras complementarias.

**Artículo 48.** Son sujetos de esta contribución, las personas físicas o morales propietarios o poseedores, por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona donde se realicen las obras públicas y que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas mencionadas en el artículo anterior.

**Artículo 49.** La base para determinar el cobro de esta contribución será el costo neto de las obras realizadas.

**Artículo 50.** El costo neto de la obra se integrará con las erogaciones efectuadas en su realización, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

**Artículo 51.** Las cuotas correspondientes serán determinadas por la autoridad municipal, dividiendo el costo neto de la obra entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios beneficiados.

La cuota que deberán pagar los sujetos se cubrirá dentro de los 30 días naturales posteriores a la notificación que realice la autoridad, que señalará expresamente la forma en cómo se determinó la misma.

**Artículo 52.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, que podrá recuperarlas a través del procedimiento administrativo de ejecución y las aplicará a los fines específicos que correspondan.

**Artículo 53.** La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo.

## **Título Cuarto De los derechos**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 54.** Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de Derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

**Artículo 55.** - Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el contribuyente use, goce, aproveche o explote bienes de dominio público, así como cuando se reciba o pueda recibir la prestación de un servicio público o la autorización correspondiente, a través de licencias o permisos.

### **Capítulo II**

#### **Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público**

**Artículo 56.** Los ingresos de este capítulo corresponden a los derechos cobrados por el Ayuntamiento en los mercados públicos municipales, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento y demás servicios que se requieran para su funcionamiento, así como los derivados del pago por el uso de suelo en el ejercicio de quienes realizan comercio en la vía pública con la debida autorización del H. Ayuntamiento.

#### **Sección A**

##### **De los mercados municipales**

**Artículo 57.** El derecho de usufructo de los locales y el mantenimiento proporcionados en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común, se tributará conforme a lo siguiente:

- I. Pagarán mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente de que se haya generado la contribución, de conformidad a la siguiente clasificación:

##### **Cuotas por clasificación de mercados en UMA, por zona**

<b>Concepto</b>	<b>Zona</b>		
	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
a) Productos animales comestibles	1.6	1.4	1.2
b) Productos vegetales comestibles o no comestibles	1.2	1.2	1.2
c) Productos no comestibles	1.6	1.4	1.2



d) Prestación de servicios tecnológicos y accesorios telefónicos	1.8	1.6	1.4
e) Joyería	4.8	4.8	4.8
f) Relojería y casetas telefónicas	1.7	1.7	1.7
g) Alimentos preparados	1.5	1.2	1
h) Abarrotes	1.5	1.2	1
i) Productos esotéricos	1.5	1.2	1

Los contribuyentes señalados en la presente fracción podrán efectuar el pago que les corresponda, a través de tarjetas de cobro diario.

El pago diario será el resultado de multiplicar la cuota mensual por 12 meses y dividir el resultado entre 365 días para obtener la cuota diaria promedio. En ningún caso el monto de la suma de las cuotas diarias de un mes podrá ser inferior a la cuota establecida en la clasificación de este inciso.

En caso de que el contribuyente no cubra cinco cuotas diarias, se le hará exigible el pago de manera mensual.

II. El pago con boletos por día se hará conforme a la siguiente clasificación y cuotas de mercados:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Productos exhibidos en pasillos	0.04
b) Introdutores de productos a los mercados públicos, por cada bulto, reja o unidad	0.04
c) Por los Servicios de regaderas por cada vez que se utilicen	0.06
d) Por los servicios sanitarios a los locatarios por cada vez que lo utilicen	0.01
e) Por los servicios sanitarios al público en general por cada vez que lo utilicen	0.04

III. A los comerciantes ubicados en la acera perimetral del mercado se les aplicará la misma cuota establecida para la clasificación de mercados de acuerdo con el giro de su comercio.

IV. En los tianguis se pagarán por día y por cada giro que tenga hasta 1 m<sup>2</sup>:  
0.17 UMA

Para los efectos de este artículo, se estará a la clasificación por zona de mercados siguiente:

- A. Comprende los mercados Juan Sabines, Dr. Rafael Pascasio Gamboa.
- B. Comprende los mercados 5 de Mayo, San Juan, Santa Cruz Terán.

C. Comprende los mercados Andador San Roque, 20 de Noviembre, 22 de Noviembre, Albania Baja, 24 de Junio, del Norte y demás que sean autorizados durante el presente ejercicio fiscal.

V. Por el pago de derecho de uso de estacionamiento del Mercado Juan Sabines, se pagarán 0.062 UMA por hora o fracción.

a) Por el cobro de pensión mensual por vehículo: 10.95 UMA.

**Artículo 58.** Por el ejercicio del comercio y la prestación de servicios en la vía pública, el tributo se hará en los primeros quince días de cada mes, conforme al reglamento y normas aplicables que regulan la materia, de acuerdo con la siguiente clasificación:

I. De forma semifija hasta 1 m<sup>2</sup>, la medida lo indicará el tarjetón emitido por la autoridad competente y se cubrirán las cuotas siguientes en UMA:

Concepto	Zona		
	A	B	C
a) Alimentos			
1) Derivados de origen vegetal	2.0	1.4	1.1
2) Derivados de origen animal	4.9	3.1	2.4
b) Bebidas	4.7	2.7	1.9
c) Alimentos con bebidas	8.5	4.7	3.1
d) Antojitos, golosinas, dulces regionales y similares	2.5	2	1.3
e) Productos congelados por unidad expendedora	9.7	3.4	1.9
f) Libros, periódicos y revistas	4.9	1.3	0.7
g) Por la prestación de servicios y otros productos no clasificados en los puntos anteriores:	4.9	3.4	2.3
h) Aseo de calzado	2	1.9	1.3
i) Venta de flores	5.9	4.7	3.4
j) Por metro cuadrado o espacio adicional en los numerados en esta fracción	2.0	1.9	1.9
k) Por ejercer la actividad de músico en sus diversas modalidades y fotógrafos en la vía pública, se deberá estar inscrito en padrón municipal, debiendo efectuar el pago por el permiso anual correspondiente	2.2		

II. De forma fija, hasta 3 m<sup>2</sup> se cubrirán las cuotas siguientes en UMA:

Concepto	Zona		
	A	B	C
a) Alimentos	13.8	6.9	1.3
b) Bebidas	11.5	9.6	6.9

c) Alimentos con bebidas	16	11.5	9.6
d) Antojitos, golosinas, dulces regionales y similares	6.9	4.7	2.3
e) Productos congelados por unidad expendedora	15.9	11.5	9.6
f) Libros, periódicos, revistas y billetes de lotería	8.1	3.4	2.0
g) Por la prestación de otros servicios y productos no clasificados en los puntos anteriores	9.6	5.7	4.7
h) Por metro cuadrado o espacio adicional en los enumerados en esta fracción	2.4	2.3	2.3

III. De forma fija para vehículos y semovientes que realicen recorridos se cubrirán las cuotas siguientes en UMA:

Concepto	Zona		
	A	B	C
a) Vehículos, vehículos eléctricos o automotores:			
1) Hasta ocho vehículos	25	15	11
2) Por cada vehículo adicional	5	4	3
3) Trenes de hasta cuatro vagones	35	20	12
4) Por cada vagón adicional	12	8	5
b) Semovientes			
1) Hasta cinco semovientes	18	14	10
2) Por cada semoviente adicional	2	1.1	0.7
c) Transporte público turístico en minibuses, microbuses, autobuses o similares:			
1) De un nivel	41		
2) De dos niveles	50		

IV. El refrendo anual del permiso para ejercer el comercio en la vía pública, en sus modalidades de ambulante, semifijo y fijo, se deberá realizar dentro los tres primeros meses del año; así como por la expedición y reposición del tarjetón se pagará una cuota de una UMA para la modalidad de ambulantes y semifijos, y 2.1 UMA por la modalidad fija.

Las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con discapacidad, previa acreditación fehaciente ante la Autoridad Fiscal Municipal, señalados en el presente artículo, gozarán durante todo el ejercicio fiscal de un descuento de 50% en el pago de este derecho.

**Artículo 59.** Por el ejercicio eventual o temporal del comercio o la prestación de servicios en la vía pública, que no excedan treinta días, el tributo se calculará por metro cuadrado; la solicitud se debe hacer de manera anticipada atendiendo el periodo autorizado, de acuerdo con la siguiente clasificación de cuotas:

Concepto	UMA
I. De forma ambulante	
a) De 01 a 10 días	1.2
b) De 01 a 20 días	1.8
c) De 01 a 30 días	2.4
II. De forma semifija	
d) De 01 a 10 días	3
e) De 01 a 20 días	6
f) De 01 a 30 días	10

**Sección B**  
**Del comercio en la vía pública**

**Artículo 60.** Por el ejercicio del comercio y la prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal en ferias, festividades, eventos o espectáculos públicos, tributarán de manera anticipada, atendiendo el periodo autorizado, excepto la instalación de juegos mecánicos, de acuerdo con la siguiente clasificación y se cubrirán las cuotas siguientes en UMA:

Concepto	Zona		
	A	B	C
I. De forma ambulante			
a) Productos comestibles	1.1	0.9	0.6
b) Productos no comestibles	0.9	0.8	0.6
II. De forma semifija:			
a) Productos comestibles			
1) Alimentos	1.4	1.3	1.1
2) Bebidas	2.5	1.1	1
3) Alimentos con bebidas	5.8	2.5	2.1
4) Antojitos, golosinas y similares	1.9	1.2	0.9
b) Productos no comestibles	1.4	1	0.8
c) Prestación de servicios	1.3	0.9	0.7
d) Juegos no mecánicos	2.4	1.9	1
e) Juegos mecánicos	4	2	1
f) Artículos y productos deportivos	4	2.5	2

Los conceptos no contenidos en las clasificaciones establecidas en los artículos 58, 59 y 60, se aplicará aquel que resulte más semejante a sus características.

**Artículo 61.** Para los efectos de los artículos 59 y 60, se atenderá a la siguiente clasificación de zonas:

A (Centro): Comprende de la 11 Oriente a la 16 Poniente y de la 9a. Norte a la 9a. Sur, incluyendo el Panteón Municipal, el Centro Cultural Jaime Sabines y Mercado 5 de mayo (zona central).

B (Media): Comprende de los límites de la zona “A”, hasta el perímetro formado por el Libramiento Norte, la prolongación de la 5ª Avenida Norte, el Periférico Norte Poniente, el Periférico Sur Poniente y el Libramiento Sur, considerando ambas aceras de las vialidades. (zona media)

C (Periferia): Comprende de los límites de la zona “B”, hasta los límites territoriales del Municipio.

El Parque de Convivencia Infantil se incluirá, para los fines de los artículos 59 y 60, como parte de la zona “A”.

Las ferias o festividades consideradas en el artículo 60, se estará a la clasificación de ferias o festividades siguientes:

- A. Comprende la feria San Marcos.
- B. Comprende las ferias de Guadalupe, Fiestas Patrias y otras festividades que se realicen en el Parque Central y en el de Santa Cruz Terán.
- C. Comprende las ferias, conmemoraciones realizadas en los panteones municipales, y las ferias o festividades de los barrios y colonias de San Pascualito, El Calvario, Patria Nueva, Plan de Ayala, San Martín de Porres, Señor de las Ampollas, San Francisco, San Roque, Niño de Atocha, Nuestra Señora del Carmen, San José Terán, San Juan Sabinito, Potrero Mirador, Santa Ana, San Jacinto, Emiliano Zapata, Santa Cecilia, Milagros, 24 de Junio, Señor de la Misericordia, San Judas Tadeo, Las Granjas, Colonia Obrera, Calvarium, Xamaipak, El Jobo, Copoya y aquellas no especificadas que se celebren tradicionalmente.

### Sección C Panteones

**Artículo 62.** Por la prestación de este servicio los contribuyentes pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

Concepto	UMA
I. Depósito de cenizas	4.7
II. Lote a temporalidad:	
a) Individual (1 x 2.50 m)	18
b) Familiar (2 x 2.50 m)	33.6
c) Ampliación por centímetro lineal	1.5
d) De cuatro gavetas	96.8
e) Gaveta horizontal (aérea) con medidas de 0.80 x 0.80 x 2.50 m, equivalente a 1.60 m <sup>3</sup>	18

III. Regularización de ampliación por centímetro lineal	1.5
IV. Regularización de lotes temporales	7.9

**Sección D**  
**Por ocupación y estacionamiento en la vía pública**

**Artículo 63.** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público de carga de bajo tonelaje, pagarán dentro de los primeros quince días de cada mes la siguiente cuota por cada cajón ocupado:

Concepto	UMA
a) Camiones de tres toneladas, pick-up, combi, vanetts y vans y similares	8
b) Motocarros	1.3

- II. Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros, pagarán en de los primeros quince días de cada mes la siguiente cuota por cada cajón ocupado:

Concepto	UMA
a) Autobuses	30
b) Microbuses	20
c) Combi, vanetts o vans	15
d) Taxis	12

- III. Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje que tengan base en este Municipio, pagarán dentro de los primeros quince días de cada mes la siguiente cuota por cada cajón ocupado:

Concepto	UMA
a) Autobuses, camiones rabones de dos ejes y torton de tres ejes	65
b) Combi, vanetts, vans y taxis	50

La autoridad competente podrá autorizar hasta dos permisos por cada propietario o concesionario.

- IV. Los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que ocupen cajones de estacionamiento en la vía pública con vehículos de su propiedad hasta de tres toneladas, para la carga o descarga de sus mercancías, pagarán dos UMA por cada día y por espacio que utilicen.

- V. Quienes ocupen la vía pública para estacionamiento en la zona controlada por parquímetros o estacionómetros dispuestos o concesionados por el Ayuntamiento, en un horario de 08:00 a 20:00 horas de lunes a sábado, excepto los días festivos, pagarán las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Por cada 15 minutos	0.02
b) Por cada media hora	0.03
c) Por cada cuarenta y cinco minutos	0.05
d) Por cada hora	0.06

Si después de concluir el tiempo pagado por la ocupación de la vía pública se mantiene la ocupación sin haber efectuado un nuevo depósito en la máquina controladora de espacios y/o parquímetro, se impondrá la multa prevista en esta Ley, sin menoscabo del pago que deba efectuarse por el tiempo extraordinario que se haya ocupado la vía pública.

Las personas físicas que acrediten fehacientemente ser propietarios o arrendatarios de casas habitación ubicadas en la zona controlada por parquímetros, deberán solicitar a la Autoridad Fiscal Municipal el otorgamiento de un espacio para su uso por los metros que se ocupen de la entrada de su garaje.

- VI. Por el derecho de uso de estacionamiento en del Parque de Convivencia Infantil se pagarán 0.08 UMA por hora o fracción.
- VII. Por el pago del derecho de uso de estacionamiento de la Zona de tolerancia se pagará 0.10 UMA por hora o fracción de lunes a domingo.
- VIII. Por el pago de derecho de uso de la Alberca de Convivencia Infantil se pagarán 0.11 UMA.
- IX. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo de vehículos en casas habitación que no cuenten con cajón de estacionamiento dentro del inmueble en el primer cuadro de la ciudad, que comprende de la 5a. Norte a la 5a. Sur entre la 4a. Oriente y la 4a. Poniente, y los puntos estratégicos de la zona urbana, sujetos a dictamen de la Secretaría competente, conforme al Capítulo II del Reglamento de Estacionamientos y Parquímetros, se pagará en forma mensual la siguiente cuota:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Cualquier vehículo de uso particular	16

- X. Por la ocupación de la vía pública para el estacionamiento de vehículos en instituciones públicas (escuelas, dependencias de gobierno estatal y federal) que no cuenten con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles en el primer cuadro de la ciudad y puntos estratégicos de la zona urbana, sujetos a dictamen de la Secretaría competente, conforme al Capítulo II del Reglamento de Estacionamientos y Parquímetros, se pagará en forma mensual la siguiente cuota:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Cualquier vehículo de uso particular	16

XI. Por ocupación de la vía pública hasta por cinco días con material de construcción o el producto de demoliciones:

Concepto	UMA
a) Cualquier cantidad o tipo de material	15.1
b) Por cada día adicional	1.8

**Artículo 64.** Por el uso de vialidades para la realización de actividades festivas, conmemorativas o de convivencia se harán conforme el siguiente procedimiento:

- I. Por las celebraciones de festividades navideñas, de fin de año, deportivas, tradicionales o similares, previa autorización de la autoridad competente, se pagarán cinco UMA por cada cuadra y por día.
- II. Por la celebración de caravanas, desfiles, gallos motorizados o rutas promocionales en la vía pública, se causarán y pagarán por evento y por día, previa autorización de la Autoridad competente, 30 UMA.

**Artículo 65.** Los contribuyentes pagarán por cada unidad y de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común por la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Concepto	UMA
I. Elemento vertical para soporte de cableado aéreo	6.3
II. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30
III. De uno a 500 m lineales de cableado aéreo o terrestre	30
IV. Otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares	30

### Sección E Por el uso de instalaciones

**Artículo 66.** Por el uso de las canchas de futbol, basquetbol, voleibol, frontón, pádel, squash, softbol, tocho bandera, pista de asfalto y pista de tartán en los parques Cañahueca y Parque del Oriente, se causará y pagará de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto	UMA	
	Luz natural	Luz artificial
I. Por hora por el uso de cancha de futbol soccer para partido.	1.30	3
II. Por hora por el uso de cancha de fútbol 7 y fútbol rápido para partido	0.75	1.5



III.	Por hora por el uso de cancha de futbol soccer para entrenamiento	2.6	6
IV.	Por hora por el uso de cancha de fútbol 7 y fútbol rápido para entrenamiento	1.5	3
V.	Por cada partido de softbol	0.52	0.84
VI.	Por cada partido de tocho bandera	0.52	0.84
VII.	Por hora por el uso de canchas de frontón	0.52	0.84
VIII.	Por hora por el uso de canchas de squash	0.52	0.84
IX.	Por hora por el uso de canchas de pádel	1.04	1.56
X.	Por hora por el uso de canchas de basquetbol y voleibol en domo	0.73	1.04
XI.	Por hora por el uso de pista de asfalto para equipos de entrenamiento	2.6	4.16
XII.	Por hora por uso de pista de tartán para equipos de entrenamiento	2.6	4.16

**Artículo 67.** El cobro de servicios sanitarios en lugares públicos mediante boletos se hará de acuerdo con las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
I. Parque de la Marimba y Paso a desnivel de la 1a. Oriente	0.05
II. Parque Recreativo Caña Hueca	
a) Público General	0.05
b) Arrendatarios o prestadores de servicios	0.02
III. Zona de tolerancia	0.04

**Artículo 68.** Por los servicios que se prestan en las instalaciones del Parque Ecológico y Recreativo Joyyo Mayu / Dr. Salomón González Blanco se cubrirán las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
I. Renta de palapa número 1 para fiestas infantiles	13
II. Renta de espacios para cenas empresariales	33
III. Noches de campamento	16
IV. Foro 1 El Tortuguero (por hora)	3
V. Foro 2 Auditorio al aire libre (por hora)	5
VI. Sesión fotográfica individual o en pareja	3.75
VII. Sesión fotográfica grupal para preescolar	6
VIII. Sesión fotográfica grupal para primaria	7
IX. Sesión fotográfica grupal para secundaria y preparatoria	9
X. Sesión fotográfica grupal para Universidad y otros.	12
XI. Alberca (eventos infantiles)	12
XII. Alberca los fines de semana y días festivos	0
XIII. Tianguis orgánico y herbolario (hasta 30 puestos por evento)	26.5

XIV. Expo venta de productos deportivos (hasta 30 puestos por evento)	20
XV. Tianguis de productos regionales (hasta 30 puestos por evento)	26.5
XVI. Tianguis de plantas (hasta 30 puestos por evento)	30
XVII. Por cursos o talleres de capacitación para la elaboración de huertos urbanos, (por grupo de hasta 15 personas por día)	10

**Sección F**  
**Relleno sanitario**

**Artículo 69.** Por los derechos de depósito de residuos sólidos en el relleno sanitario, excepto aquellos prohibidos en las disposiciones legales aplicables, pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	UMA
I. Por depositar y disponer residuos sólidos en el relleno sanitario, el usuario pagará una tarifa por tonelada:	3.35
II. Por depositar y disponer residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial en la zona de disposición final (relleno sanitario), proveniente de otros Municipios, pagarán una tarifa por tonelada, hasta 350 toneladas.	7.35
III. Por depositar residuos sólidos en la estación de transferencia, pagarán una tarifa por tonelada.	3.89

En las tarifas consideradas en este Artículo se aplicará además el Impuesto al Valor Agregado.

**Capítulo III**  
**Derechos por prestación de servicios**

**Sección A**  
**Por el servicio público de panteones**

**Artículo 70.** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

Concepto	UMA
I. Por la expedición del permiso para inhumaciones	4.7
II. Por la expedición del permiso para exhumaciones	4.7
III. Por la expedición del permiso para la construcción de criptas	14.5

**Sección B**  
**Por el servicio público**  
**de agua potable, saneamiento y alcantarillado**

**Artículo 71.** Constituyen los ingresos de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás, proporcionados, administrados y cobrados por el organismo operador, denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de acuerdo con las siguientes cuotas y tarifas:

I. Las tarifas por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se considerarán conforme a la actualización de tarifas para cuota de conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado, en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, publicado en el *Periódico Oficial* Número 070 Segunda Sección de fecha 4 de diciembre de 2019.

II. Pago para la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para casa habitación en zona popular:

Concepto	UMA
a) Derechos de conexión de agua potable	5.01
b) Derechos de conexión de drenaje sanitario	4.94

III. Pago para la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para desarrollos habitacionales de dos o más viviendas con fines de lucro:

a) Tarifa de derechos de conexión:

Concepto	UMA
1) Por litro por segundo en agua potable	5,425.07
2) Por litro segundo en drenaje sanitario	2,369.57

b) Tarifa de derechos de contratación:

Concepto	UMA
1) Trámites administrativos	2
2) Supervisión	2

IV. Pago por la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para giros comerciales, industrias o edificios públicos, con tomas de ½ pulgada de diámetro:

a) Tarifa de derechos de conexión:

Concepto	UMA
1) Derechos de conexión de agua potable	91.5
2) Derechos de conexión de drenaje sanitario	40

b) Tarifa de derechos de contratación:

Concepto	UMA
1) Trámites administrativos	2
2) Supervisión	4

V. Pago por la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en giros comerciales, con tomas de ½ pulgada de diámetro para superficies menores de 50 m<sup>2</sup>

construidos, que no pertenezcan a una cadena comercial y cuya principal materia prima no sea el agua:

a) Tarifa de derechos de conexión:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
1) Derechos de conexión de agua potable	30.38
2) Derechos de conexión de drenaje sanitario	30.38

b) Tarifa de derechos de contratación:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
1) Trámites administrativos	2
2) Supervisión	4

VI. Pago por la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para giros comerciales, industrias, oficiales con tomas mayores de ½ pulgada de diámetro:

a) Tarifa de derechos de conexión:

<b>Diámetro (pulgadas)</b>	<b>Cuota de conexión en UMA</b>	
	<b>Agua potable</b>	<b>Alcantarillado sanitario</b>
0.75	528.24	230.73
1	939.10	410.18
1.5	2,112.96	922.90
2	3,756.37	1,640.71
3	8,452.46	3,691.88
4	15,026.73	6,563.40
6	33,809.83	14,767.51
8	60,106.92	26,253.60

b) Tarifa de derechos de contratación:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
1) Trámites administrativos	2
2) Supervisión	4

VII. En el caso de la contratación de servicios de agua potable y drenaje sanitario con giros comerciales, industriales u oficiales que renten o compren un inmueble que ya cuente con tomas domiciliarias deberán cubrir el adeudo que haya contraído el propietario original o el poseedor inmediato anterior del predio por esos conceptos.

VIII. Aquellos usuarios que utilicen agua de fuentes de abastecimiento distintas a la red de agua del organismo operador, pero que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, deberán pagar los derechos y cuotas por descargas y saneamiento, en proporción al gasto en litros por segundo del inmueble.

- IX. El usuario pagará por los conceptos de permisos, mano de obra, reparación de rupturas, reposición de pavimentos, materiales, medidor y el uso de maquinaria que se ocupen en la instalación de tomas de agua y descargas de drenaje, conforme a los precios vigentes determinados por el organismo operador.
- X. La reposición de medidores robados o que hayan cumplido su vida útil, así como de aquellos que resulten dañados por cualquier causa, se harán con cargo al usuario en la siguiente factura emitida por el organismo operador.
- XI. Para la emisión o actualización de dictámenes de factibilidad de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento se procederá conforme a las siguientes tablas:

a) Para desarrollos habitacionales:

<b>Concepto por toma de agua o descarga sanitaria</b>	<b>UMA</b>
1) De 01 a 25	23.67
2) De 26 a 100	35.78
3) De 101 a 300	53.31
4) De 301 a 500	71.53
5) De 501 a 1,000	89.07
6) De 1,001 o más	118.23

b) Para comercios, industrias u oficiales:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
1) De una a dos tomas de ½ pulgada de diámetro	18.19
2) De tres a más tomas de ½ pulgada de diámetro	35.24
3) Tomas mayores de ½ pulgada de diámetro	71.53

- XII. Para la emisión de constancias de servicios de agua potable o alcantarillado sanitario se procederá conforme a la siguiente tabla:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Constancia de servicios para una vivienda	4
b) Constancia de servicios para más de una vivienda	12
c) Constancia de servicios para comercio, industria u oficial	8

- XIII. Verificación de infraestructura de agua potable o alcantarillado sanitario:

<b>Verificación de Infraestructura</b>	<b>UMA</b>
a) De 0.0 a 0.5 km	41.64
b) De 0.5 a 1.0 km	79.01
c) De 1.0 a 2.0 km	144.75
d) De 2.0 a 3.0 km	220.53

e) De 3.0 a 4.0 km	291.60
f) De 4.0 a 5.0 km	372.41

XIV. Para la inscripción en el padrón de contratistas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado se procederá conforme a la siguiente tabla:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Inscripción al padrón	11.51

XV. Tarifas por servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento.

a) Cuota por servicio de agua potable:

Metros cúbicos		Doméstico			Comercial	Oficial	Industrial
		Clase I	Clase II	Clase III	Único	Único	Único
Cuota base	0 - 15	\$ 91.39	\$ 202.44	\$ 251.15	\$ 323.32	\$ 323.26	\$ 403.11
Costo por metro cúbico	16 - 40	\$ 8.57	\$ 15.17	\$ 17.58	\$ 21.76	\$ 21.77	\$ 26.92
	41 - 80	\$ 15.64	\$ 15.64	\$ 19.22	\$ 23.39	\$ 23.53	\$ 27.71
	81 - 150	\$ 21.00	\$ 21.01	\$ 23.08	\$ 25.47	\$ 25.47	\$ 28.67
	151 - 250	\$ 22.87	\$ 22.87	\$ 27.75	\$ 29.15	\$ 28.21	\$ 33.55
	251 o más	\$ 27.24	\$ 27.24	\$ 28.65	\$ 32.76	\$ 32.76	\$ 37.18

b) Cuota por servicio de agua cruda:

Concepto	UMA/m <sup>3</sup>
1) Especial doméstico	0.02
2) Especial no doméstico	0.11

- c) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará aplicando el 20 % sobre el consumo de agua potable.
- d) Los usuarios que utilicen agua de otras fuentes de abastecimientos distintas a la red de agua del organismo operador, pero que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, deberán pagar sus derechos en función al volumen de descarga que determine dicho organismo.
- e) Los usuarios comerciales e industriales que descarguen aguas residuales en el alcantarillado de la red municipal deberán colocar protecciones contra descargas de sólidos, materiales prohibidos u otras sustancias que se consideren peligrosas, como trampas de sólidos y grasas, que serán revisadas y aprobadas por el organismo operador.
- f) Los pagos deben ser cubiertos por los usuarios en los plazos establecidos en los recibos; todo pago fuera de estos plazos causará recargos de conformidad con lo estipulado en el Código de Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

- g) Las tarifas por el servicio de saneamiento son aquellas que los usuarios deben cubrir por el manejo y tratamiento de las descargas residuales de los inmuebles o instalaciones de uso doméstico, comercial, industrial o público que realiza el organismo operador en la planta de tratamiento de aguas residuales, y se aplicarán según la tabla y los criterios siguientes:

	Doméstico			Comercia I	Oficial	Industri al
Tarifa por m <sup>3</sup>	Clase I	Clase II	Clase III	Clase única	Clase única	Clase única
<b>Cuota mínima 0 a 15</b>	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$8.00	\$10.00	\$10.00
<b>16 a 40</b>	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$8.00		
<b>41 a 80</b>	\$2.00	\$2.00	\$2.00			
<b>81 a 150</b>	\$2.00	\$2.00	\$2.00			
<b>151 a 250</b>	\$2.00	\$2.00	\$2.00			
<b>251 o más</b>	\$2.00	\$2.00	\$2.00			

**Uso comercial.** A partir de 41 m<sup>3</sup> se cobra un peso por metro cúbico consumido.

**Uso oficial,** A partir de 16 m<sup>3</sup> se cobra un peso por metro cúbico consumido.

**Uso industrial.** A partir de 16 m<sup>3</sup> se cobra un peso por metro cúbico consumido.

XVI. Aplicación de promedios mensuales en tomas de agua potable sin medidor o medidor descompuesto.

- a) Cuando no se encuentre un medidor instalado o no sea posible tomar lectura por desperfecto o cualquier otra causa, se aplicarán promedios históricos para el cobro de los servicios de agua potable y alcantarillado; en caso de no contar con historial de medición, los cobros se aplicarán de la siguiente forma:

Concepto	m <sup>3</sup>
1) En uso doméstico clase I	15
2) En uso doméstico clase II	16
3) En uso doméstico clase III	25
4) En uso comercial	40
5) En uso oficial	60
6) En uso industrial	70

- b) Cuando el aparato medidor sea inaccesible y no sea posible efectuar la lectura, el SMAPA notificará de este hecho al usuario solicitándole su reubicación, cuyo costo deberá cubrir por su cuenta; en caso de negativa o caso omiso se aplicarán las tarifas fijas respectivas, el promedio histórico o el consumo presuntivo.

XVII. Otros servicios:

Concepto	UMA
a) Agua en pipa (por m <sup>3</sup> )	0.3

b) Baja definitiva	7
c) Baja temporal	3
d) Cambio de nombre en uso doméstico	4
e) Constancia de no adeudo	1
f) Constancia de antigüedad	1
g) Constancia de saldos	1
h) Cargo por toma cortada	3.5
i) Cargo por descarga taponada	3.5
j) Cargo por toma cancelada	7
k) Vales de hidrante (por m <sup>3</sup> )	0.3
l) Reactivación de servicio de toma domiciliaria o descarga de aguas residuales en baja temporal	2.6

XVIII. No se otorgarán bajas temporales salvo que exista dictamen de Protección Civil que indique alto riesgo de habitar la vivienda; cuando el predio cuente con dos o más tomas domiciliarias o éstas se ubiquen en terrenos baldíos.

XIX. Las bajas definitivas se autorizarán por demolición de las viviendas, fusión de predios, duplicidad de cuentas o dictamen de alto riesgo emitido por Protección Civil del Municipio.

XX. En casas deshabitadas y lotes baldíos, previa inspección, se aplicará la cuota mínima de uso y clase en el que se encuentre clasificada la toma domiciliaria.

XXI. Los usuarios de la tercera edad (60 años o más) podrán obtener un descuento de 50% sobre el consumo de agua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que reciban el servicio de uso doméstico clases II y III, siempre y cuando no existan comercio u oficinas en el inmueble.
- b) Que no rebasen el consumo mensual de 25 metros cúbicos, comprobable con el medidor.
- c) Que el nombre y domicilio del propietario coincidan con la identificación oficial y los datos registrados en el sistema comercial del organismo operador.
- d) Que no presente ningún mes de adeudo.

XXII. Registro y permiso para descarga de aguas residuales en giros no domésticos.

<b>Concepto por descargas</b>	<b>UMA</b>
a) Generadores pequeños (Conforme al volumen de descarga y la cantidad de contaminantes presentes)	10
b) Generadores medianos (Conforme al volumen de descarga y la cantidad de contaminantes presentes)	22
c) Generadores altos	69



(Tiendas de autoservicio, plazas comerciales, industrias y establecimientos que generen grandes cantidades de contaminantes)	
--	--

XXIII. Autorización, validación y supervisión de proyecto ejecutivo para una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).

<b>Toma de agua o descarga sanitaria</b>	<b>UMA</b>
a) De 01 a 100	50.9
b) De 101 a 200	68.5
c) De 201 a 300	112.5
d) De 301 a 400	170.6
e) De 401 a 500	206
f) De 501 a 1,000	254.4
g) De 1,001 a 3,000	325.7
h) De 3,001 a 5,000	365.6
i) De 5,001 o más	500

XXIV. Convenios de descargas de aguas residuales.

<b>Toma de agua o descarga sanitaria (por m<sup>3</sup>)</b>	<b>UMA</b>
a) De 0.0 a 2,443	690.61
b) Después de 2,443 por cada m <sup>3</sup> adicional	0.29

XXV. Servicio de saneamiento de aguas residuales en descarga sanitaria.

<b>Concepto (por m<sup>3</sup>)</b>	<b>UMA</b>
a) Doméstico de 0 a 15	0.10
b) Doméstico de 16 a 25	0.20
c) Doméstico mayor de 25	0.03
d) Comercial, industrial u oficial	0.03

XXVI. Revisión, validación y supervisión de proyectos ejecutivos para agua potable y alcantarillado sanitario.

<b>Concepto por toma de agua potable o descarga sanitaria</b>	<b>UMA</b>
a) De 01 a 100	50.9
b) De 101 a 200	68.5
c) De 201 a 300	112.5
d) De 301 a 400	170.6
e) De 401 a 500	206
f) De 501 a 1,000	254.4
g) De 1,001 a 3,000	325.7

h) De 3,001 a 5,000	365.6
i) De 5,001 o más	500

XXVII. Todos los conceptos anteriores causarán el Impuesto al Valor Agregado, con excepción del volumen de agua para uso doméstico.

XXVIII. Las cuotas y tarifas por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento aprobadas serán actualizadas mensualmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o bien, utilizando el procedimiento que determine la junta de gobierno del organismo operador.

XXIX. Las cuotas y tarifas por los demás servicios que no se encuentren en esta Ley, serán determinadas por la junta de gobierno del organismo operador.

### **Sección C Limpieza de lotes baldíos**

**Artículo 72.** Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el ayuntamiento, se cobrarán por metro cuadrado los conceptos siguientes:

Concepto	UMA
I. Cuando lo solicite el propietario o el usuario.	0.3
II. Cuando la autoridad municipal lo realice por alguna contingencia derivada de la omisión del propietario o poseedor	0.6

Las labores de desmonte, deshierbe o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares se llevarán a cabo durante los meses de enero, marzo, mayo, junio y octubre de cada año.

### **Sección D Aseo público**

**Artículo 73.** Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento directamente o a través del sector privado, delegando el servicio público a empresas autorizadas o concesionadas. Su cobro atiende la siguiente clasificación:

- I. Por el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, excepto aquellos residuos que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:
  - a) Toda persona física o moral que genere más de dos metros cúbicos de basura al mes deberá pagar por el servicio de recolección al Ayuntamiento, con el cual deberá firmar además un convenio, previa supervisión y verificación del establecimiento comercial por parte de la Dirección de Limpia, tomando en cuenta el tipo de residuos que genere.

Se considera pequeño generador a todo comercio que no rebase los 30 metros cúbicos de basura al mes.

Se considerará gran generador todo aquel comercio que emita por su actividad más de 30 metros cúbicos de basura al mes. Los cobros se harán conforme al siguiente cuadro:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
1) Por cada m <sup>3</sup> pequeño generador	1.8
2) Por cada m <sup>3</sup> gran generador	1.88

- b) Quedan exentas de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las instituciones educativas públicas de los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria.
- c) Las personas físicas que residan en unidades habitacionales, fraccionamientos o zona residenciales que cuenten con servicio especial de recolección de residuos sólidos de lunes a sábado, a través de carrito manual y/o camión recolector pagarán mensualmente 1.6 UMA por casa habitación o departamento.
- d) Los circos, carpas y otros establecimientos eventuales que organicen espectáculos o festivales de carácter particular con fines de lucro en el Municipio pagarán conforme al siguiente esquema de cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
1) Por el barrido, recolección y transporte de basura por única ocasión	11.1
2) Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en caja contenedora durante eventos prolongados hasta por 15 días	96
3) Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en caja contenedora durante eventos prolongados hasta por 30 días	190

II. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, excepto aquellos prohibidos por las disposiciones legales aplicables, a establecimientos comerciales o de servicios, tiendas departamentales, centros comerciales, mercados, centros de abasto, prestadores de servicios, industrias, clínicas, hospitales, veterinarias, centros de investigación, terminales de autotransporte y dependencias de gobierno federal o estatal:

- a) Toda persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas totales de residuos sólidos en peso bruto al año o su equivalente en otra unidad de medida, pagará 3.35 UMA más el Impuesto al Valor Agregado por tonelada, siempre y cuando traslade por su cuenta los residuos sólidos al relleno sanitario de la ciudad.

El Ayuntamiento, previa supervisión, podrá incrementar estos costos considerando los siguientes aspectos: manejabilidad, tipo de productos, almacenamiento, disponibilidad de acceso y frecuencia.

- III. Por el servicio de desrame o poda de árboles autorizado por las instancias competentes, realizado por la Dirección de Imagen Urbana en el exterior de domicilios, el solicitante pagará al Ayuntamiento las cuotas conforme a la descripción siguiente:

<b>Metros de altura</b>	<b>UMA</b>
a) De 0 hasta 4	2
b) De 4.01 a 6	2.5
c) De 6.01 a 8	3
d) Más de 8	6

- IV. Por el servicio de recolección de productos vegetales que presta la Dirección de Imagen Urbana, se cobrarán 4 UMA por metro cúbico.
- V. Por los derechos de destrucción y/o entierro de productos decomisados, perecederos y/o fuera de servicios en el relleno sanitario, excepto aquellos que se encuentren prohibidos en las disposiciones legales aplicables, el usuario pagará 3.89 UMA por metro cúbico o fracción.

El pago señalado en esta fracción será adicional a la tarifa establecida en la fracción IV, inciso a), de este artículo.

- VI. Por la recolección habitual de animales muertos prestada a empresas, clínicas veterinarias u otros se pagarán 3.26 UMA por servicio solicitado.

**Artículo 74.** El pago del servicio de limpia deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya realizado la recolección. En caso de servicios otorgados de manera eventual o esporádica el pago se efectuará de manera anticipada a su prestación, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio permanente, con lo cual se obtienen los siguientes beneficios:

- I. Cuando el pago del servicio sea por un año o más y se efectúe en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero, se aplicará un 30% de descuento.
- II. Cuando el pago del servicio por un semestre se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

Las personas físicas o morales que se inscriban en la Secretaría de Servicios Municipales están obligadas a declarar el volumen diario promedio de basura que generen.

En caso de aumento o disminución del volumen generado, los interesados pueden solicitar la modificación del promedio diario, previa verificación y comprobación por parte de la Secretaría de Servicios Municipales, que adecuará el importe a pagar con efecto a partir del mes siguiente a aquel en que esto ocurra. En caso de que el usuario no declare el volumen de basura generado, el Ayuntamiento fijará el promedio previa supervisión y verificación.

Cuando las personas físicas o morales celebren convenio con la Secretaría de Servicios Municipales para la recolección o depósito de basura y durante su vigencia el monto del volumen exceda lo convenido, deberán cubrir las diferencias a la Tesorería Municipal.

**Capítulo IV**  
**Otros derechos**  
**Sección A**  
**Mercados**

**Artículo 75.** Por los derechos correspondientes en los mercados municipales y por el ejercicio del comercio ambulante se pagarán de conformidad con el siguiente procedimiento, considerando la clasificación por zonas establecida en el Artículo 57, Fracción I de la presente Ley:

- I. Tributarán ante la Tesorería Municipal, por cambio de concesionario o permutas, dentro de los 15 días siguientes de la emisión del dictamen de la autoridad competente, de acuerdo con el cuadro y las cuotas siguientes en UMA:

Concepto	Zona		
	A	B	C
a) Productos comestibles de tipo animal	69	46	35
b) Productos de tipo vegetal y otros de origen vegetal	18	13	9
c) Productos no comestibles	63	37	26
d) Prestación de servicios, servicios tecnológicos y accesorios telefónicos	50	15	8
e) Joyería	167	111	39
f) Relojería y casetas telefónicas	20	15	11
g) Alimentos preparados	52	35	18
h) Abarrotes	63	46	35
i) Productos esotéricos	44	26	21

Se aplicará un descuento de 50% en el pago por cambio de concesionario o permutas cuando se realicen entre familiares en línea recta y sin limitación de grado.

- II. Tributarán ante la Tesorería Municipal por cambio de giro, previa autorización de la autoridad competente: 60 UMA.
- III. Por cambio de giro por venta de temporada: 60 UMA.

IV. Por adjudicación, asignación o ampliación de giro: 60 UMA.

**Artículo 76.** Por el ejercicio del comercio y la prestación de servicios en la vía pública, tributarán dentro de los primeros quince días de cada mes conforme al reglamento y normas aplicables en la materia, de acuerdo con las siguientes cuotas en UMA:

I. De forma ambulante:

Concepto	Zona		
	A	B	C
a) Mercancías o productos transportados sobre el propio cuerpo, de acuerdo con la siguiente clasificación:			
1) Productos comestibles y no comestibles	1.3	0.8	0.8
2) Prestadores de servicios	0.8	0.5	0.5
b) Mercancías o productos transportados en vehículos de tracción mecánica por cada unidad, de acuerdo con la siguiente clasificación:			
1) Productos comestibles y no comestibles	1.4	1.2	1.2
c) Mercancías o productos transportados en vehículos motorizados por cada vehículo, de acuerdo con la siguiente clasificación:			
1) Productos comestibles y no comestibles	9.1	6.9	4.7
2) Productos derivados de la industria de la masa y la tortilla en toda la ciudad	50		
3) Por unidad adicional en toda la ciudad	50		

### Sección B Panteones

**Artículo 77.** Por la prestación de los diversos servicios, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
I. Por autorización de traspaso de lotes entre terceros en el panteón Municipal:	
a) Individual	27.3
b) Familiar	45.5
c) Familiar con ampliación	53
II. Por autorización de traspaso de lotes entre terceros en el panteón San Marcos:	
a) Individual	13.7
b) Familiar	28.5
c) Familiar con ampliación	36.5
Por traspaso de lotes de familiares en línea recta hasta el tercer grado se cubrirá el 50% de las cuotas anteriores	

III. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio del Municipio:	2.75
IV. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro en los panteones municipales:	2.4
V. El pago del derecho por mantenimiento de lotes de panteones, deberá ser enterado en el primer trimestre del año con base en la siguiente clasificación:	
a) Lotes individuales (1 x 2.50 m)	1.7
b) Lotes familiares (2 x 2.50 m)	2.8
c) Lotes familiares con ampliación (2.50 x 2.50 m)	3.8
VI. Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones	4.5
VII. Por la búsqueda de información en los registros o de la ubicación de lotes en panteones	1.5
VIII. Los contribuyentes que paguen el mantenimiento anual durante el primer trimestre del año en el ejercicio fiscal correspondiente, gozarán de los siguientes descuentos:	
a) Cuando el pago se realice en el mes de enero: 20%	
b) Cuando el pago se realice en el mes de febrero: 10%	
c) Cuando el pago se realice en el mes de marzo: 5%	
Las personas de la tercera edad, con discapacidad, jubilados o pensionados debidamente acreditados con una identificación oficial o el ultimo comprobante de pago nominal, gozarán durante todo el ejercicio fiscal de un descuento de 50% en el pago de la cuota de mantenimiento, sobre los lotes registrados a su favor, de su cónyuge o copropietario; dicho descuento en ningún caso se sumará a los señalados en los incisos a), b) y c) de esta fracción  En ningún caso la contribución será menor de 1.5 UMA	
IX. Por remodelación de pérgola (individual o familiar)	2.5
X. Por remodelación de capilla (individual o familiar)	2.5

**Artículo 78.-** Además de los anteriores, por los servicios prestados relativos en panteones públicos se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Permiso de construcción de capilla lote individual de 1 x 2.50 m	5.8
II. Permiso de construcción de capilla en lote familiar de 2 x 2.50 m	13.7
III. Permiso de construcción de capilla en lote de 2.50 x 2.50 m	27.3
IV. Permiso de construcción de mesa chica de 1 X 2.50 m	2.5
V. Permiso de construcción de mesa grande de 2 X 2.50 m	3.5
VI. Permiso de construcción de mesa en lote de 2.50 x 2.50 m	3.9
VII. Permiso de construcción de tanque o de gaveta, por cada una	2.5
VIII. Permiso de construcción de pérgola en lote individual	3.4
IX. Permiso de construcción de pérgola en lote familiar	5.8

X. Permiso de construcción de pérgola en lote de 2.50 x 2.50 m	11.5
--	------

**Artículo 79.** Tratándose de los servicios proporcionados en panteones particulares se aplicarán las cuotas siguientes:

Concepto	UMA
I. Inhumaciones	10.1
II. Exhumaciones	10.1
III. Cremaciones	16.2
IV. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio del Municipio	6.1
V. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del mismo panteón particular	6.1
VI. Por enajenación o traspaso de lotes y/o gavetas:	
A) Individual (1 x 2.50 m)	50.6
B) Familiar (2 x 2.50 m)	107.2
La declaración correspondiente se deberá efectuar a través del formulario autorizado por la Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes de efectuada la enajenación o traspaso	
VII. Permiso de construcción de capilla en lote individual de 1 x 2.50 m	20.2
VIII. Permiso de construcción de capilla en lote familiar de 2 x 2.50 m	30.3
IX. Permiso de construcción de capilla en lote de 2.50 x 2.50 m	60.7
X. Permiso de construcción de mesa chica de 1 x 2.50 m	6.1
XI. Permiso de construcción de mesa grande de 2 x 2.50 m	7.1
XII. Permiso de construcción por cada tanque o gaveta	6.1
XIII. Permiso de construcción de pérgola en lote individual	6.1
XIV. Permiso de construcción de pérgola en lote familiar	10.1
XV. Permiso de construcción de pérgola en lote de 2.50 x 2.50 m	16.2

Los propietarios de panteones particulares o sus representantes legales son responsables solidarios en el pago de los derechos a que hace alusión el presente Artículo.

### **Sección C** **Por servicios derivados de la** **ocupación de la vía pública y estacionamientos públicos**

**Artículo 80.** Por la prestación de los servicios diversos derivados de la ocupación de la vía pública y estacionamientos públicos, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

I. Se aplicará para los estacionamientos públicos municipales lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Cobro por pérdida de boleto extraviado	1.37
b) Por la pérdida de folio de recibo provisional. En caso de pérdida mayor de dos folios de recibos provisionales se	2.74



levantará el acta correspondiente ante la Dirección General del Sistema Penal Acusatorio, Unidad Central Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Tuxtla Gutiérrez	
c) Cancelación de folio de recibo provisional	0.14
d) Reposición de tarjetón para el acceso a cualquiera de los estacionamientos públicos municipales, derivado de extravío o deterioro	1.5

- II. Por reposición de la tarjeta de proximidad para el acceso a cualquiera de los estacionamientos públicos municipales, derivada de extravío o deterioro: 1.50 UMA.
- III. Por construcción de topes en la vía pública en puntos estratégicos de la zona urbana, sujeta a dictamen de la Secretaría competente conforme a la siguiente cuota:

Concepto	UMA
a) Trámite construcción de topes en la vía pública	5

- IV. La contribución anual por explotación de juegos mecánicos o máquinas de golosinas se cubrirá dentro de los tres primeros meses del año, de acuerdo con el siguiente cuadro y cuotas:

Concepto	UMA
a) Juegos mecánicos para niños, por unidad	20
b) Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad	20

Dicha contribución también es aplicable para aquellos establecimientos que, sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior estos servicios

- V. Por los permisos para construir tapias o andamios provisionales, así como la ruptura de calles o banquetas, según corresponda, se pagará de acuerdo con las zonas establecidas en el Artículo 61 de esta Ley:

Concepto	UMA
a) Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 30 días naturales de ocupación:	25
Por cada día adicional	1.40
b) Permiso por ruptura de calle hasta seis metros lineales	
En zona A	8.6
En zona B	6.1
En zona C	3.6
En cada una de las zonas por cada metro adicional	1
c) Ruptura de banqueta, con obligación de reparación hasta un metro cuadrado en cualquiera de las zonas	1.1
1) Hasta tres metros cuadrados	1.6
2) Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro	0.5
3) Por colocación de poste para cableado eléctrico y/o telefonía, considerando 1 m <sup>2</sup> por unidad.	5.6
4) Por cada metro cuadrado adicional	0.068

**Sección D**  
**Inspección sanitaria**

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho la contraprestación por la verificación que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, la Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento, con base en el convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo a través del Instituto de Salud y de conformidad con la normatividad aplicable, podrá efectuar el control y la vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y cumplimiento de la Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación, obtener la aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o UMA previstos por concepto de cobro.

Por los servicios que presta la Secretaría de Salud y sus direcciones, en términos del convenio de colaboración suscrito por el Ayuntamiento, se tributará en los siguientes términos y cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
I. Por acceso a la zona de tolerancia por persona	0.1
II. Por expedición de la tarjeta de control sanitario a quienes ejerzan el sexoservicio como medio de subsistencia	3
III. Por la validación sanitaria de los establecimientos en la zona de tolerancia	130
IV. Por expedición de la tarjeta sanitaria expedida a los establecimientos que brindan el servicio de consultorio, clínica u hospital veterinario, estética, spa, pensión o escuela de adiestramiento canino, así como la cría o venta de animales domésticos	20
V. Por expedición de la tarjeta sanitaria expedida a los establecimientos que brindan el servicio de videojuegos, juegos electrónicos, boliches, billares y similares	15
VI. Por expedición de la tarjeta sanitaria expedida a los puntos de venta de alimentos y bebidas en la vía pública	3
VII. Por expedición de permisos especiales que no excedan los 60 días naturales a los establecimientos que brindan servicio de consultorio, clínica u hospital veterinario, estética, spa, pensión o escuela de adiestramiento canino, cría o venta de animales domésticos, así como de videojuegos, juegos electrónicos, boliches, billares y similares	3
VIII. Por expedición de permiso especial de ampliación de horario a los establecimientos que brindan el servicio de videojuegos, juegos electrónicos, boliches, billares y similares	5
IX. Por refrendo trimestral de la tarjeta de control sanitario a quienes ejerzan el sexoservicio como medio de subsistencia	2

X.	Por refrendo anual de la tarjeta sanitaria expedida a los establecimientos que brindan el servicio de consultorio, clínica u hospital veterinario, estética, spa, pensión o escuela de adiestramiento canino, cría o venta de animales domésticos	15
XI.	Por refrendo anual de la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida a los establecimientos que brindan el servicio de videojuegos, juegos electrónicos, boliches, billares y similares	12
XII.	Por refrendo de la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida a los puntos de venta de alimentos y bebidas en la vía pública	2
XIII.	Por renovación de los engomados de clasificación del servicio de videojuegos, juegos electrónicos, boliches, billares y similares en caso de deterioro o daño.	2

### Sección E

#### Por certificaciones, constancias y otros

**Artículo 82.** Las certificaciones, constancias, expedición de copias, servicios administrativos y otros, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Por los servicios que presta la Secretaría General del Ayuntamiento:

Concepto	UMA
a) Constancia de vecindad	1.1
b) Constancia de origen	1.1
c) Constancia de dependencia económica	0.9
d) Constancia actividades religiosas	1.4
e) Constancia de extranjeros	1.2
f) Por ratificación de firmas	1.8
g) Constancia de bajos recursos	0.7
h) Constancias para adquirir la calidad de vecinos	1.2
i) Constancia de fierros y marcas de ganado	1.7
j) Constancia de no litigio con el H. Ayuntamiento Constitucional	1.1
k) Programa de testamento a bajo costo	12
l) Constancia de domicilio	0.6
m) Constancia de residencia	1.4
n) Constancia de inscripción en la Junta Municipal de Reclutamiento	0.7
o) Trámite de regularización de la tenencia de la tierra	3
p) Constancia de regularización de la tenencia de la tierra	2
q) Autorización de traspaso y subdivisión en terrenos sujetos al programa de regularización de la tenencia de la tierra	25
r) Urbanización de lote adicional relativo a la regularización de la tenencia de la tierra	73
s) Regularización de lote con construcción y sin construcción de la tenencia de la tierra	47.7
t) Trámites de conciliación y conflictos vecinales relativos a la regularización de la tenencia de la tierra	2.7
u) Búsqueda y justificación de pagos por fichas extraviadas	0.08

v) Inscripción y registro de medidas y colindancias, relativos a la regularización de la tenencia de la tierra	7.6
w) Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos oficiales, se atenderá la siguiente clasificación:	
1) De 1 a 40 hojas	3.12
2) Por cada hoja adicional	0.03
x) Búsqueda y expedición de copias fotostáticas de documentos, por hoja	0.03
y) Expedición de copia de planos relativos a la regularización de la tenencia de la tierra	12

Se exceptúan del pago de los derechos señalados en los incisos a), b), e), g), h) y w) de esta fracción, cuando sean solicitados por los planteles educativos, por las autoridades de la federación, los indigentes, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil, para menores de edad y personas de la tercera edad.

- II. Por los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Ordenamiento Territorial o la Dirección de Control Urbano, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	UMA
a) Expedición de información digitalizada en medio magnético de la Carta Urbana o del Programa de Desarrollo Urbano (formato PDF) o del plano de la ciudad	5
b) Búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión y factibilidades de uso y destino de suelo	0.5
c) Búsqueda y expedición de copias simples de expedientes de fraccionamientos, sin importar su ubicación:	
1) De una a 40 hojas	1.3
2) Por hoja adicional	0.03
3) Por plano sin importar las dimensiones	2
d) Búsqueda y expedición de copias certificadas de planos	2.5

- III. Por los servicios que prestan los Delegados y Agentes Municipales o por quienes hagan las veces, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
a) Constancia de pensiones alimenticias	0.9
b) Constancia de unión libre	1.6
c) Constancia de parto	0.9
d) Constancia por conflictos vecinales	0.9
e) Acuerdos por deudas	7.35
f) Acuerdos por separación voluntaria	1.1
g) Acta de límite de colindancia	1.6
h) Expedición de constancia para trámite de agua potable	0.9
i) Uso de lavaderos municipales, por cada vez	0.026

IV. Por los servicios que presta la Tesorería Municipal, a través de la Coordinación General de Política Fiscal, se tributará de acuerdo con siguiente:

<b>Concepto</b>				<b>UMA</b>
a) Búsqueda y expedición de copia fotostática simple, por hoja				2
b) Constancia de no adeudos fiscales y municipales				1.4
c) Cancelación de formas valoradas numeradas por causas imputables al servidor público o contribuyente (por cada forma)				0.15
d) Expedición de constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales				6
e) Boletos extraviados en estacionamientos públicos				1.4
f) Expedición de avalúos para fines fiscales elaborados por la Coordinación General de Política Fiscal, relativos a predios ubicados en territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, los cuales causarán al interesado el pago de derechos de acuerdo con los siguientes rangos:				
1) De	\$1.00	a	\$50,000.00	7
2) De	\$50,000.01	a	\$100,000.00	8
3) De	\$100,000.01	a	\$200,000.00	12
4) De	\$200,000.01	a	\$300,000.00	17
5) De	\$300,000.01	a	\$400,000.00	24
6) De	\$400,000.01	a	\$500,000.00	31
7) De	\$500,000.01	a	\$1'000,000.00	39
8) De	\$1'000,000.01	a	\$5'000,000.00	59
9) De	\$5'000,000.01	en adelante		79
g) Revisión, en los casos de inconformidad del valor fiscal o corrección de medidas u otros datos, a petición de la parte interesada				
h) Deslinde catastral o levantamiento topográfico y elaboración de planos correspondientes, a petición de la parte interesada				15
1) Hasta una hectárea				30
2) De más de una hasta cinco hectáreas				40
3) De más de cinco hasta diez hectáreas				60
4) De más de diez hasta veinte hectáreas				80
5) De más de veinte hasta cuarenta hectáreas				2
6) De más de cuarenta, se cobrará por hectárea o fracción adicional				15
i) Si tras los levantamientos se determina la existencia de deslindes catastrales o resulta indispensable aplicar curvas de nivel, se cobrará un costo adicional de 50%				
j) Expedición de constancias que contengan datos fiscales a petición de autoridades administrativas, federales o estatales				5.3
k) Constancia de ejercicios pagados o historial de pagos a petición del contribuyente				5
l) Constancia de valor fiscal del predio				2
m) Historial traslativo de dominio, así como copia de la				2

escritura pública, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto por el Artículo 27 del Código Fiscal Municipal	
n) Información de datos catastrales del predio	2
o) Autorización de registro de licencias para peritos valuadores causarán los derechos por cada especialidad de la siguiente forma	
1) Registro	57
2) Revalidación anual, que deberá pagarse dentro de los primeros treinta días del año	47
3) Aplicación de examen a aspirantes a perito valuador	6
4) Expedición de croquis de localización	1
5) Expedición de croquis de localización con medidas y colindancias	2
p) Corrección de datos en el padrón inmobiliario	1
q) Reimpresión de boleta predial por pago de diferencia	2
r) Juegos de hojas tabloide que contiene las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones que comprenda el Municipio	13.5
s) Tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, en el Archivo General	9.8
t) Reexpedición de avalúos para fines fiscales, elaborados por la Coordinación General de Política Fiscal, relativo a predios ubicados en territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez	4.5
u) Por el trámite de procesamiento de productos de información catastral	
1) Archivo digital de ortofoto vertical, elaborado con fotografía a cuatro bandas (RGB + NIR) y resolución espacial de 10 cm / pixel	
Hasta 10 hectáreas	10
Por cada hectárea o fracción adicional después de 10 hectáreas	1
2) Topografía de precisión obtenida de datos LIDAR que incluye: modelo digital de terreno, modelo digital de superficie, modelo digital de pendientes y Curvas de nivel, elaborado con base en modelos digitales de elevación derivados de nube de puntos LIDAR con densidad de hasta seis puntos por m <sup>2</sup> a nivel de superficie y curvas de nivel con equidistancia de 0.5 metros con la maestra a cada metro	
Hasta 10 hectáreas	13
Por cada hectárea o fracción adicional después de 10 hectáreas	1.3
3) Plano catastral en formato digital que incluye plano de restitución de manzana, predio y/o construcción, así como elementos de infraestructura urbana; en escala 1:1000	
Hasta una hectárea	15
Más de una y hasta 5 hectáreas	30
Más de 5 y hasta 10 hectáreas	40
Más de 10 y hasta 20 hectáreas	60
Más de 20 y hasta 40 hectáreas	80
Por cada hectárea o fracción adicional después de 40 hectáreas	2

Los servicios a que se refieren los incisos f) e i) de la presente fracción, deberán ser solicitados previamente a la Coordinación General de Política Fiscal mediante el formato respectivo, sujetándose a la disponibilidad de la información, los recursos humanos y materiales necesarios para la ejecución y otorgamiento de dichos servicios.

- V. Por los servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas, se tributará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- a) Por invitación restringida a tres o más personas, el monto que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 fracción II y 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Chiapas.
  - b) Por los casos de licitación pública, el monto que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 fracción I y 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Chiapas.
  - c) En los casos de adjudicación directa, el monto que resulte de aplicar el 2 al millar del importe total de la obra sin IVA.
- VI. Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se estará a lo siguiente:
- a) Por la búsqueda y expedición de copias fotostáticas simples o certificadas de documentos oficiales, de acuerdo con lo establecido en los incisos w) y x) de la fracción I de este Artículo.
  - b) Quedan exentos de pago de este derecho los que sean solicitados por las autoridades federales, estatales o municipales.
- VII. Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad se cobrarán las siguientes cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Expedición de permisos provisionales para circular sin placas, ni tarjeta de circulación para vehículos en general por 30 días naturales	6.7
b) Expedición de constancia de no infracciones	2.1

- VIII. Por los servicios de que presta la Secretaría de Protección Civil se cobrarán las siguientes cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Expedición del dictamen de cumplimiento de las medidas del Programa Interno de Protección Civil a establecimientos:	
1) De 1 a 100 m <sup>2</sup>	2.2
2) De 101 a 150 m <sup>2</sup>	3.2
3) De 151 a 200 m <sup>2</sup>	4.2
4) De 201 a 300 m <sup>2</sup>	5.8
5) De 301 a 400 m <sup>2</sup>	8.4
6) De 401 a 500 m <sup>2</sup>	10.4

7) De 501 a 600 m <sup>2</sup>	11.9
8) De 601 a 800 m <sup>2</sup>	14.0
9) De 801 a 1000 m <sup>2</sup>	15.4
10) De 1,001 a 1,200 m <sup>2</sup>	16.5
11) De 1,201 a 1,350 m <sup>2</sup>	17.2
12) De 1,351 a 1,500 m <sup>2</sup>	18.3
13) De 1,501 a 2,000 m <sup>2</sup>	20.1
14) De 2,001 a 3,000 m <sup>2</sup>	24.9
15) De 3,001 a 4,000 m <sup>2</sup>	30.1
16) De 4,001 a 5,000 m <sup>2</sup>	35.2
17) De 5,001 a 7,000 m <sup>2</sup>	40.2
18) De 7,001 a 10,000 m <sup>2</sup>	50.7
19) De 10,001 m <sup>2</sup> en adelante	70
b) Por otorgar el servicio de ambulancias en eventos masivos, organizados por particulares con fines de lucro, por hora	9.64
c) Por otorgar los servicios de vehículos de ataque rápido para combate de incendios en eventos masivos organizados por particulares con fines de lucro, por hora	12.12
d) Por otorgar los servicios de revisión y aprobación del programa específico para la explotación de bancos de piedra o excavaciones en zonas urbanas y no urbanas.	11.83
e) Expedición de oficio de obligaciones en materia de protección civil para eventos masivos (revisión y aprobación del programa específico derivado de un evento o actividad especial en un área determinada)	1.5
f) Por la expedición de valoración e identificación de riesgos, en inmuebles, de acuerdo con la tabla siguiente	
1) De 0 a 200 m <sup>2</sup>	8
2) De 201 a 400 m <sup>2</sup>	10
3) De 401 a 600 m <sup>2</sup>	12
4) De 601 a 800 m <sup>2</sup>	14
5) De 801 a 1,000 m <sup>2</sup>	16
6) De 1,001 a 1,200 m <sup>2</sup>	18
7) De 1,201 a 1,400 m <sup>2</sup>	20
g) Por la revisión, validación y seguimiento de programas internos de construcción de obra nueva de acuerdo con la tabla siguiente	
1) Con una superficie por construir de 100 a 200 m <sup>2</sup>	8
2) Con una superficie por construir de 201 a 400 m <sup>2</sup>	10
3) Con una superficie por construir de 401 a 600 m <sup>2</sup>	12
4) Con una superficie por construir de 601 a 800 m <sup>2</sup>	14
5) Con una superficie por construir de 801 a 1000 m <sup>2</sup>	16
6) Con una superficie por construir de 1,001 a 1,200 m <sup>2</sup>	18
7) Con una superficie por construir de 1,201 a 1,400 m <sup>2</sup>	20



8) Plazas y fraccionamientos	25
h) Por la revisión y seguimiento de dictámenes de riesgos para construcción nueva, de acuerdo con la tabla siguiente:	
1) Con una superficie por construir de 100 a 200 m <sup>2</sup>	8
2) Con una superficie por construir de 201 a 400 m <sup>2</sup>	10
3) Con una superficie por construir de 401 a 600 m <sup>2</sup>	12
4) Con una superficie por construir de 601 a 800 m <sup>2</sup>	14
5) Con una superficie por construir de 801 a 1000 m <sup>2</sup>	16
6) Con una superficie por construir de 1,001 a 1,200 m <sup>2</sup>	18
7) Con una superficie por construir de 1,201 a 1,400 m <sup>2</sup>	20
8) Plazas y fraccionamientos	25
i) Por la revisión, validación y seguimiento de los estudios de impacto pluvial para edificios, plazas y fraccionamientos nuevos	
1) Inmuebles de 0.02 a 1 hectárea	15
2) Inmuebles mayores a 1 hectárea	25
j) Por otorgar el servicio para poda de árboles en el interior o exterior de domicilios particulares, previa autorización y por motivo de riesgo expedido por la autoridad competente	4
k) Por otorgar el servicio de derribo de árboles en el interior o exterior de domicilios particulares, previa autorización y por motivo de riesgo expedido por y de acuerdo con el diámetro a la altura del pecho en centímetros, hasta 10.9 centímetros.	5.47
1) De 11 hasta 30.9 centímetros	8.52
2) De 31 hasta 60.9 centímetros	10.6
3) De 61 centímetros en adelante	12.72
l) Por entrega de copia simple de cualquier documento que se encuentre en expediente	
1) De 1 a 20 hojas	1
2) De 21 a 40 hojas	2
3) De 41 a 100 hojas	3

IX. Por los servicios que presta la Secretaría de Servicios Municipales se tributará de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	UMA
a) Por expedición de constancia de funcionalidad y factibilidad del sistema de alumbrado público	10.5
b) Por otorgar el servicio para desrame de árboles en el exterior de domicilios particulares, previa autorización de la autoridad competente	4
c) Por otorgar el servicio de derribo de árboles en el interior de domicilios particulares, previa autorización de la	5.47

autoridad competente y de acuerdo con el diámetro a la altura del pecho en centímetros, hasta 10.9 centímetros	
1) De 11 hasta 30.9 cm	8.52
2) De 31 hasta 60.9 cm	10.6
3) De 61 cm en adelante	12.72
d) Por los servicios que preste la Dirección de Alumbrado Público en materia de instalación eléctrica y proyectos urbanos de alumbrado, para el desarrollo de eventos no gubernamentales, de carácter comercial o privados, se pagará	
1) Pago por concepto de factibilidad y/o autorización de proyecto de alumbrado público de fraccionamientos construidos por terceros	62
2) Por concepto de tomacorriente o bajante de energía para evento de cualquier índole, instalando cable uso rudo calibre 10, con un interruptor, más contacto doble polarizado a 220 voltios y un contacto doble a 127 voltios, con una distancia máxima de 20 m lineales. Incluye instalación y retiro, del mismo. (Previo pago correspondiente por los servicios de suministro de energía a la CFE)	6.5
Por cada metro adicional de cableado:	0.32
3) Por equipo especializado para trabajos en altura por hora	3.7
4) Por concepto de reubicación de poste metálico instalado, incluye: retiro de poste, elaboración de base de concreto, e instalación de poste metálico en su nueva ubicación	31
5) Por daños a postes de alumbrado público en accidentes vehiculares	De acuerdo con el monto del avalúo de daños determinado en pesos.

X. Por los servicios que presta la Sindicatura Municipal se cobrarán las siguientes cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Por inscripción al registro de contratistas de obras públicas	40.4
b) Por modificación o actualización de la constancia de inscripción	38
c) Por modificación al concepto al registro de contratistas de obras públicas	19

XI. Por los servicios que presta la Contraloría Municipal se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
a) Por búsqueda y expedición de copia fotostática de documento, por hoja	0.03

XII. Los derechos por los servicios que presta la Oficialía Mayor, por conducto del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, causarán por cada uno de los conceptos o servicios:

Concepto	UMA
a) Por el pago de bases de Licitación por convocatoria pública	
1) Estatal	25.5
2) Nacional	30.5
b) Por acreditación en el Registro del Padrón de Proveedores	
1) Expedición de la credencial	15.5
2) Expedición de credenciales adicionales (cada ejemplar) o reposición	7.5

### Sección F

#### Licencias, permisos, refrendos y otros

**Artículo 83.** Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para la expedición de las licencias y permisos a que hace referencia el presente capítulo, así como para movimientos catastrales, las dependencias de la administración pública centralizada, así como los organismos, deberán solicitarle al ciudadano, la constancia de no adeudo municipal para autorizar cualquier licencia o permiso que tramiten ante las autoridades municipales.

**Artículo 84.** Por la autorización, actualización, reconsideración o corrección de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Concepto	UMA
I. Por la expedición de licencias para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:	
a) Para inmuebles de uso habitacional que no excedan 40 metros cuadrados	5
b) Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40 metros cuadrados	5
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	0.17
c) Para los servicios que conllevan riesgos e impacto ambiental (gasolinerías, repetidoras, eléctricas), por metro cuadrado. En el caso de antenas telefónicas la superficie será considerada por metro cuadrado del área arrendada	0.39
d) Para uso turístico por metro cuadrado	0.22

e) Para uso industrial por metro cuadrado	0.89
f) Por actualización de licencia de construcción	
1) Como copia fiel	2.9
2) En fraccionamientos de interés social, por hoja	2.9
3) En fraccionamientos de interés medio o residencial, por lote	2.9
4) Metro cuadrado de construcción a actualizar	0.16
g) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel	
1) En fraccionamientos de interés social en cualquiera de las zonas, por hoja	5.9
2) En fraccionamientos de interés medio y residencial en cualquiera de las zonas, por lote:	8
h) Por remodelación hasta 40 metros cuadrados	2.9
Por metro cuadrado adicional	0.14
Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados	16.6
La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos La actualización de licencia de construcción se hará de acuerdo con la superficie por construir y su uso	
II. Por actualización de licencia de construcción en fraccionamientos de interés social, por hoja	2.1
III. Por expedición de credencial para director responsable de obra	3.6
IV. Expedición de constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso del suelo	1.5
V. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras	8.4
VI. Por permiso de demolición en construcciones	
a) Hasta 20 m <sup>2</sup>	2.8
b) De 21 a 50 m <sup>2</sup>	4.5
c) De 51 a 100 m <sup>2</sup>	6.2
d) De 101 a 200 m <sup>2</sup>	16.2
e) De 201 a 1000 m <sup>2</sup>	32.5
f) De 1,001 o más m <sup>2</sup>	65.1
VII. Estudio de zonificación	10
VIII. Estudio y expedición de la constancia de factibilidad de uso y destino del suelo; éste será permanente, siempre y cuando se tramite anualmente la licencia de funcionamiento	
a) Por factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación	
1) De 0.01 a 200.00 m <sup>2</sup>	17
2) De 200.01 m <sup>2</sup> a 800.00 m <sup>2</sup>	28
3) De 800.01 m <sup>2</sup> en adelante	40
b) Por la autorización de redensificación o del cambio de uso de suelo sin importar la ubicación	168
c) Por el estudio de viabilidad	10
d) Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva o	

revalidación, la cual tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación	
1) Centros comerciales y tiendas de autoservicio	45
2) Locales comerciales	15
3) Expendios de carne, aves y mariscos	15
4) Restaurantes	35
5) Bares, cantinas o similares	35
6) Fondas	10
7) Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.	45
8) Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	45
9) Establecimientos de productos altamente inflamables	17
10) Panaderías	8
11) Molinos de nixtamal y tortillerías	10
12) Lavanderías, planchados y tintorerías	10
13) Baños públicos y albercas	8
14) Peluquerías y estéticas	8
15) Hoteles y moteles	30
16) Casas de hospedaje	25
17) Clubes deportivos y escuelas de deportes	20
18) Taller de reparación y servicio de lavado de vehículos automotores y similares	16
19) Discotecas, centros nocturnos y cabarets	30
20) Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas, rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de máquinas electrónicas	135
21) Centros de espectáculos masivos	45
22) Casas de empeño y similares	60
23) Otros negocios	25
24) Tiendas de conveniencia	34
25) Escuelas	30
26) Bodegas	30
27) Venta de agua en pipa y purificada a granel	15
28) Venta de material para construcción	30
29) Agencias automotrices	35
30) Concreteiras	40
31) Banco de créditos, ahorro e inversión	35
32) Farmacias	25
33) Clínicas y consultorios	35

34) Hospitales	40
35) Clínica hospitalaria	35
36) Carpinterías	25
37) Aserraderos	30
38) Venta de ropa y accesorios para vestir	23
39) Recuperadoras de metales, cartón y plástico	25
40) Centros de acopio de residuos peligrosos	45
41) Ferreterías	30
42) Bancos de extracción de material pétreo	40
43) Procesadoras de asfalto	45
44) Cría y explotación de animales	45
45) Antenas de telecomunicaciones	200
46) Billares	25
47) Clínicas de masaje (spa)	10
48) Panteones, mausoleos o crematorios	30
49) Terminales de transporte de pasajeros	30
50) Venta de armas y explosivos	40
Tratándose del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), la licencia de funcionamiento nueva o por refrendo no tendrá costo alguno	
e) Por factibilidad de uso de suelo, las tortillerías liquidarán por cada año no refrendado	6
IX. Por la autorización o actualización de la licencia de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios, se liquidará por todo el conjunto, sin importar su ubicación	45
X. Constancia de aviso de terminación de obra	4
XI. Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación):	
a) De 1 a 100.0 m <sup>3</sup> (excepto cisternas de casa habitación)	5.6
b) De 100.1 hasta 500 m <sup>3</sup>	8
c) m <sup>3</sup> adicional	0.9
XII. Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación)	
a) De 1 a 100.0 m <sup>3</sup> (excepto cisternas de casa habitación)	5.6
b) De 100.1 hasta 500 m <sup>3</sup>	6.4
c) m <sup>3</sup> adicional	0.7
XIII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predio de hasta 10 metros lineales de frente	
a) Para uso habitacional	9.1
b) Para uso comercial	10
c) Por cada metro lineal excedente en ambos conceptos	0.15
XIV. Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:	

a) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m <sup>2</sup> construido	0.099
b) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas	
1) De 1 a 10 lotes	20
2) De 11 a 50 lotes	30
3) De 51 a 90 lotes	45
4) Por cada lote adicional al inciso anterior	2
c) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado, se cobrará el equivalente a 1.5%	
d) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos o condominios	
1) De 2 a 50 lotes o viviendas	55
2) De 51 a 200 lotes o viviendas	85
3) De 201 en adelante lotes o viviendas	160
e) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamiento:	
1) De 2 a 50 lotes o vivienda	20
2) De 51 a 200 lotes o viviendas	35
3) De 201 a 350 lotes o viviendas	45
4) Por cada lote adicional	0.2
f) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio	
1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m <sup>2</sup> construido	0.26
2) Condominios horizontales en zonas urbanas o semiurbanas	
De 1 a 10 lotes	80
De 11 a 50 lotes	100
g) Por la expedición de la autorización y/o actualización de la licencia de comercialización de fraccionamientos y/o condominios:	
1) De 2 a 50 lotes o vivienda	10
2) De 51 a 200 lotes o vivienda	17.5
3) De 201 a 350 lotes o vivienda	22.5
4) Por cada lote adicional	0.08
Por los derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII y XIV de este Artículo, se tributará pagando la cuota de diez UMA por licencias y permisos que se encuentren incluidas en cada hoja del formato autorizado con su folio correspondiente, siempre y cuando se trate de viviendas de interés social financiadas a través de los programas de crédito de carácter Federal, Estatal y Municipal con valor de operación que no exceda 55,000 UDIS por cada vivienda.	
XV. Por el permiso de fusión y subdivisión	
a) Predios urbanos o semiurbanos, de dos hasta cuatro fracciones, por cada fracción	15
b) Predios urbanos o semiurbanos, a partir de cinco fracciones por cada fracción	20

XVI. Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico	
a) Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos de hasta 300 m <sup>2</sup> de cuota base	6.4
Por cada metro cuadrado adicional	0.068
b) Por el levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos de hasta 300 m <sup>2</sup>	12.7
Por cada metro cuadrado adicional	0.068
c) Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	25.1
Por hectárea adicional	12.7
d) Por expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m <sup>2</sup>	5.2
XVII. Por permiso al sistema de alcantarillado	5.1
XVIII. Permiso por ruptura de calle hasta por seis metros lineales	8.6
Por cada metro lineal adicional	1
XIX. Por inscripción de director responsable de obra	30
XX. Por revalidación de director responsable de obra, que deberá pagarse dentro de los primeros treinta días del año	17.6
XXI. Por permiso de derribo de árboles se pagarán de acuerdo con el diámetro del árbol medido a la altura del pecho y por cada caso como a continuación se describe	1.1
a) Derivado de afectación exclusivamente en drenajes, líneas de agua potable y cisternas, comprobada mediante el reporte de la visita de inspección, tributarán	10
b) Derivado de la afectación de superficies construidas en los casos no contemplados en el inciso que antecede, según la zona donde se ubique el predio, pagarán por cada árbol	
1) Centro o zona comercial	
a. De 10 a 30 cm de diámetro de altura en pecho	80
b. De 31 a 50 cm de diámetro de altura en pecho	110
c. De 51 a 70 cm de diámetro de altura en pecho	140
d. De 71 a 100 cm de diámetro de altura en pecho.	170
e. Mayor a 101 cm de diámetro de altura en pecho.	200
2) Zona residencial o media	
a. De 10 a 30 cm de diámetro de altura en pecho	45
b. De 31 a 50 cm de diámetro de altura en pecho	75
c. De 51 a 70 cm de diámetro de altura en pecho	105
d. De 71 a 100 cm de diámetro de altura en pecho.	135
e. Mayor a 101 cm de diámetro de altura en pecho.	165
3) Zona urbana o periferia	
a. De 10 a 30 cm de diámetro de altura en pecho	30
b. De 31 a 50 cm de diámetro de altura en pecho	60
c. De 51 a 70 cm de diámetro de altura en pecho	90
d. De 71 a 100 cm de diámetro de altura en pecho.	120



e. Mayor a 101 cm de diámetro de altura en pecho.	150
c) Por cada árbol derribado en la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios, remodelación, ampliación y/o construcción de casas habitación, oficinas públicas o privadas y en general toda la obra pública, tributarán	
1) De 10 a 30 cm de diámetro	30
Más de 10 árboles	60
2) De 31 a 50 cm de diámetro	57
Más de 10 árboles	114
3) De 51 a 70 cm de diámetro	70
Más de 10 árboles	140
4) De 71 a 100 cm de diámetro	80
Más de 10 árboles	160
5) Mayor a 100 cm de diámetro	100
Más de 10 árboles	200
XXII. Por la regularización de construcciones	4
a) Por regularización en materia de telecomunicaciones	500
XXIII. Permiso para la exposición y venta eventual de productos en instalaciones públicas o privadas, que se otorgue a personas físicas o morales que no tengan constituido su domicilio fiscal en el municipio, por cada día autorizado	1,188.4
XXIV. Por la expedición de dictamen ambiental que en el ámbito de sus facultades y conforme a la legislación aplicable expida la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana	
a) Por la elaboración de dictamen ambiental	
1) Centro	
De 1 a 200 m	23
De 201 a 400 m	25
Mayor a 401 m	35
2) Media	
De 1 a 200 m	23
De 201 a 400 m	28
Mayor a 401 m	36
3) Periferia	
De 1 a 200 m	23
De 201 a 400 m	30
Mayor a 401 m	38
b) Exención de dictamen ambiental	3
c) Por la elaboración de dictamen ambiental requerido para el cambio de uso de suelo.	38
d) Por la elaboración de dictamen de arborización, forestación y reforestación de las áreas verdes propuestas para cada fraccionamiento, centro comercial y desarrollo privado	35

XXV. Por los permisos que otorga la Secretaría de Salud Municipal y sus direcciones, previo convenio suscrito en términos de la legislación legal aplicable	
a) Por el permiso que otorgue la Secretaría, para los eventos masivos que se realizan en los bares, palapas, antros, discotecas, cantinas y otros establecimientos, cuando contraten artistas y/o grupos musicales en vivo, por cada evento	40
1) Por extensión de horario de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas	
a. Una hora/día/mes	25
b. Dos horas/día/mes	56
c. Tres horas/día/mes	81
d. Cuatro horas/día/mes	125
e. Cinco horas/día/mes	156
2) Por aforo en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas pagarán	
a. De 1 a 1,000 personas	
1 hora	42
2 horas	84
3 horas	126
4 horas	168
b. De 1 a 1,000 personas	
1 hora	208
2 horas	416
3 horas	624
4 horas	832
c. De 1 a 1,000 personas	
1 hora	624
2 horas	1,248
3 horas	1,872
4 horas	2,496
d. De 1 a 1,000 personas	
1 hora	828
2 horas	1,656
3 horas	2,484
4 horas	3,312
XXVI. Por la inspección y elaboración del dictamen de sonido para la medición de decibeles. Cualquier establecimiento o giro comercial que genere ruido por su funcionamiento deberá cumplir lo establecido en esta fracción y la siguiente	35
a) Pequeños comercios establecidos y centros religiosos	7
b) Restaurantes, bares, antros, centros nocturnos, juegos y casinos, palapas y salones de fiestas	35

c) Cantinas diurnas, salones para fiestas infantiles	25
d) Cadenas comerciales, centros comerciales y tiendas de autoservicio, plazas comerciales y negocios con servicios superiores que funcionen después de las 00:00 horas	35
e) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido móviles colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de cadenas, plazas, centros comerciales y tiendas de autoservicio	35
XXVII. Por la actualización del dictamen de sonido	35
a) Pequeños comercios establecidos y centros religiosos	5
b) restaurantes, bares, antros, centros nocturnos, juegos y casinos, palapas y salones de fiestas	25
c) Cantinas diurnas, salones para fiestas infantiles	15
d) Cadenas comerciales, centros comerciales y tiendas de autoservicio, plazas comerciales y negocios con servicios que funcionen después de las 00:00 horas	25
e) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido móviles colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de cadenas comerciales, plazas, centros comerciales y tiendas de autoservicio	25
XXVIII. Por recepción y estudio para el trámite de donación, permutas o comodatos de predios propiedad de este H. Ayuntamiento, excepto los realizados por el DIF Municipal para beneficio público, sean factibles o no	9
XXIX. Por la autorización del trámite de donación o permutas de predios propiedad del H. Ayuntamiento, excepto las realizadas por el DIF Municipal para beneficio público	40.5
XXX. Por recepción, inspección y estudio para la expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad, sin importar la zona, sea factible o no	10
XXXI. Por autorización de donación de vialidad y estudio físico de terrenos propuestos para uso público, sin importar la zona y de acuerdo al número de viviendas beneficiadas	20
a) De 12 a 300 metros lineales	20
b) De 301 a 1200 metros lineales	65.75
c) De 1,201 metros lineales en adelante	125.25
XXXII. Por la expedición de copias simples	
a) De 1 a 20 hojas	1
b) De 21 a 50 hojas	1.5
c) De 51 a 100 hojas	2
d) De más de 101 hojas	2.5
XXXIII. Constancia de factibilidad de uso de suelo Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), conforme a los catálogos de bajo riesgo previamente establecidos	
a) De 0 hasta 200 metros cuadrados	10
b) De 201 a 400 metros cuadrados	15
XXXIV. Liquidarán de forma anual, por el refrendo de la constancia de	

factibilidad de uso y destino de suelo Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) siempre y cuando no exista o se advierta modificación alguna en el giro o actividad comercial, que amerite una revisión integral de la documentación por parte del personal de la ventanilla SARE; la constancia tendrá la vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición	
a) De 0 hasta 200 m <sup>2</sup>	10
b) De 201 a 400 m <sup>2</sup>	15
XXXV. Por factibilidad de uso de suelo para molinos de nixtamal y tortillerías nuevas o por cambio de domicilio	6.5
XXXVI. Por construcción de muro de contención y/o retención de mampostería y/o concreto armado hasta una altura de 2.50 metros, en cualquiera de las zonas	
a) Hasta una altura de 2.50 metros lineales.	
10 metros lineales	10
Metro lineal excedente	0.5
b) De 2.51 a 5.00 metros	
10 metros lineales	15
Metro lineal excedente	1
c) De 5.1 a 7.50 metros	
10 metros lineales	20
Metro lineal excedente	1.5
d) De 7.51 a 10 metros	
10 metros lineales	25
Metro lineal excedente	2
XXXVII. Por retiro de responsiva de directores responsables de obras	4
XXXVIII. Por otorgamiento de constancia de antigüedad de directores responsables de obras	2
XXXIX. Por corrección de datos en licencias, permisos y constancias emitidos por la Dirección de Control Urbano	
No será aplicable el cobro de este concepto, cuando el error en las constancias sea atribuible a la autoridad, en este caso la dependencia tiene la obligación de hacer la corrección de forma gratuita.	2.5
XL. Por las licencias de Construcción de obras para delimitar predios, se pagará de conformidad con el tipo de obra, las cuotas siguientes	
a) Bardas perimetrales menores de 40 metros lineales	5
b) De 41.00 a 60.00 metros lineales	7
c) De 61.01 a 200 metros lineales	9
d) De 200.01 a 400.00 metros lineales	12
e) Después de 400 metros lineales, por cada 10 metros lineales adicionales	1
XLI. Por cambio de nombre de la persona que acredite la posesión legal del inmueble en licencias, permisos y constancias emitidos por la Dirección de	3

Control Urbano, sin modificar la vigencia del documento, por hoja	
XLII. Por individualización de alineamientos y número oficial en fraccionamientos, producto de la asignación de claves catastrales, sin considerar modificación en la vigencia del documento mismo, por lote	6
XLIII. Por la expedición de licencias por parte del Instituto del Deporte Tuxtleco a través de las Comisiones de Box y Lucha Libre Profesional, conforme a las siguientes cuotas	
a) Boxeador	2.08
b) Entrenador	3.11
c) Oficial de ring	5.2
d) Promotor	10.4

**Artículo 85.** El pago de los derechos por los servicios que presten otras dependencias se hará conforme a las siguientes tablas:

I. De los servicios que prestan los museos:

Concepto	UMA
a) Por el acceso a las instalaciones	
1) Adultos	0.10
2) Niños mayores de 10 años	0.05
3) Personas con discapacidades y adultos mayores	0.05
4) Extranjeros	0.32
5) Estudiantes con credencial	0.05
6) Maestros con credencial	0.05
b) Por el acceso a las instalaciones de los pabellones de Convivencia Infantil	
1) Adultos	0.00
2) Niños mayores de 10 años	0.10
3) Personas con discapacidades y adultos mayores	0.05
4) Extranjeros	0.05
5) Estudiantes con credencial	0.32
6) Maestros con credencial	0.05
c) Renta del salón usos múltiples	
1) Por cada metro cuadrado por día	0.12
2) Por cada metro cuadrado mensual	1.5
d) Renta de espacios de usos múltiples (auditorio)	8.2
e) Servicio de Guías	
1) En español	0.7
2) En inglés	1.3
f) Cursos de Capacitación en el Museo de la Marimba (cuota mensual)	
1) Construcción de marimbas	7.3
2) Ejecución de marimba	7.3
g) Toma de fotografías con flash	0.7
h) Filmación	0.7
i) Grabación de Imágenes y Música, en cualquier soporte o dispositivo, producidos por el Museo de la Marimba	0.5

II. De los servicios de salud:

Concepto	UMA
a) Por el servicio de la Clínica de Medicina Tradicional	3
b) Por los servicios que prestan las clínicas de Diagnóstico de la Mujer	
1) Consulta médica general	0.5
2) Colposcopías	1.5
3) Consulta ginecológica	1.7
4) Electrofulguración	3.5
5) Toma de biopsia	3.5
6) Cono	10
7) Papanicolaou	1.5
8) Ultrasonidos	
a. Abdomen superior (hígado, vesícula, vías biliares, páncreas y brazo)	2
b. Vías urinarias (riñones y vejiga)	2
c. Pélvico (útero, ovario y vejiga)	2
d. Obstétrico	2
e. Glándulas mamarias	2
f. Abdomen superior	2
g. Cuello	2
h. Renal	2
9) Ultrasonidos combinados	
a. Endovaginales	2.5
b. Abdomen superior y vías urinarias	2.5
c. Abdomen superior y pélvico	2.5
d. Vías urinarias y pélvico	2.5
10) Rayos X	
a. Senos paranasales	1.5
b. Cráneo anteroposterior y lateral	1.5
c. Columna cervical anteroposterior y lateral	1.5
d. Columna dorso lumbar anteroposterior y lateral	1.5
e. Columna lumbar anteroposterior y lateral	1.5
f. Columna toraco lumbar anteroposterior y lateral	1.5
g. Columna dorsal anteroposterior y lateral	1.5
h. Fémur anteroposterior y lateral	1.5
i. Tele de tórax	1
j. Tórax óseo	1
k. Simple de abdomen	1
l. Hombro anteroposterior	1
m. Brazo anteroposterior y lateral	1.5
n. Codo anteroposterior y lateral	1.5
o. Antebrazo anteroposterior y lateral	1.5
p. Muñeca anteroposterior y lateral	1.5
q. Mano anteroposterior y lateral	1.5
r. Pelvis	1.5

s. Rodilla anteroposterior y lateral	1.5
t. Pierna anteroposterior y lateral	1.5
u. Tobillo anteroposterior y lateral	1.5
v. Pie anteroposterior y lateral	1.5
11) Estudios contrastados	
a. Mastografía bilateral	5
b. Mastografía unilateral	3
12) Servicios médicos adicionales	
a. Aplicación de inyección intramuscular, toma de signos vitales u otros semejantes	0.3
b. Aplicación de venoclisis intravenosa	1
c. Curaciones	1
d. Retiro de puntos	0.5
e. Aplicación intravenosa de medicamentos	0.3
f. Suturas	1
g. Colocación de dispositivo intrauterino (DIU)	1
h. Retiro de dispositivo intrauterino (DIU)	1
i. Aplicación de implantes subdérmicos	1.5
j. Retiro de Implantes subdérmicos	1.5
k. Lectura de Biopsia por Aspiración con Aguja Fina (BAAF)	3
l. Lectura de biopsia cervical	3
m. Densitometría ósea	0.5
n. Serie ósea metastásica	3
13) Odontología	
a. Consulta	1
b. Profilaxis	1
c. Extracciones	2
d. Amalgamas	2
e. Resinas	2
14) Fisioterapias	
a. Canal lumbar estrecho/radiculopatía	2.5
b. Postquirúrgicos	2.5
c. Parálisis facial	1.5
d. Meniscopatía	1.5
e. Gonartrosis	1.5
f. Lesión del manguito rotador	1
g. Secuelas de fracturas	2
h. Pinzamiento subacromial	1
i. Tenosinovitis	2
j. Esguince cervical	2
k. Lumbalgia	2.5
l. Síndrome patelofemoral	1.5
m. Tendinitis	1.5
n. Otros	2
15) Psicología	0
16) Nutrición	0

**Artículo 86.** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, los solicitantes pagarán los siguientes derechos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Por su duración, contenido, instalación, materiales empleados y por el lugar de ubicación tributarán de la manera siguiente:

I. Por anuncios temporales:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Anuncios de propaganda en volantes, por día	6
b) Los vehículos anunciantes a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes	15
c) Los anuncios ambulantes personales que se montan mediante algún implemento sobre una persona, por día	3
d) Los anuncios de proyección óptica y/o lumínica de propaganda, que no requieran elementos estructurales, por mes	10.5
e) Los anuncios ambulantes en vehículos de uso privado, adheridos, grabados, impresos o fijados mediante estructuras, por metro cuadrado y por mes	13.6
f) Los anuncios para venta o renta de propiedades, cuando sean difundidos por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes	8
g) Los anuncios en pantallas electrónicas transportadas en vehículo automotor con audio e imagen, por metro cuadrado y por mes	10.5
h) Los anuncios en pantallas electrónicas adosadas a fachadas solamente con imágenes, por metro cuadrado y por mes	9
i) Los Anuncios sonoros que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por un máximo de tres días consecutivos por mes, por día	3
j) Anuncios sonoros aéreos a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por mes	11.5
k) Anuncios móviles transportados por vehículos con figuras de diferentes tipos o tableros, por metro cuadrado y por mes	6
l) Anuncios en módulos de información o atención al público, por mes	6.4



m) Anuncios pintados, colocados o fijados en obras en construcción, por metro cuadrado y por mes	2.9
n) Anuncios fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas, por metro cuadrado y por mes	2.5
1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado	0.5
o) Anuncios pintados, fijados, impresos o colocados en paredes, fachadas, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente, por metro cuadrado y por mes	4.9
p) Anuncios pintados en manta y cualquier otro material semejante, por metro cuadrado y por mes	2
1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado	0.5
q) Los anuncios cívicos, sociales, culturales, religiosos y ambientales, siempre que sean fijados o colocados sobre mobiliario urbano con elementos adicionales, tales como tableros, bastidores, carteleras o mamparas, por metro cuadrado y por mes	2
1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado.	0.5
r) Anuncios pintados o adosados en cercas provisionales, por metro cuadrado y por mes.	1.1
s) Anuncios colocados en vallas o muros metálicos en predios particulares, por metro cuadrado y por mes	4.9
t) Anuncios colocados en vallas o muros metálicos que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por mes	6.4
u) La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio	
1) De 0.01 hasta 2.50 m <sup>2</sup> por mes	1
2) m <sup>2</sup> adicional, por mes	3

- II. Por cada anuncio permanente, cuya definición abarca los asegurados por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otra clase de estructura, ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio público o privado o que por sus características especiales requieran de un director responsable de obra, tributarán de forma anual, cuando sus dimensiones sean de 0.01 hasta 2 metros cuadrados:

Concepto	UMA
a) De azotea	
1) Luminoso	15

Por metro cuadrado o fracción adicional	2
2) Iluminado	13
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
3) No luminoso	12
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
b) Adosado a la fachada	
1) Luminoso	11
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.9
2) No luminoso	10
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.5
3) Iluminado	9
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.5
c) De tipo Saliente, volado o colgante	
1) Luminoso	11
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
2) No luminoso	9
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
3) Iluminado	8
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
d) De tipo Autosoportado	
1) Luminoso	15
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
2) No luminoso	13
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
3) Iluminado	11
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
e) De tipo Inflable de propaganda	17.8
Por metro cuadrado o fracción adicional	12.5
f) Por cada pantalla electrónica permanente de acuerdo con la fracción II, tributarán en forma mensual, desde 0.01 hasta 2 metros cuadrados:	
1) Con estructura de apoyo para pantalla	8
Por metro cuadrado o fracción adicional	2
2) Adosado a fachada de inmueble sobre tablero o estructura ligera de empotre	2.5
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.5

Los anuncios permanentes colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% sobre las cuotas que correspondan.

Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos considerados en la presente fracción, que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores podrán cubrirlos con las cuotas señaladas en la presente Ley.

Los anuncios autorizados deberán exhibir en el margen inferior derecho el número de registro de la licencia correspondiente, así como la referencia a la cuenta predial del inmueble donde sea colocado.

- III. No causarán este derecho los anuncios adosados a la fachada, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal de un establecimiento ubicado en el municipio, que cuenten con Dictamen de Factibilidad de Uso y Destino del Suelo vigente; esta cláusula ampara un solo anuncio, siempre que se trate de publicidad propia (denominativa) y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales, y no exceda un área de tres metros cuadrados.

La declaración de no causación a que se refiere este artículo se solicitará por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

- IV. Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios tipo permanentes a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagarán de manera proporcional aplicando a las cuotas señaladas en la fracción II de este artículo, y contarán con los siguientes porcentajes de descuento:

25%	En el segundo trimestre del año
50%	En el tercer trimestre del año
75%	En el cuarto trimestre del año

Los porcentajes de descuento señalados en esta fracción podrán ser aplicados, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 10 días hábiles a partir de la fecha en que fue notificada al Contribuyente la autorización correspondiente.

- V. Los anuncios soportados o colocados, adheridos, grabados, impresos o fijados mediante estructura en vehículos del servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda, 2.5 UMA.

- VI. Por la expedición del dictamen técnico de contaminación visual, requerido para la colocación de anuncios y emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana, se cobrará conforme lo siguiente esquema:

Concepto	UMA
a) Adosados menores de cinco metros cuadrados	7
b) Adosados mayores a cinco metros cuadrados	10
c) Salientes, volados y marquesinas	7
d) De techo o azotea	12
e) Autosoportados	38

f) Pantalla electrónica	39
-------------------------	----

VII. Por la actualización de dictamen técnico de contaminación visual de los anuncios emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana, se cobrará de acuerdo con el siguiente cuadro y cuotas:

Concepto	UMA
a) Adosados menores de cinco metros cuadrados	6
b) Adosados mayores a cinco metros cuadrados	8
c) Salientes, volados y marquesinas	7
d) De techo o azotea	12
e) Autosoportados	35
f) Pantalla electrónica	35

VIII. Por la expedición de dictamen de movilidad urbana para la regularización de la instalación de las señaléticas de destino distribuidas en la ciudad, por un máximo de 10 piezas se cobrarán 50 UMA.

### Sección G

#### Por el derecho de acceso a la información pública

**Artículo 87.** La reproducción de documentos físicos, elementos técnicos o medios magnéticos o electrónicos que sean solicitados en razón del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se cobrará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	UMA
I. Por la expedición de copias simples de expediente de archivos, en fotostática, hasta por 40 hojas	1.04
Por cada hoja adicional	0.03
II. Por la expedición de copias certificadas de documentos oficiales, hasta por 40 hojas	3.12
Por cada hoja adicional	0.03
III. Impresión contenida en medios digitales, por cada hoja	0.03

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en las fracciones anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Cuando se solicite información o elementos técnicos que no se encuentren contemplados en el presente capítulo, se aplicarán las cuotas que al efecto establece cada una de las dependencias u órganos administrativos señalados en la presente Ley.

**Artículo 88.** Por el envío de materiales que contengan la información pública solicitada, al domicilio del solicitante dentro del Municipio se causarán derechos por una cantidad equivalente a una UMA dentro del Municipio. Cuando dicha información sea remitida a otro punto geográfico de la entidad o del país, se causarán derechos por envío, equivalentes a los precios por mensajería o paquetería vigentes en el mercado.

**Sección H**  
**Por los cajones de estacionamiento**

**Artículo 89.** Las personas físicas o jurídicas que soliciten licencia de construcción, ampliación, urbanización o remodelación sin instalar los cajones de estacionamiento debidos, podrán optar por el pago de espacio individual omitido, previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana, con base en el siguiente cuadro:

<b>Zona</b>	<b>UMA</b>
A	96
B	57
C	32

El pago anual de dicha contribución deberá realizarse en los tres primeros meses del año en que se expidan las autorizaciones respectivas.

**Artículo 90.** Por los estacionamientos en construcciones terminadas durante el primer trimestre, se pagará anualmente la cuota señalada en el artículo anterior por cada espacio individual omitido.

En construcciones terminadas a partir del segundo trimestre, las personas físicas o jurídicas pagarán de manera proporcional las tarifas señaladas en el artículo que antecede de acuerdo con las siguientes proporciones:

A partir del segundo trimestre	75%
A partir del tercer trimestre	50%
A partir del cuarto trimestre	25%

Los porcentajes señalados en este artículo podrán ser aplicados, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 15 días siguientes al aviso de conclusión de la obra.

**Artículo 91.** Para los efectos de delimitación de las zonas descritas en el presente Capítulo, se estará a lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.

**Título Quinto**  
**Productos**

**Capítulo Único**  
**Generalidades**

**Artículo 92.** Son productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

**Título Sexto**  
**Capítulo Único**  
**Aprovechamientos**

**Artículo 93.** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, sanciones, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.
  - a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA vigentes en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrar los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.
  - b) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de diez a cincuenta UMA diarios vigentes en el estado, cuando omita presentar la documentación e información que le sea requerida por la Autoridad Fiscal Municipal dentro del plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, ya sea vía correo electrónico o conforme las vías y procedimientos previstos en el Código Fiscal Municipal.
  - c) Tratándose de aquellos sujetos obligados al pago de contribuciones a través de medios electrónicos, que no den avisos, no generen el alta o baja respectiva o realicen el pago o declaración de una forma distinta a la señalada por las Leyes Fiscales, se impondrá una multa de diez a quinientos UMA diarios vigentes en el estado.
  - d) Las declaraciones, avisos, solicitudes o constancias que exijan las disposiciones legales, que se presenten con errores o incompletos, darán lugar a las sanciones establecidas en el Código Fiscal Municipal.
- II. Por infracción al Reglamento de Construcción o al Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios establecidos se causarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>Multas</b>
a) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección, sin importar su ubicación	de 5% a 8%
	<b>UMA</b>
b) Por construir sin la constancia de alineamiento y número oficial	De 7 a 14
c) Por no retirar materiales, desechos, escombros y demás obstáculos que se encuentren en la vía pública, de acuerdo a la	

zona, conforme se señala a continuación:	
1) Zona A	De 20 a 40
2) Zona B	De 15 a 30
3) Zona C	De 10 a 20
d) Por realizar alguna construcción, edificación, instalación, demolición, excavación, movimiento de tierras o cualquier proceso que altere el suelo, sin contar con la debida autorización, licencia y/o permiso	De 2,500 a 10,000
e) Por la colocación de estructuras para antenas de comunicación por metro lineal de altura, sin previo dictamen por la dependencia municipal competente o autorización correspondiente	De 2,500 a 10,000
f) Cuando después de haber sido sancionado por la autoridad competente, el propietario y los responsables solidarios reincidan en seguir realizando acciones violatorias a leyes, reglamentos o a disposiciones administrativas de aplicación general	De 5,000 a 15,000
g) Por regularización de alguna construcción, edificación, instalación, demolición, excavación, movimiento de tierras o cualquier proceso que altere el suelo, sin contar con la debida autorización, licencia y/o permiso	De 2,500 a 10,000 o hasta el 10% de su valor comercial

Para los efectos de este inciso, se estará a la clasificación descrita en el Artículo 61 de esta Ley y se cobrarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	De 6 a 13
b) Por apertura de obra suspendida	De 250 a 350
c) Por ausencia de bitácora en obra	De 3 a 10
d) Por notificación de irregularidades u omisiones derivada de inspección de obra	De 15 a 75
e) Por ruptura de banqueteta sin autorización	De 20 a 25
f) Por ruptura de calle sin autorización hasta seis metros lineales	De 20 a 25
Por metro lineal adicional	De 1 a 5
g) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra	De 35 a 50
h) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino	De 100 a 250
i) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo	De 250 a 350
j) Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo	De 150 a 250
k) Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada	De 300 a 400
l) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.	De 30 a 60

m)	Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconearías u otros.	De 26.5 a 75
n)	Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	De 150 a 250
o)	Por no respetar el alineamiento y número oficial	De 85 a 150
p)	Por no respetar el proyecto autorizado	De 85 a 150
q)	Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización	
	1) Hasta 500 m <sup>3</sup>	De 85 a 150
	2) Más de 501 a 1000 m <sup>3</sup>	De 101 a 300
	3) Más de 1,001 a 2,000 m <sup>3</sup>	De 301 a 500
	4) Por cada m <sup>3</sup> adicional	2.9
r)	Por demolición de construcción sin autorización	De 85 a 150
s)	Por no cubrir el impuesto sustitutivo de estacionamiento para obras terminadas en el transcurso del año	De 30 a 50
t)	Por no contar el establecimiento con los cajones de estacionamiento	De 300 a 500
u)	Por no disponer el establecimiento de bodega anexa al mismo.	De 300 a 500
v)	Por no contar con el equipo tecnológico necesario para filtrar y separar las aguas residuales de los aceites, grasas y residuos que la negociación genere	De 300 a 500
w)	Por no contar el establecimiento con andenes destinados a la carga y descarga de vehículos que transporten artículos para su venta en el mismo.	De 300 a 500
x)	Por no transportar diariamente la basura que genere la negociación, previa separación en orgánica e inorgánica, a los centros de disposición final que para tal efecto tenga autorizados el Ayuntamiento	De 100 a 200
y)	Cuando el propietario del establecimiento altere o modifique la construcción del local sin la autorización correspondiente de la secretaria competente para emitir el permiso	De 100 a 200
z)	Cuando el propietario y/o poseedor del bien inmueble lo altere o modifique sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano	De 100 a 250
aa)	Por permitir el propietario que se realicen maniobras de desempaque y preparación de las mercancías fuera del área correspondiente	De 50 a 100
bb)	Por permitir el propietario del comercio que se realicen maniobras de descarga de mercancía en la vía pública sin la autorización y el pago correspondiente por uso de estacionamiento en la vía pública para ese fin, expedido por la autoridad municipal competente	De 50 a 100
cc)	Cuando en el establecimiento se permita la estancia de vendedores ambulantes en los accesos del local o en los quicios o marcos de escaparates, vitrinas o ventanas, así como en los pórticos o arremetimientos de la construcción	De 50 a 100



dd)	Cuando los predios destinados a negociaciones que se encuentren en proceso de construcción o adecuación no cumplan con las especificaciones que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo	De 300 a 500
ee)	Cuando las instalaciones de los negocios que se encuentren funcionando, no cumplan con las especificaciones que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo	De 300 a 500
ff)	Cuando los predios que estén en proceso de construcción o adecuación no cumplan con los requisitos de distancias, establecidos en el Reglamento respectivo	De 300 a 500
gg)	Cuando en los establecimientos no se cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garanticen la integridad física de la ciudadanía	De 300 a 500
hh)	Cuando los establecimientos no cuenten con los equipos y elementos necesarios para evitar siniestros que la Dirección de Protección Civil Municipal le haya indicado	De 300 a 500
ii)	Cuando el negocio sea explotado por una persona distinta a la autorizada por el Ayuntamiento	De 300 a 500
jj)	Por tirar de manera directa en la vía pública, así como en las alcantarillas, vertientes de agua y sistemas de drenaje, aceites lubricantes o demás desechos pétreos o tóxicos	De 300 a 500
kk)	Por el retiro o violación de los sellos que imponga la autoridad competente	De 650 a 1,000
ll)	Por proporcionar datos, información o documentos falsos en las solicitudes de constancias, licencias y permisos	De 200 a 300
mm)	Por revisión de proyecto para la obtención de licencia de construcción, al no cumplir con las observaciones señaladas en la primera revisión	
	2a. revisión	3
	3a. revisión	4
	4a. revisión	6

Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.

Se impondrán las multas a que se refiere la presente fracción, sin perjuicio de la obligación de subsanar en forma inmediata las irregularidades en que hubiesen incurrido.

III. Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en materia de residuos sólidos urbanos se aplicarán las siguientes multas:

Concepto	UMA
a) Por arrojar animales muertos en la vía pública o lotes baldíos	De 10 a 30
b) Por arrojar residuos sólidos urbanos a la vía pública desde un automóvil	De 5 a 20

c) Por arrojar residuos, ramas y otros contaminantes orgánicos e inorgánicos a los afluentes de los ríos, arroyos o escurrimientos	De 30 a 100
d) Arrojar residuos sólidos urbanos, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía pública y lotes baldíos	De 80 a 150
e) Por mantener en la vía pública residuos de derribo o poda árboles por más de veinticuatro horas	
1) Por particulares	De 10 a 20
2) Por empresas	De 27 a 35
3) Si los residuos no se levantan en 48 horas	De 36 a 50

IV. Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en materia de limpieza y quemas en propiedad privada y bienes de dominio público se aplicarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) La omisión de los propietarios, ejidatarios, poseedores, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por no efectuar la limpieza de lotes baldíos	De 30 a 50
b) Por quemar maleza y pastizal	
1) De 1.00 a 1,000 m <sup>2</sup>	De 30 a 100
2) De 1,001 a 5,000 m <sup>2</sup>	De 101 a 250
3) De 5,001 a 10,000 m <sup>2</sup>	De 251 a 1000
4) De 10,001 a 30,000 m <sup>2</sup>	De 1,001 a 3,000
5) De 30,001 a 50,000 m <sup>2</sup>	De 3,001 a 5,000
6) De 50,001 a 80,000 m <sup>2</sup>	De 5,001 a 8,000
7) De 80,001 a 100,000 m <sup>2</sup>	De 8,001 a 10,000
8) Por más de 100,001 m <sup>2</sup> se incrementará hasta 1,000 UMAS, por hectárea o fracción adicional que se queme.	
c) Por quemar residuos sólidos urbanos	De 20 a 100
d) Por quemar ramas y hojarascas	De 20 a 100
e) Por quemar residuos que por sus características emitan sustancias tóxicas	De 50 a 300
f) Por contaminación de humo emitido por vehículos automotores de transporte	
1) Particulares	De 50 a 100
2) De empresas u organizaciones	De 70 a 180
3) Del servicio público	De 60 a 150
g) Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticerías de pollos, asaderos y otros que no cuenten con campana extractora de humo u otros elementos que permitan disminuir la expansión del contaminante	De 11 a 105
h) Por contaminar mediante dispersión de residuos o materiales transportados sin cubierta.	De 30 a 50

V. Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en materia de contaminación por olores o ruidos se aplicarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Por generar malos olores provenientes de establecimientos donde se almacenen, procesen, distribuyan o comercialicen alimentos u otros productos	De 100 a 500
b) Generar malos olores provenientes de casas habitación	De 5 a 40
c) Generar malos olores por ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino, aves de corral y animales domésticos	De 15 a 30
d) Arrojar cualquier tipo de sustancia o residuos líquidos a la vía pública	De 20 a 50
e) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido fijos o móviles colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de cadenas comerciales, tiendas de autoservicio, plazas comerciales y comercio en general sin autorización	De 50 a 100
f) Por generar ruido en casa habitación	De 10 a 50
g) Por generar ruidos en centros religiosos	De 30 a 100
h) Por generación de ruido en giros comerciales establecidos	
1) Restaurantes, bares, antros, centros nocturnos, palapas, salones de fiestas, cantinas y centros botaneros	De 100 a 500
2) Tiendas de ropa, discotecas, puestos de venta discos compactos o cualquier otro medio, venta de bocinas e instrumentos musicales, establecimientos de eventos especiales (luz y sonido, orquestas y grupos musicales), centros deportivos (cualquier establecimiento en donde se realizan actividades físico-recreativas), casas de empeño, financieras, farmacias, salones para fiestas infantiles, cantinas diurnas, agencias de autos y comercio en general	De 80 a 400
3) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas	De 100 a 500
4) Los provenientes de vehículos estacionados o en circulación, tanto particulares como de uso público	De 30 a 60
i) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas	De 16.5 a 55

VI. Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en materia de contaminación y daños al ecosistema se aplicarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Por poda realizada sin autorización (por cada árbol)	De 20a 60
1) Por poda severa	De 50 a 100
b) Por derribo de árboles sin el permiso previo (por cada árbol)	
1) Derivado de la construcción de fraccionamientos zonas comerciales, conjuntos habitacionales, cadenas comerciales y tiendas de autoservicios o razones no justificadas.	De 200 a 400

2) Derivado de la construcción, modificación y/o remodelación de casa habitación de particulares o razones no justificadas	
Zona A	De 100 a 200
Zona B	De 80 a 200
Zona C	De 50 a 200
3) Derivado de la construcción y/o modificaciones o razones no justificadas de arbolado ubicado en camellones, andadores, jardines y otros espacios públicos.	De 100 a 200
c) Por afectaciones o derribo de árboles ocasionadas por accidentes automovilísticos, por cada árbol	
1) Por derribo	De 50 a 80
2) Por desgajamiento de árbol	De 30 a 50
3) Por daños menores al arbolado por impacto	De 10 a 30
4) Por modificar las áreas verdes	De 100 a 300
d) Por realizar corte transversal de raíces sin el permiso previo (por cada árbol).	De 30 a 150
e) Por la introducción de objetos a los árboles (por cada árbol).	De 30 a 100
f) Por la introducción de sustancias tóxicas a los árboles (por cada árbol).	De 30 a 100
g) Por el cinchado de árboles, por cada árbol	De 50 a 150
h) Por la quema de árboles, por cada árbol	De 30 a 100
i) Por fijar cualquier tipo de publicidad en el arbolado existente en el municipio	De 25 a 100
j) Por no cumplir con las obligaciones que señala el Reglamento de Protección Ambiental para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	De 10 a 200
k) Por incumplimiento del Convenio de Resguardo de las Áreas Verdes propiedad del Ayuntamiento a particulares	De 10 a 100
l) Por impedir u obstaculizar las visitas de verificación que realice la autoridad municipal o no proporcionar los datos e informes que requieran los verificadores	De 20 a 100

VII. Por afectaciones o derribo de árboles contenidos en la Declaratoria de Árboles Patrimonio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas bajo cualquier supuesto se aplicarán las siguientes multas:

Concepto	UMA
a) Por derribo	De 1,000 a 3,000
b) Por poda sin autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana	De 500 a 1,000
c) Por corte transversal de raíces sin autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana	De 800 a 1,500
d) Por la introducción de objetos a los árboles	De 500 a 1,000

e) Por la introducción de sustancias tóxicas a los árboles	De 500 a 1,000
f) Por el cinchado de árboles	De 1,000 a 3,000
g) Por la quema de árboles	De 1,000 a 3,000
h) Por fijar cualquier tipo de publicidad en los árboles	De 100 a 500

VIII. Por infracciones al Reglamento de Anuncios se aplicarán las siguientes multas:

Concepto	UMA
a) Por establecer, pintar o colocar un anuncio, fijar o distribuir publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles, mantas, aceras y mobiliario urbano sin licencia, correspondiente a lo siguiente:	
1) De tipo "Temporal"	De 25 a 50
2) De tipo "Permanente"	De 30 a 100
b) Por omitir dar los avisos que establece el Reglamento de Anuncios.	De 150 a 300
c) Por instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio permanente sin la participación de un perito responsable	De 100 a 200
d) Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio sin autorización	De 50 a 100
e) Por realizar actividades, procedimientos o funciones como perito en materia de anuncios sin estar registrado ante la autoridad municipal	De 100 a 150
f) Por establecer, modificar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos del Reglamento	De 50 a 100
g) Por el retiro y traslado de anuncios en la vía pública que ordene y efectúe la autoridad competente al no cumplir con el Reglamento de Anuncios	De 50 a 100
h) Por no proporcionar información, datos o documentos requeridos por la autoridad.	De 15 a 50
i) Por no observar las obligaciones como tenedor citadas en el Reglamento de Anuncios	De 15 a 100
j) Por proporcionar datos, información o documentos falsos en los avisos, las solicitudes de licencia y permisos	De 200 a 300
k) Por repartir volantes en la vía pública sin autorización	De 11 a 55
l) Por falta de mantenimiento y limpieza de las estructuras de apoyo para las pantallas electrónicas	De 15 a 55

IX. Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública se aplicarán las siguientes multas:

Concepto	UMA
a) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización	De 300 a 500
b) Cuando sea necesario que personal del Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento	De 300 a 500

que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado	
c) Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente	De 300 a 500
d) Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal	De 300 a 500
e) Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización	De 300 a 500
f) Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin la autorización correspondiente	
1) Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanetts, vans y motocarros y todo tipo de vehículos con plataformas y madrinas	De 50 a 100
g) Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente, se pagará lo siguiente por unidad infractora	
1. Autobuses y microbuses	De 75 a 150
2. Combi, vanetts o vans y taxis	De 75 a 150

- X. Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga que, por falta de capacidad de AR su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente, y que con ello invadan la vía pública para realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros; carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Zona A	
1) Tráiler	de 75 a 100
2) Torton tres ejes	de 75 a 100
3) Rabón dos ejes	de 65 a 100
4) Autobuses	de 75 a 100
5) Microbuses, combis, panels y taxis	de 60 a 100
b) Zona B	
1) Tráiler	de 30 a 50
2) Torton tres ejes	de 30 a 50
3) Rabón dos ejes	de 25 a 50
4) Autobuses	de 30 a 50
5) Microbuses, combis, panels y taxis	de 25 a 30
c) Zona C	

1) Tráiler	de 15 a 30
2) Torton tres ejes	de 15 a 30
3) Rabón dos ejes	de 15 a 30
4) Autobuses	de 15 a 30
5) Microbuses, combis, panels y taxis	de 15 a 30

Para los efectos de este artículo, se estará a la clasificación de zonas descritas en el Artículo 61 de esta Ley.

Concepto	UMA
a) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, se pagará una multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:	
1) Tráiler o remolque	De 30 a 50
2) Torton tres ejes	De 25 a 50
3) Rabón dos ejes	De 20 a 50
4) Autobuses	De 15 a 50
5) Microbuses, combis, panels, taxis y autos particulares	De 15 a 50
6) Motocicletas y bicicletas	De 5 a 10
b) Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente	De 20 a 50
c) Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie para estacionamiento de vehículos	De 50 a 100
d) Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos	De 50 a 100

XI. Por infracciones cometidas al Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Vía Pública, Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas se aplicarán las multas siguientes:

Concepto	UMA
a) Por ejercer sin el permiso correspondiente al ejercicio del comercio y en la vía pública	De 5 a 100
b) Por no renovar el permiso para el ejercicio del comercio en la vía pública previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento	De 20 a 50
c) Por no tener a la vista y vigente la credencial o tarjetón único que acredite el carácter de comerciante en la vía pública	De 5 a 10
d) Por reposición, en caso de extravío o cualquier otra circunstancia imputable al comerciante, de la credencial o tarjetón único de acreditación	De 5 a 20
e) Por permitir el uso de la credencial o tarjetón único por un tercero, sin la autorización de la instancia municipal competente	De 5 a 50
f) Por enajenar bajo cualquier título el permiso otorgado	De 20 a 100
g) Por tener dos o más permisos	De 20 a 50
h) Por vender o exhibir artículos ilícitos o distintos a los	De 20 a 50

autorizados en su tarjetón y/o permiso	
i) Por alterar el contenido o falsificar los documentos oficiales expedidos para ejercer el comercio en la vía pública	De 20 a 50
j) Por exhibir mercancía fuera del horario de trabajo y de la zona o lugar especificado	De 5 a 20
k) Por tener personas externas al titular autorizado para ejercer la actividad comercial	De 10 a 100
l) Por no utilizar material de fácil aseo, con pintura en buen estado en los casos de comerciantes en la modalidad fija o semifija que cuenten con puestos o casetas, así como por no contar con suficientes recipientes con tapa para la colocación de basura	De 20 a 50
m) Por no mantener aseadas, en condiciones salubres y en buen estado de conservación las zonas, áreas de uso común o lugares específicos y áreas anexas en que se realice el comercio en la vía pública	De 20 a 50
n) Por no respetar las áreas verdes y producir contaminación ambiental en el ejercicio de las actividades comerciales	De 20 a 50
o) Por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar en la vía pública los que genere su actividad	De 20 a 50
p) Por no mantener limpia el área que se ocupa para el ejercicio del comercio y prestación de servicio	De 20 a 50
q) Por generar malos olores en vía pública o por acumular residuos y aguas residuales	De 20 a 50
r) Por no contar con la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud o tenerla vencida en los establecimientos fijos, semifijos y ambulantes	De 20 a 50
s) Cuando el personal que manipula los alimentos, no garantice la debida higiene e inocuidad con los perfiles de prueba de laboratorio de exudado, coprológico y de reacciones febriles	De 20 a 50
t) Por no mantener los alimentos fríos conservados en camas de hielo	De 20 a 50
u) Por no contar con recipientes con agua clorada, jabón líquido o gel y toallas para garantizar la higiene de manos	De 20 a 50
v) Por no promover la sana distancia entre los comensales	De 20 a 50
w) Por no utilizar cubrepelo, cubrebocas y mandil de colores claros que denoten limpieza	De 3 a 10
x) Por no tener los alimentos en recipientes con tapa para evitar la contaminación cruzada y ambiental	De 3 a 10
y) Por no desinfectar las frutas y verduras adecuadamente antes del consumo	De 3 a 10
z) Por no tener las manos limpias los manipuladores de alimentos y no hacer uso de la técnica correcta de lavado y el uso de gel antibacterial como refuerzo sanitizante	De 3 a 10
aa) Por no tener las uñas cortas sin esmaltes o usar joyería en	De 3 a 10



las manos	
bb) Por no mantener los alimentos del mar fríos en camas de hielo frapé para su conservación	De 3 a 10
cc) Por no mantener el agua purificada en condiciones aptas para el consumo humano	De 3 a 6

XII. Por infracción al Reglamento de Protección Civil se aplicarán las siguientes multas:

Concepto	UMA
a) Por violación del Artículo 130 en cual quiera de sus fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.  En caso de reincidencia, el monto establecido podrá ser incrementado hasta dos veces su valor y procederá la clausura definitiva	De 300 a 500

XIII. Las multas impuestas a quienes no hagan manifestación oportuna del empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura, o refrendo anual que señalan la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio serán de 10 a 20 UMA.

XIV. Por retiro o violación de los sellos que imponga la autoridad competente las multas serán de 650 a 1,000 UMA.

XV. Por infracción al Reglamento de Protección y Bienestar de la Fauna Doméstica en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, los poseedores de animales domésticos se harán acreedores de multas por incurrir en los supuestos descritos a continuación:

Concepto	UMA
a) No acreditar que el animal doméstico se encuentre inmunizado contra el virus de la rabia con la vacuna vigente	De 5 a 30
b) Que el animal doméstico cause agresión a un humano y/o a otro animal	De 5 a 30
c) No mantener al animal doméstico agresor dentro de su domicilio, bajo su control y en observación por 10 días, tal como lo establece la NOM-011-SSA2-2011 para la prevención y control de la rabia humana y en perros y gatos	De 5 a 30
d) Descuidar la morada, las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y alojamiento de un animal, a tal grado que pueda causar sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud y su vida	De 5 a 50
e) Mantener en condiciones insalubres el área de estancia de los animales domésticos	De 5 a 50
f) Agredir, envenenar, torturar, maltratar, atropellar intencionalmente, por brutalidad, negligencia o placer a los animales domésticos	De 10 a 100
g) Reprender, educar o castigar de manera violenta o	De 5 a 100

excesiva a los animales domésticos	
h) Mantener permanentemente en azoteas a los animales domésticos sin las medidas de seguridad, protección e higiene necesarias	De 5 a 50
i) Dejar de proporcionar las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad	De 5 a 30
j) Mantener animales expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas	De 5 a 50
k) Mantener permanente o esporádicamente a los animales domésticos en la vía pública sin las medidas de seguridad necesarias	De 5 a 30
l) Suministrar a los animales domésticos objetos no ingeribles o aplicar en ellos sustancias tóxicas que les causen daño	De 5 a 30
m) Trasladar a los animales de manera inapropiada, arrastrados, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, sin las medidas de seguridad que amerite la especie o mantenerlo en el interior de éstos sin la ventilación adecuada	De 5 a 30
n) Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés, y/o en experimentos que no tenga una finalidad científica o académica	De 5 a 30
o) Usar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas un espectáculo o diversión	De 10 a 100
p) Modificar o alterar el instinto natural de los animales sin un fin altruista que beneficie a la ciudadanía, a excepción de los cambios realizados por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes	De 5 a 30
q) Mantener atado a un animal de una manera que le cause dolor, laceraciones o sufrimiento poniendo en riesgo su vida	De 5 a 50
r) Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario; la mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad para salvar su vida o por exigencia funcional	De 5 a 30
s) Producir la muerte del animal sin causa justificada, por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándoles sufrimientos innecesarios	De 10 a 100
t) Arrojar, abandonar animales vivos o muertos en la vía pública, así como en los predios urbanos	De 5 a 30
u) Ejecutar actos eróticos o sexuales con cualquier especie de animal doméstico	De 5 a 30
v) Sacar o arrojar a la banqueta de la vía pública heces	De 5 a 30

fecales, orina y/o agua con residuos de cualquier otra deyección relacionada con la estancia o mantenimiento de animales domésticos	
w) Mantener a los animales domésticos en casa habitación y/o predios deshabitados, cuando estos fungen sólo como guardianes y/o vigilantes	De 5 a 50
x) Usar resorteras, hondas, armas blancas o punzocortantes, armas de fuego de cualquier tipo y otros instrumentos que se utilicen con el fin de herir, dañar, lesionar, torturar o matar a cualquier animal	De 5 a 30
y) Vender por cualquier medio a los animales domésticos sin los permisos correspondientes	De 5 a 50
z) Sacar a los animales domésticos a realizar sus necesidades fisiológicas en espacios no destinados para ese fin, tales como parques, jardinerías, banquetas, lotes baldíos y/o la vía pública	De 5 a 30
aa) Mantener a los animales domésticos en escaleras, pasillos, áreas comunes, espacios públicos impidiendo el paso de los transeúntes	De 5 a 30

XVI. Por infracción al Reglamento de Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Brindan Servicios Veterinarios y Afines en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, se aplicarán las multas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Ofertar y brindar servicios veterinarios y afines sin la Tarjeta Sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios	De 25 a 50
b) No realizar el Refrendo Anual de la Tarjeta Sanitaria	De 25 a 50
c) Ofertar y brindar algún servicio ajeno al autorizado a través de la Tarjeta Sanitaria	De 25 a 50
d) Maltratar, agredir o practicar con los animales domésticos durante su estancia dentro del establecimiento veterinario o afín	De 25 a 50
e) Obstaculizar las visitas de verificaciones realizadas por los verificadores a fin de comprobar el debido cumplimiento de este reglamento	De 25 a 50
f) Prestar servicios veterinarios sin la presencia del profesional autorizado a través de la Tarjeta Sanitaria	De 25 a 50
g) Ceder, pignorar o transferir, en cualquier forma, la Tarjeta Sanitaria conferidos por este reglamento	De 25 a 50
h) Mantener el establecimiento veterinario o afín en condiciones insalubres	De 25 a 50

XVII. Por infracciones a disposiciones en materia de salud, en términos de la disposición aplicable y de los convenios de colaboración que se suscriban sobre la materia se aplicarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Por violación al Reglamento para el Uso de Suelo Comercial y la Prestación de Servicios Establecidos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, relativo a los expendios de carne, aves, pescados y mariscos	De 300 a 500
b) Por infracción al Reglamento de Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	
1) Que el establecimiento que se dedique al ejercicio del sexo servicio, no cuente con la licencia de funcionamiento	De 100 a 200
2) Que las personas dedicadas al sexo servicio no se encuentren registradas en el padrón municipal y no cuenten con la tarjeta de control sanitario correspondiente	De 10 a 50
3) Por no realizar la renovación trimestral de la tarjeta de control sanitario, de las personas que se dediquen al sexo servicio en forma permanente o eventual	De 5 a 20
4) Toda persona que sea sorprendida ejerciendo el sexo servicio fuera de la zona de tolerancia, en la vía pública o induciendo a otra al comercio sexual	De 10 a 50
5) Por ubicar establecimientos donde se ejerza el sexo servicio fuera de la zona de tolerancia	De 100 a 200
6) El ejercicio del sexo servicio en menores de edad	De 100 a 200
7) Los establecimientos que no usen o proporcionen en el ejercicio del sexo servicio preservativos como medida de seguridad	De 100 a 200
8) El ejercicio del sexo servicio de personas extranjeras que no acrediten su legal estancia en el país	De 5 a 30
9) Ejercer el sexo servicio en la vía pública, bares, cantinas, y discotecas	De 5 a 30
10) Ejercer el sexo servicio en estado de gestación	De 5 a 30
11) Ejercer el sexo servicio en los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas fuera de la zona de tolerancia	De 5 a 30
12) Ejercer el sexo servicio cuando los sujetos sean sospechosos o portadores de alguna de las enfermedades relacionadas en las normas oficiales mexicanas NOM-039- SSA2-2002 y NOM-010-SSA2-1993	De 100 a 200
c) Por violación al Reglamento Municipal de Sanidad del Municipio de Tuxtla Gutiérrez	De 300 a 500
d) Por infracción al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez	De 300 a 500
1) Por no contar con la tarjeta de vigilancia sanitaria	De 25 a 50

	expedida por la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios	
2)	Por no realizar el refrendo anual de la tarjeta de vigilancia sanitaria	De 25 a 50
3)	Por laborar sin permiso especial que no exceda de 60 días naturales	De 25 a 50
4)	Por no cumplir con normas de higiene, ventilación, iluminación, medidas de seguridad, extintores, botiquín de primeros auxilios, teléfonos de emergencias, ruta de evacuación, salidas de emergencia y el procedimiento a realizar en caso de incendio, sismo o cualquier desastre o siniestro.	De 25 a 50
5)	Por no contar con el dictamen favorable emitido por la Secretaría de Protección Civil	De 25 a 50
6)	Por no contar con los inodoros adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes	De 2 a 10
7)	Por no fijar los precios por el uso y servicio que ofrecen a la vista del público	De 2 a 10
8)	Por no conservar en buen estado las etiquetas de clasificación adheridas a las máquinas con que prestan los servicios	De 2 a 10
9)	Por no respetar la clasificación a la que tienen acceso los usuarios	De 5 a 20
10)	Por no brindar mantenimiento y atención necesaria a las máquinas para su funcionamiento	De 2 a 10
11)	Por no permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables	De 25 a 50
12)	Por no informar a la autoridad competente sobre los cambios en el número de aparatos dentro del término de 10 días a partir de su realización	De 2 a 10
13)	Por no respetar los horarios de apertura y cierre del establecimiento	De 25 a 50
14)	Por no contar con carteles alusivos a la vida, a los valores, a la alimentación, el deporte o toda clase de mensajes que resulten positivos para el desarrollo mental y emocional de los usuarios	De 2 a 10
e)	Por violación al Reglamento para el Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías	De 300 a 500
1)	Por incumplimiento de lo establecido en alguna de las fracciones del artículo 21 de dicho Reglamento.	De 20 a 100
f)	Por no permitir el acceso y/o no proporcionar la documentación que requieran los inspectores para realizar las verificaciones a los diversos establecimientos comerciales registrados	De 300 a 500
	Las multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.	

g) Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente	
1) Cuando se realice el cambio de razón o denominación social y no se tenga la autorización para tal efecto	De 20 a 50
2) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no se exhiba en la entrada, en un lugar visible al público, el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y las que estén bajo el efecto de cualquier enervante	De 70 a 500
3) Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público el documento de licencia respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud	De 50 a 500
4) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades	De 500 a 1,000
5) Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas bajo el influjo de cualquier enervante, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos	De 500 a 1,000
6) Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos	De 50 a 500
7) Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que deban expenderlo en envase cerrado	De 300 a 500
8) Por no permitir a la autoridad Municipal debidamente identificada el acceso al establecimiento o proporcionar datos falsos	De 400 a 500
9) Por no pagar el refrendo de la licencia dentro del término establecido	De 25 a 500
10) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad	De 500 a 1,000
11) Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos donde esté prohibido	De 500 a 1,000
12) Por no tener a la vista el pago del refrendo de la licencia del ejercicio fiscal vigente	De 20 a 100
13) Cuando se permita que las meseras, meseros o empleados y empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de establecimiento	De 80 a 300
14) Por emplear a menores de edad en cualquiera de los establecimientos	De 500 a 1,000

15)	Surtir bebidas alcohólicas para su venta o consumo a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial.	De 300 a 500
16)	Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquier de sus presentaciones para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas	De 200 a 500
17)	Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto	De 50 a 300
18)	Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la calle o en lugares públicos, así como en comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente	De 300 a 500
19)	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 22 de este ordenamiento, debiendo tener avisos que hagan saber al público esta prohibición en lugar visible dentro del local	De 100 a 250
20)	Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los distribuidores, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida	De 300 a 500
21)	Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública	De 100 a 300
22)	Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación	De 300 a 500
23)	Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en el reglamento	De 300 a 500
24)	Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento	De 100 a 200
25)	Anunciarse al público por cualquier medio con un giro	De 100 a 200

de los previstos en el reglamento, distinto al autorizado en su licencia	
26) Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas, enervantes o cualquier otro psicotrópico	De 200 a 300
27) Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas	De 100 a 200
28) Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación	De 300 a 500

XVIII. Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos se aplicarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Por anunciarse o realizar diversiones o espectáculos públicos, sin la licencia o el permiso expedidos por la autoridad municipal	De 300 a 500
b) Por vender boletos en tanto no estén sellados y/o autorizados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente.	De 150 a 500
c) Por no presentar ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, para su sello y/o autorización, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función	De 300 a 500
d) Por la omisión de otorgar la garantía de interés fiscal a satisfacción de la autoridad hacendaria	De 300 a 500
e) Por no permitir las inspecciones y verificaciones del inspector de espectáculos para comprobar el debido cumplimiento en el pago de las contribuciones;	De 300 a 500
f) Por anunciarse o realizar diversión o espectáculo público, si antes no se ha obtenido de la autoridad municipal la licencia o el permiso respectivo	De 300 a 500
g) Por vender un número mayor de boletos a las localidades existentes disponibles en el salón de diversiones o espectáculos públicos	De 500 a 1000

XIX. Por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad se cobrarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Para toda clase de vehículos en caso de accidentes	
1) Por ocasionar un accidente de tránsito	De 5 a 20
2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente	De 5 a 15
3) Por salirse del camino en caso de accidente	De 5 a 15
4) Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables de acuerdo con el dictamen de la Fiscalía General del Estado	De 20 a 50



5)	Por atropellar peatones	De 25 a 35
b)	Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo	
1)	Por usar con volumen excesivo los auto estéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o por la instalación de otros dispositivos que causen ruidos excesivos	De 8 a 20
2)	Por usar de manera indebida el claxon	De 8 a 20
3)	Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren su sonido original	De 8 a 20
c)	Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores	
1)	Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "u"	De 5 a 15
2)	Por transitar en vías donde exista restricción expresa	De 8 a 20
3)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva	De 8 a 20
4)	Por circular en sentido contrario	De 8 a 20
5)	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	De 8 a 20
6)	Por conducir utilizando cualquier aparato de comunicación sin un dispositivo que permita el libre manejo del vehículo	De 10 a 30
7)	Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar	De 10 a 30
8)	Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase	De 10 a 30
9)	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	De 5 a 15
10)	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	De 5 a 15
11)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando la raya del pavimento sea continua	De 8 a 11
12)	Por dar vuelta en un cruceo y/o una esquina sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento	De 8 a 20
13)	Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorporen a una vía primaria	De 5 a 15
14)	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	De 5 a 15
15)	Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	De 8 a 20
16)	Por retroceder en vías de circulación continua o intersección	De 8 a 20
17)	Por no alternar el paso en los cruceros donde existan señalamientos	De 5 a 15
18)	Por conducir sin licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo	De 20 a 40
19)	Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos	De 8 a 20
20)	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona	De 20 a 40
21)	Por conducir con una persona u objeto en los brazos o piernas	De 8 a 20

22)	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruces y zonas marcadas por su paso	De 10 a 30
23)	Por conducir sin el equipo necesario en el caso de personas que presenten incapacidad física	De 1 a 5
24)	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	De 5 a 15
25)	Por conducir sin precaución	De 8 a 20
26)	Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente	De 10 a 30
27)	Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo	De 20 a 30
28)	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con discapacidades	De 5 a 15
29)	Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales o edificios públicos	De 20 a 30
30)	Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica	De 80 a 150
31)	Por conducir ingiriendo bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica	De 20 a 150
32)	Por no seguir las indicaciones de las marcas o señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	De 80 a 150
33)	Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por un semáforo, con excepción de lo indicado en el Reglamento de Tránsito Municipal vigente	De 15 a 30
34)	Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo	De 8 a 20
35)	Por carecer o no encender los faros principales del vehículo	De 8 a 20
36)	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior, señalada en el Reglamento de Tránsito Municipal	De 8 a 20
37)	Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente;	De 20 a 80
38)	Por la emisión de humo excesivo	De 10 a 30
39)	Por negarse a entregar documentos en caso de infracción	De 10 a 30
40)	Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria	De 5 a 15
41)	Por circular zigzagueando	De 10 a 15
42)	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	De 20 a 30
43)	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	De 5 a 15
44)	Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad	De 5 a 15
45)	Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia	De 5 a 15
46)	Por colocar en los vehículos luces muy intensas o anuncios que deslumbren o distraigan	De 20 a 50

47)	Por colocar señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada	De 20 a 30
48)	Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril	De 20 a 30
49)	Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial	De 5 a 15
50)	Por no detener totalmente la marcha del vehículo antes de un reductor vial	De 5 a 15
51)	Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado	De 30 a 50
52)	Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	De 50 a 100
53)	Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos sin autorización de las autoridades competentes	De 50 a 100
54)	Por huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse	De 30 a 50
55)	Por dar vuelta a la izquierda	De 8 a 20
56)	Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones	De 30 a 50
57)	Cuando el conductor sea menor de edad y no presente licencia de conducir	De 20 a 30
58)	Por no respetar el sistema vial "uno por uno"	De 20 a 30
59)	Por estacionar remolques sin tractor	De 30 a 50
60)	Por conducir un vehículo con placa sobrepuesta	De 50 a 100
d)	Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento	
1)	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad	De 15 a 30
2)	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	De 50 a 100
3)	Por circular en vehículos que dañen el pavimento	De 50 a 100
4)	Por carecer de espejos retrovisores	De 5 a 15
5)	Por no utilizar, el conductor y sus acompañantes, los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen	De 10 a 30
e)	Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento	De 10 a 30
1)	Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse	De 5 a 15
2)	Por estacionarse en lugares prohibidos con señalamientos	De 20 a 30
3)	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera	De 5 a 15
4)	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	De 5 a 15
5)	Por estacionarse en más de una fila	De 8 a 20
6)	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo	De 8 a 20
7)	Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo	De 5 a 15

	que se trate del domicilio particular del conductor	
8)	Por estacionarse en sentido contrario	De 5 a 15
9)	Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel	De 5 a 15
10)	Por estacionarse en zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello	De 20 a 30
11)	Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con discapacidades	De 30 a 50
12)	Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	De 5 a 15
13)	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	De 8 a 20
14)	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	De 15 a 30
15)	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público	De 5 a 15
16)	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	De 5 a 15
17)	Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de edificios	De 5 a 15
18)	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo;	De 5 a 15
19)	Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias	De 5 a 15
20)	Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones	De 15 a 30
21)	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	De 20 a 30
22)	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y la tarjeta de circulación	De 30 a 50
23)	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	De 5 a 15
24)	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	De 5 a 15
25)	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	De 5 a 15
26)	Por circular en vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	De 15 a 30
27)	Por circular en vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país	De 30 a 50
28)	Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepagado dentro de la zona controlada por los parquímetros o estacionómetros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada vehículo al momento de la infracción	De 1 a 5
29)	Por estacionar más de dos vehículos del transporte público en paradas situadas en vías de tránsito continuo	De 10 a 25
30)	Por apartar lugar con objetos en la vía pública	De 20 a 30

31)	Por realizar maniobras de ascenso y descenso en lugares no autorizados	De 20 a 30
32)	Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 48 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad	De 30 a 50
f)	Para toda clase de vehículos en materia de señales	
1)	Por no obedecer señales preventivas	De 8 a 20
2)	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	De 8 a 20
3)	Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	De 8 a 20
4)	Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito	De 20 a 30
g)	Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis	
1)	Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	De 5 a 15
2)	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de la parte posterior	De 8 a 20
3)	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	De 15 a 20
4)	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	De 8 a 20
5)	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	De 20 a 30
6)	Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera del carril destinado para ellos	De 5 a 15
7)	Por transportar personas en la parte exterior de la cabina	De 5 a 15
8)	Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	De 5 a 15
9)	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes	De 20 a 50
10)	Por falta de razón social en los vehículos del servicio público	De 20 a 30
11)	Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole	De 20 a 30
12)	Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados	De 20 a 30
13)	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización	De 50 a 100
14)	Por circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo	De 15 a 30
15)	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	De 5 a 15
16)	Por no transitar por el carril derecho	De 5 a 15
17)	Por cargar combustible con pasajeros a bordo	De 20 a 30

18)	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	De 20 a 30
19)	Por caídas de personas en vehículos de transporte público de pasajeros, hacia el interior o el exterior	De 35 a 50
20)	No dar aviso de la suspensión del servicio	De 5 a 15
21)	Por no exhibir en lugar visible y de manera legible la identificación del conductor que contenga toda la información solicitada	De 30 a 50
22)	Por no exhibir la póliza de seguro	De 30 a 50
23)	Por utilizar la vía pública como terminal	De 50 a 100
24)	Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica	De 5 a 15
25)	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	De 20 a 30
26)	Por circular fuera de ruta	De 10 a 30
27)	Por estacionar más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales	De 30 a 50
28)	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	De 30 a 50
29)	Por maltrato al usuario	De 30 a 50
30)	Por levantar pasaje obstruyendo el paso de vehículos	De 30 a 50
h)	Por infracciones cometidas por motociclistas	
1)	Por no utilizar, el conductor y su acompañante, el equipo que señala el artículo 55 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;	De 20 a 50
2)	Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública	De 10 a 30
3)	Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril	De 5 a 15
4)	Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio al conductor u otros usuarios de la vía pública	De 5 a 15
5)	Por efectuar piruetas	De 30 a 50
6)	Por circular triciclos sobre los Libramientos, Periféricos, Boulevares, 5ª Avenida Norte y 9ª Avenida Sur	De 5 a 15
7)	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía en que transitan	De 5 a 15
8)	Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero	De 5 a 15
9)	Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares	De 15 a 30
i)	Servicios de grúas y depósito de vehículos	
1)	Arrastre/banderazo	13.51
2)	Servicios Adicionales	
a.	Abanderamiento con grúa	5.20
b.	Custodia de vehículo con grúa	4.68
c.	Grúa tipo A	10.39
d.	Grúa tipo B	10.39
e.	Grúa tipo C	11.43
f.	Grúa tipo D	18.71
3)	Depósito de vehículos retenidos, accidentados o descompuestos	

por día	
a. Bicicletas y motocicletas	0.10
b. Automóvil y ecotaxis	0.31
c. Camionetas	0.36
d. Camiones de 3 toneladas	0.62
e. Autobuses, remolques y semirremolques	0.73
f. Tractocamiones	0.73

Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo de las infracciones señaladas en la presente fracción, por medio de tarjeta de crédito o débito a través de medios electrónicos, instituciones bancarias y cajeros automáticos, o bien en el lugar mismo de cometida la infracción a través de terminales remotas, debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.

XX. Por el extravío de formas valoradas con responsabilidad de los servidores públicos municipales, se impondrá multa de 15 a 30 UMA.

XXI. Por infracciones al Reglamento de Fiscalización.

a) Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección o fiscalización que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores se cobrarán de 150 a 300 UMA.

XXII. Por obstaculizar u oponerse física o materialmente al procedimiento de inspección o a la imposición de medidas cautelares y de apremio la multa será de 50 a 100 UMA.

En caso de reincidencia en las faltas sancionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVIII de este Artículo, se duplicarán las multas impuestas.

XXIII. Son infracciones y sanciones imputables a los contribuyentes que realicen trámites en materia de propiedad inmobiliaria ante la Tesorería Municipal:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Las personas que en cualquier forma entorpezcan o se resistan a la ejecución de las operaciones catastrales	De 5 a 20
b) Las que se rehúsen a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualquier otro documento, cuando sean requeridos por el personal del Catastro debidamente autorizado	De 5 a 20
c) Las que se rehúsen a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualesquiera las que omitan la inscripción de un inmueble en el padrón catastral	De 5 a 20
d) Los que omitan la declaración de las nuevas construcciones o de las modificaciones a las ya existentes en el padrón catastral	De 5 a 20
e) Por no cumplir con la obligación que señala este ordenamiento de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados	De 5 a 20
f) Por tramitar o usar más de un número de registro para el cumplimiento de sus obligaciones	De 10 a 20
g) Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias	De 10 a 20

h) Por no presentar, no proporcionar o presentar extemporáneamente los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que señala el Código Fiscal Municipal	De 1 a 10
i) Por no presentar los documentos requeridos por la autoridad fiscal o presentarlos alterados o falsificados	De 10 a 50
j) Utilizar dolosamente los documentos oficiales emitidos por las autoridades catastrales	De 10 a 50
k) Por negarse por cualquier medio a las visitas de verificación; o no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita	De 20 a 100
l) No conservar los registros y documentos que le sean dejados por los visitantes en calidad de depositario, durante la realización de la visita	De 20 a 100

XXIV. Son infracciones y sanciones aplicables a los notarios y corredores públicos:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por este ordenamiento, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades; no aclararlos cuando las mismas autoridades lo requieran	De 5 a 50
b) Presentar los avisos, informes, datos o documentos de que se habla en la fracción anterior de manera incompleta o inexacta, alterados o falsificados	De 50 a 100
c) Autorizar o hacer constar documentos, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores o peritos	De 150 a 200
d) Hacer uso indebido de documentos, planos o constancias emitidos por autoridades catastrales municipales.	De 150 a 200
e) Realizar declaraciones de traslado de dominio con avalúos vencidos	De 150 a 200
f) Realizar declaraciones con documentos falsos o alterados	De 200 a 250
g) Por utilizar el mismo número de folio (número y volumen de escritura) para más de un acto	De 200 a 250
h) Por declarar traslados de dominio en tasa 0% con intención de evadir el pago del impuesto, con conocimiento de causa de que no existe relación filial entre los intervinientes	De 150 a 200

Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán con una tasa de 1% sobre el costo total de la obra.

XXV. Por infracciones al Reglamento del Servicio Público de Limpia para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas se cobrarán las multas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
a) Por extraer desechos o basuras que hayan sido depositados en los botes recolectores instalados en la vía pública	De 4 a 10



b) Por establecer, suprimir o reubicar los acopios de basura sin la autorización correspondiente	De 3 a 10.5
c) Por acumular basura o desechos sólidos escombros o cualquier producto en la vía pública, provenientes de comercios, casas habitación, prestadores de servicios u otros	De 5.5 a 16
d) Por no entregar los desechos sólidos municipales en bolsa transparente al estar obligados por ser un establecimiento generador de residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de instituciones públicas o privadas que presten servicio de salud humana o animal y/o entregarlos mezclados.	De 100 a 500
e) Por arrojar o depositar basura proveniente de comercios, casas habitación y oficinas en los recipientes instalados en la vía pública, parques y/o plazas	De 7.5 a 21
f) Por depositar en los centros de acopio establecidos escombros, cacharros, ramas en volumen excesivo o cualquier otro producto no doméstico, aun cuando sean depositados en bolsas	De 7.5 a 21
g) Tratándose de comerciantes ambulantes, fijos y/o semifijos, por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar en la vía pública los residuos que genere su actividad	De 10.5 a 21
h) Tratándose de propietarios encargados de madererías o carpinterías por acumular aserrín, viruta o madera en lugares donde exista riesgo de incendio y por no cuidar la diseminación de los mismos en vía pública	De 10 a 20
i) Tratándose de propietarios, encargados o administradores de giros de venta de combustible, lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de automóviles o cualquier servicio semejante, por no realizar la limpieza de las aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos	De 21 a 31.5
j) Por depositar desechos de establos o caballerizas en los acopios de recolección de basura domiciliaria	De 4.2 a 10.5
k) Por depositar heces provenientes de animales o personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes, arroyos u otros lugares inapropiados o mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal	De 25 a 40
l) Por destruir o dañar los depósitos de basura instalados en la vía pública	De 35 a 50
m) Por depositar basura domiciliaria en los depósitos públicos para basura de transeúntes (palinas)	De 10 a 20
n) Por incendiar de manera dolosa los residuos sólidos depositados en los centros de acopio y/o lugares establecidos por el Ayuntamiento	De 21 a 31.5
o) Tratándose de personas físicas o morales que se dediquen	De 50 a 60

por su cuenta de manera informal a la recolección, transporte y traslado de residuos sólidos urbanos dentro del Municipio deberán depositarlos en el relleno sanitario de esta ciudad; en caso de no acatar esta disposición o bien trasladen a otros municipios dichos residuos para su disposición, independientemente del aseguramiento de la unidad, se le aplicará una sanción por vehículo y por evento	
p) Tratándose de personas físicas o morales generadoras de residuos que por su cuenta trasladen los residuos al relleno sanitario, deberán comprobar mensualmente a la Dirección de Limpia y Aseo Público (DLAP) que dichos residuos fueron ingresados al relleno sanitario; en caso contrario serán acreedores de una sanción por cada mes que no comprueben	De 3.1 a 10.5
q) Por no realizar de manera inmediata la limpieza de los residuos generados por la carga o descarga de bienes que fueron transportados en vehículos y maniobrados en la vía pública	De 10 a 20
r) Por escurrimiento de lixiviados de los camiones recolectores durante el transporte de residuos sólidos	
1) Si se trata de prestadores de servicios de recolección	De 21 a 31.5
2) Si se trata de no prestadores de servicios	De 5.2 a 21
s) Por arrojar residuos sólidos urbanos en el camino al relleno sanitario municipal cuando tengan la obligación de disponer en el relleno sanitario	De 150 a 300
t) Todo comerciante que no cuente con el servicio de recolección de sus residuos sólidos por parte del Ayuntamiento Municipal y que pertenezca al grupo de grandes generadores, deberá comprobar, dentro de los primeros quince días hábiles del mes terminado, ante la Dirección de Limpia y Aseo público del H. Ayuntamiento, que sus residuos sólidos fueron ingresados al relleno sanitario, en caso contrario, será acreedor a una sanción equivalente a	De 15 a 25
u) El conductor y/o tripulación del camión recolector y/o empresa prestadora de servicios y/o particular que realicen transferencia o recepción de residuos sólidos provenientes de otro vehículo en la vía pública o lugares no destinados para ello pagarán una multa	De 100 a 150
v) El conductor y/o tripulación del camión recolector y/o, la empresa prestadora de servicios y/o el particular que realicen recolección comercial sin contar con permiso del ayuntamiento y/o sin vehículos adecuados pagarán una multa de	De 100 a 150
w) Quien tire o deposite la basura a media calle, sobre las banquetas y/o camellones, cuando estos no hayan sido designados como centro de acopio y/o antes del toque de campana que anuncie la presencia del vehículo recolector	De 15 a 30

x) Negarse y/o abstenerse a barrer la banqueta frontal y/o lateral correspondiente a cada vecino	De 15 a 30
y) Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos o desechos sólidos y son recolectados por la Secretaría de Servicios Municipales	De 15 a 30
z) Por daño total a un contenedor de manejo de residuos sólidos	
1) Por concepto de sustitución total del contenedor	84
aa) Por daño parcial a un contenedor de manejo de residuos sólidos.	
1) Por concepto de reparación del contenedor	De 20 a 84
bb) Por depositar basura en la vía pública antes o después del horario establecido o en días en que no corresponda a la recolección	De 50 a 100
cc) Por depositar basura o desechos generados por particulares de cualquier tipo en caminos, veredas, carreteras, terrenos ajenos, paredes o en la vía pública comprendidos en área del municipio, utilizando vehículos o cualquier otro medio para ese fin	De 15 a 25
dd) Por arrojar vísceras, escamas o plumas a la vía pública, en lotes baldíos, áreas verdes o afluencias de ríos o arroyos	De 20 a 50
ee) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales, hijos, semifijos y/o ambulantes	De 20 a 50

XXVI. Por infracciones al Reglamento para la atención Local del Trabajo Infantil y Adolescente en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; se aplicarán sanciones conforme al siguiente procedimiento:

- Para determinar el nivel de cada multa, la autoridad deberá considerar lo enunciado en el Artículo 34 del Reglamento para la atención Local del Trabajo Infantil y Adolescente en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Para giros considerados por la autoridad como rojos y negros no se considerará el capital contable y se aplicará la sanción máxima.
- En caso de segunda reincidencia se aplicará el nivel máximo del rango de la primera multa.
- En caso de tercera reincidencia se aplicará el nivel máximo del rango V.

Rango	Condición económica del infractor según su capital contable	Límites	UMA
I	\$1,000 a \$100,000	Se aplica 50 veces	50
	\$101,000 a \$500,000	Nivel bajo	100
	\$101,000 a \$500,000	Nivel medio	125
	\$101,000 a \$500,000	Nivel alto	150
	\$101,000 a \$500,000	Nivel máximo	200

II	\$501,000 a \$1'000,000	Nivel bajo	201
	\$501,000 a \$1'000,000	Nivel medio	275
	\$501,000 a \$1'000,000	Nivel alto	350
	\$501,000 a \$1'000,000	Nivel máximo	500

III	\$1'000,001 a \$3'000,000	Nivel bajo	501
	\$1'000,001 a \$3'000,000	Nivel medio	625
	\$1'000,001 a \$3'000,000	Nivel alto	750
	\$1'000,001 a \$3'000,000	Nivel máximo	1,000

IV	\$3'000,001 a \$5'000,000	Nivel bajo	1,001
	\$3'000,001 a \$5'000,000	Nivel medio	1,250
	\$3'000,001 a \$5'000,000	Nivel alto	1,500
	\$3'000,001 a \$5'000,000	Nivel máximo	2,000

V	\$5'000,001 a \$10'000,000	Nivel bajo	2,001
	\$5'000,001 a \$10'000,000	Nivel medio	2,125
	\$5'000,001 a \$10'000,000	Nivel alto	2,250
	\$5'000,001 a \$10'000,000	Nivel máximo	2,500

**Artículo 94.** Para infracciones y sanciones por el uso clandestino o indebido del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario se aplicará la siguiente tabla:

Concepto	UMA
a) Las personas que estando obligadas no cumplan con el deber de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación necesaria para efectuar la descarga sanitaria	De 5 a 15
b) Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establece el Organismo Operador	De 5 a 15
c) Quien instale conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin apegarse a los requisitos que establece el Organismo Operador	De 16 a 25
d) Los usuarios que en cualquier predio, giro o establecimiento y sin autorización de los prestadores de servicio que ejecuten por sí o por interpósita persona	De 26 a 35

derivaciones de agua y alcantarillado	
e) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señala esta ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público	De 5 a 15
f) Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección	De 16 a 25
g) Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo	De 26 a 35
h) Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores	De 26 a 35
i) El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva	De 26 a 35
j) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los sistemas de agua potable y alcantarillado	De 26 a 35
k) Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente	De 5 a 15
l) Los que desperdicien el agua, no cumplan con los requisitos, con las normas o con las condiciones de uso eficiente del agua que emita el Organismo Operador o en su caso el Instituto, en la esfera de su competencia o la autoridad que resulte competente	De 16 a 25
m) Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado	De 16 a 25
n) El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución	De 26 a 35
o) El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente	De 16 a 25
p) Impedir de cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de agua potable y/o descarga de aguas residuales	De 16 a 25
q) No proporcionar la información solicitada por el organismo operador cuando este realice sus funciones de verificación y cumplimiento	De 16 a 25
r) No presentar el programa calendarizado de acciones encaminadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos	De 16 a 25

s) Utilizar el sistema de dilución para cumplir con las condiciones particulares de descarga fijados en los términos del reglamento de control de descargas	De 16 a 25
t) En caso de que, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la sanción anterior, los responsables de las descargas no den cumplimiento a sus obligaciones en los términos descritos, serán sancionados	De 25 a 50
u) No presentar avances y/o cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos	De 25 a 50
v) Verter o depositar, aguas residuales en la red de alcantarillado o alguna otra infraestructura hidráulica de competencia municipal, sin contar con la autorización del Organismo Operador	De 25 a 50
w) Verter o depositar de manera permanente, intermitente o fortuita, cualquier otra sustancia en drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura para el control de las aguas pluviales	De 25 a 50
x) No informar los cambios que sufran sus procesos productivos y las características de las descargas y la modificación de las condiciones particulares establecidas en la autorización otorgada por el organismo operador	De 25 a 50
y) Descargar o depositar en el sistema de drenaje y alcantarillado, sustancias o residuos considerados peligrosos y/o residuos de manejo especial conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables y de acuerdo al manual de manejo de residuos acordado con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	300
z) Descargar en el sistema de drenaje y alcantarillado, sustancias solidas o pastosas que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho sistema, así como las que puedan solidificarse, precipitarse o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 5°C a 40 °C o lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales	300

**Artículo 95.** Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa del 1.25%.

La misma tasa se causará para los recargos por prórroga, los que se aplicarán en forma mensual sobre saldos insolutos.

**Artículo 96.** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales, las cuales se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de las Secretarías de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o la instancia competente para tal efecto.

**Artículo 97.** Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

**Artículo 98.** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y con base en el convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios que para efectos de cobro se hayan de fijar.

### **Título Séptimo**

#### **De las participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones**

**Artículo 99.** Son participaciones, los ingresos que recibe el Municipio derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de Coordinación Fiscal.

**Artículo 100.** Son aportaciones federales los ingresos que recibe el Municipio, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 101.** Los convenios, son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las entidades federativas y/o los Municipios.

**Artículo 102.** Los incentivos derivados de la colaboración fiscal, son los ingresos que recibe el Municipio, derivado del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**Artículo 103.** Los fondos distintos de aportaciones, son los ingresos que recibe el Municipio, derivado de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, entre otros.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**Artículo Segundo.** Si durante el presente ejercicio fiscal hubiere ajustes a la base gravable del impuesto predial, los contribuyentes pagarán un máximo equivalente al 12%, adicionado al pago respecto del año anterior, salvo que exista una actualización en el valor fiscal o cambio en la situación del predio en el ejercicio inmediato anterior, ya sea por declaración del contribuyente o por verificación de la autoridad municipal.

De actualizarse el supuesto señalado en la parte in fine del párrafo anterior, el impuesto predial se causará conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Segundo de la presente ley.

(Fe de Erratas, Pub. No. 3439-A-2023 Periódico Oficial No. 260 Bis, de fecha 02 de enero de 2023)

**Artículo Tercero.** Para efectos del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se aplicará la tasa del 2.0% de enero a junio del año 2023 y del 2.1%, durante los meses de julio a diciembre del año 2023

**Artículo Cuarto.** La Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción y sus Coeficientes de Incremento y Demérito, se entenderá conferida a la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que sirve de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, aprobada por el H. Congreso del Estado y contenida en la Publicación No.1310-A-2020/2, visible en el Periódico Oficial del Estado 145, Quinta Sección, de fecha 31 de diciembre de 2020, y es parte integrante de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2023, hasta que el Honorable Congreso del Estado apruebe cualquier modificación.

**Artículo Quinto.** Durante el transcurso del ejercicio fiscal 2023 no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la presente Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

**Artículo Sexto.** Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal 2023 no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos Municipal, o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de las contribuciones establecidas en la misma, el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo, deberá presentar la iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del Estado, especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.



**Artículo Séptimo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que por cualquier causa contravengan lo señalado en la presente Ley.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - **Rúbricas.**

-----  
**Periódico Oficial No. 260 Bis, de fecha 02 de enero de 2023**

**Pub. No. 3439-A-2023**

Fe de erratas del Decreto Número 095, de fecha 13 de diciembre de 2022, publicado en el Periódico Oficial Número 260, tomo III, de fecha sábado 31 de diciembre de 2022, por el que el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, emitió la Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.